



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Análisis de los efectos jurídicos del incidente de reducción de la pensión de alimentos en la legislación ecuatoriana”

Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Licenciado en Jurisprudencia y Abogado.

AUTOR:

Alexander Michael Castillo Gonzaga

DIRECTORA:

Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva Mg.Sc.

Loja - Ecuador

2023

Loja, 08 agosto del 2023

Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva Mg. Sc.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **Análisis de los efectos jurídicos del incidente de reducción de la pensión de alimentos en la legislación ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **Licenciado en Jurisprudencia y Abogado**, de la autoría del estudiante **Alexander Michael Castillo Gonzaga**, con **cedula de identidad** Nro. **1900778299**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva Mg. Sc.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Alexander Michael Castillo Gonzaga**, declaro ser el autor del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula: 1900778299

Fecha: 08 de agosto del 2023

Correo electrónico: alexander.castillo@unl.edu.ec

Celular: 0981794410

Carta de autorización de Trabajo de Titulación por parte del autor para la consulta de reproducción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo del Trabajo de Titulación.

Yo, **Alexander Michael Castillo Gonzaga**, declaro ser el autor del Trabajo de Titulación denominado: **Análisis de los efectos jurídicos del incidente de reducción de la pensión de alimentos en la legislación ecuatoriana**, como requisito para optar al grado de **Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los ocho días del mes de agosto del dos mil veintitrés.

Firma:

Autor: Alexander Michael Castillo Gonzaga

Cedula Número: 1900778299

Dirección: calle Bolívar y Quito, ciudad, cantón y provincia de Loja

Correo Electrónico: alexander.castillo@unl.edu.ec

Celular: 0981794410

DATOS COMPLEMENTARIOS

Directora del Trabajo de Titulación: Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva Mg.Sc.

Dedicatoria

A, Carmen María Gonzaga Quezada y Carlos Silvio Castillo Gaona

Ocupar apropiadamente este espacio, requiere de la delicadeza sutil de escoger a los seres correctos. Para el presente trabajo de investigación no resulta una labor difícil, desde la primera palabra plasmada pensé en dos personas, que su presencia en el más abundante escenario de felicidad o en el más desgarrador infortunio o desdicha que me ha envuelto, nunca faltó. A mis maravillosos padres, que me enseñaron a enfrentar la vida con altivez y dignidad, gracias a su apoyo y cariño inconmensurable, he podido llegar a estas instancias.

Alexander Michael Castillo Gonzaga

Agradecimiento

La manifestación de la vida es una bendición inexplicable sin un propósito en específico, para mí, tiene el sentido que decidas darle. El azar de las circunstancias, en este efímero viaje hacia ningún lado, me ha hecho coincidir con dos elementos esenciales, que, sin ellos, mi existencia quedaría mutilada, a Fernando y Cristian, mis hermanos, ellos son mi sentido de la vida.

Alexander Michael Castillo Gonzaga

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de Autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de Tablas	xi
Índice de Figuras	xi
Índice de Anexos	xi
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	4
3. Introducción	5
4. Marco Teórico	7
4.1 Derecho de Familia	7
4.1.2 Familia	10
4.2 Derechos de los niños, niñas y adolescentes	11
4.2.1 Derecho a la alimentación	13

4.2.2 Derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes.....	15
4.2.3 Desarrollo integral	19
4.3 Pensión de alimentos.....	20
4.3.1 Sujetos de la obligación de alimentos.....	22
4.3.2 Incidente procesal de alimentos.....	23
4.3.3 Los efectos jurídicos.....	24
4.4 La tutela judicial efectiva	26
4.5 La seguridad Jurídica	28
4.6 Principio de interés superior del menor.....	30
4.6.1 Elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior del niño	35
4.7 Principio de la dignidad humana.....	40
4.8 Personas y grupos en situación de vulnerabilidad.....	46
4.8.1 Vulnerabilidad	47
4.8.2 Grupos prioritarios.....	51
4.8.3 Niños niñas y adolescentes	52
4.8.4 Personas con enfermedades catastróficas	53
4.8.5 Personas con discapacidad.....	55
4.9 Ponderación de derecho fundamentales	57
4.10 Normas jurídicas	63
4.10.1 Constitución de la Republica del Ecuador.....	63

4.10.2 Declaración de Derechos Humanos.....	67
4.10.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	69
4.10.4 Código Civil	70
4.10.5 Código Orgánico General de Procesos.....	70
4.10.6 Ley Reformatoria al Título V libro II del Código de la Niñez y Adolescenci.....	72
4.11 Derecho Comparado.....	74
4.11.1 Uruguay	74
4.11.2 Argentina	76
4.11.3 Chile.....	78
5. Metodología	80
5.1 Materiales utilizados	80
5.2 Métodos.....	80
5.3 Técnicas.....	82
5.4 Observación documental.....	82
6. Resultados.....	83
6.1 Resultados de las encuestas profesionales	83
6.2 Resultado de la aplicación de entrevistas.....	92
6.3 Estudio de casos	102
7. Discusión	105

7.1 Verificación de objetivos	105
7.1.1 Objetivo general	105
7.1.2 Objetivos específicos	107
7.2 Contrastación de la hipótesis.....	109
7.3 Fundamentación jurídica.....	110
8. Conclusiones	112
9. Recomendaciones	114
9.1 Proyecto de Reforma Legal.....	116
10. Bibliografía	119
11. Anexos	129

Índice de Tablas

Figura 1. Representación gráfica Nro.1	84
Figura 2. Representación gráfica Nro.2	86
Figura 3. Representación gráfica Nro.3	88
Figura 4. Representación gráfica Nro.4	89
Figura 5. Representación gráfica Nro.5	91

Índice de Figuras

Tabla 1. Cuadro Estadístico Nro.1	83
Tabla 2. Cuadro Estadístico Nro.2	85
Tabla 3. Cuadro Estadístico Nro.3	87
Tabla 4. Cuadro Estadístico Nro.4	89
Tabla 5. Cuadro Estadístico Nro.5	91

Índice de Anexos

Anexo 1. Oficio de designación de director de trabajo de titulaciones.....	128
Anexo 2. Oficio de aprobación.....	129
Anexo 3. Certificación de traducción del abstract.....	130
Anexo 4. Formato de encuesta y entrevista a profesionales del derecho.....	131

1. Título

“Análisis de los efectos jurídicos del incidente de reducción de la pensión de alimentos en la legislación ecuatoriana”.

2. Resumen

El presente trabajo de investigación se enfoca en analizar los efectos jurídicos que surgen desde el momento en que se presenta un incidente de reducción de la pensión alimenticia hasta que el juez emite la resolución correspondiente. Además de los efectos previstos y contemplados por la normativa, se identifican otros efectos que no han sido considerados, como la posibilidad de que se acumule una pensión desproporcional a la capacidad económica del alimentante, así como el riesgo de sufrir consecuencias personales, especialmente para aquellos miembros vulnerables del grupo de atención prioritaria. Estos efectos demuestran que este proceso no reconoce la dignidad humana de los alimentantes pertenecientes a dichos grupos prioritarios, quienes, debido a su situación de vulnerabilidad causada por discapacidades, enfermedades catastróficas y de alta complejidad, se ven expuestos a un riesgo al ser sometidos a pagar una pensión que excede su capacidad económica. Esta situación se mantiene hasta que, en un plazo mayor a seis meses, según se ha determinado a través del análisis de casos, se emita oficialmente una resolución que establezca la reducción de la pensión alimenticia.

La doctrina jurídica sostiene que el hecho de que una persona esté obligada a pagar alimentos no justifica que se le despoje de su condición humana. Esta afirmación se basa en la premisa de que todos los individuos, sin importar sus obligaciones legales, deben ser reconocidos y tratados como seres humanos titulares de Dignidad Humana intrínseca. Además, la Constitución, como ley fundamental de un país, establece principios y derechos que deben ser respetados y protegidos. En el caso específico de las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas o de alta complejidad debidamente acreditadas, la Constitución les otorga prioridad y reconocimiento especial. Este reconocimiento se basa en la comprensión de que estas personas enfrentan desafíos adicionales y condiciones particulares que requieren una atención especial por parte de la sociedad y del sistema legal. Es necesario garantizar su protección y brindarles los apoyos necesarios para asegurar su bienestar y calidad de vida.

Las consecuencias que se pueden generar son el problema de caer en situación de doble vulnerabilidad cuando se encuentran detenidos por el incumplimiento de su obligación, el no poder adquirir los medicamentos necesarios para tratar su discapacidad o enfermedad catastrófica, debido a la imposibilidad de cubrir su propia subsistencia. Por ello, el presente trabajo de investigación en su contenido contempla el planteamiento de medidas adecuadas para

estas situaciones específicas, que permitan reducir la pensión alimenticia de forma provisional, en situaciones de riesgo que así lo requiera y garantizar que se protejan los derechos tanto del alimentario como del alimentante.

Se ha examinado a través de un estudio comparativo cómo los países como Chile, Uruguay y Argentina han abordado de manera similar la problemática actual, presentando una disposición especial en sus leyes. Esta disposición permite que el obligado a proveer alimentos pueda solicitar al juez una reducción temporal de la pensión alimenticia en ciertas situaciones o condiciones mientras dure el proceso legal de reducción de la pensión. Dado que este proceso es delicado y complejo, es comprensible la necesidad de un tiempo razonable para resolver objetivamente la reducción de la pensión alimenticia.

La reducción provisional de la pensión alimenticia, otorgada exclusivamente en situaciones excepcionales y debidamente justificadas, busca garantizar la subsistencia adecuada del alimentante, quien pertenezca al grupo de atención prioritaria y se encuentre en una situación de doble vulnerabilidad debido a una pensión desproporcional a su capacidad económica. Sin embargo, para asegurar un equilibrio justo, humanitario y equitativo, es fundamental establecer criterios claros y objetivos que consideren tanto la capacidad económica del alimentante como las necesidades del alimentario. Esto permitirá proteger los derechos fundamentales de ambas partes involucradas, salvaguardando el principio del interés superior del menor, y garantizando una aplicación justa y adecuada de la reducción provisional de la pensión alimenticia en estos casos excepcionales de doble vulnerabilidad, evitando así posibles abusos o arbitrariedades.

2.1 Abstract

This research work includes an objective study of the legal effects that occur from the moment the reduction of the maintenance pension is requested until the resolution, and how these effects show that this procedure does not recognize the human dignity of the obligee member of the priority attention group, who due to their situation of vulnerability as a result of a disability or a catastrophic or highly complex illness, is susceptible to the risk of a pension that is not in accordance with their economic capacity, to which they are subjected to defray food until that by means of a resolution within a time greater than six months, time that has been extracted from the analysis of cases, officially decree the reduction.

Within this period, many effects are generated that are not in favor of the rights of the obligee in situations of vulnerability. It has been observed through the analysis of cases such as the inability to pay disproportionate food to their economic capacity, can lead to unfortunate situations such as deprivation of liberty. The doctrine mentions that due to the nature of the obligation, it is not a sufficient reason for him to lose his quality of human being, the constitution gives priority to people who have a disability, catastrophic illness or highly complex illness duly accredited.

The consequences can be various, such as the problem of falling into a situation of double vulnerability when they are detained for failing to comply with their obligation, not being able to acquire the necessary medicines to treat their disability or catastrophic illness, the impossibility of covering their own subsistence. For this reason, it is important that appropriate solutions are sought for these specific situations, which allow alimony to be reduced provisionally and guarantee that the rights of both the alimony and the obligor are protected.

It has been analyzed by means of a comparative study as to the present problem in other countries such as Chile, Uruguay and Argentina, it has not been indifferent to them and they have raised an exception within their legislation, so that in certain situations or conditions the obligor can request the judge the provisional reduction of the alimony quota during the duration of the alimony reduction incident trial, which due to its delicacy and complexity requires a modest time for the objective resolution of the request.

3. Introducción

Este trabajo de investigación tiene como tema: **“Análisis de los efectos jurídicos del incidente de reducción de la pensión de alimentos en la legislación ecuatoriana”**. El cual adquiere gran relevancia debido a la necesidad que tienen los proveedores de alimentos de reclamar su derecho a la igualdad, tal como se establece en nuestra Constitución, sin que esto les exima o impida cumplir con sus obligaciones. En este sentido, es fundamental examinar la legislación vigente y proponer posibles modificaciones que permitan establecer un equilibrio adecuado entre los derechos de los alimentantes y los beneficiarios de la pensión, El propósito de la investigación es proponer una modificación al artículo innumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia.

En el marco teórico de este estudio, se llevará a cabo una revisión exhaustiva de la literatura existente, considerando antecedentes investigativos, así como fundamentos filosóficos y legales relacionados con el derecho de familia, la familia misma, el derecho de alimentos y la pensión de alimentos. Esta revisión nos permitirá comprender mejor el contexto en el que se desarrolla el incidente de reducción de la pensión de alimentos y su impacto en las partes involucradas. La metodología está formada por la Modalidad Básica de la Investigación, el Nivel o Tipo de la Investigación, la Población y la Muestra, la Operacionalización de Variables, el Plan de Recolección de la Información y el Plan de Procesamiento de la Información.

La metodología empleada para este trabajo se basa en la modalidad básica de investigación, con el fin de recopilar información precisa y relevante. Se considerarán el nivel o tipo de investigación, la población y la muestra correspondientes, la operacionalización de las variables de estudio, el plan de recolección de información y el plan de procesamiento de los datos obtenidos. Esta metodología nos brindará una base sólida para el análisis y la interpretación de los resultados.

En cuanto a los resultados, se realizará un análisis detallado y una interpretación de los datos recopilados, con el objetivo de verificar la hipótesis planteada. A través de este proceso, se pretende identificar los principales hallazgos de la investigación, lo que nos permitirá profundizar en la comprensión de los efectos jurídicos del incidente de reducción de la pensión de alimentos en el contexto ecuatoriano.

En las conclusiones se presentarán los resultados obtenidos y se establecerán recomendaciones pertinentes basadas en los hallazgos de la investigación. Estas recomendaciones estarán orientadas a abordar los posibles problemas identificados y a proponer soluciones que promuevan una mayor equidad y justicia en la determinación de las pensiones alimenticias. Se efectuó la propuesta, misma que está enfocada en la solución que se dio a la investigación realizada. Línea de investigación: Niñez y adolescencia, derecho constitucional.

En resumen, este trabajo de investigación busca examinar en detalle los efectos jurídicos del incidente de reducción de la pensión de alimentos en la legislación ecuatoriana. A través del análisis teórico, la metodología aplicada y la interpretación de los resultados, se busca contribuir al desarrollo de propuestas que garanticen el equilibrio y la protección de los derechos de los alimentantes y los beneficiarios de las pensiones alimenticias en el sistema jurídico del país.

4. Marco Teórico

4.1 Derecho de Familia

El derecho de familia es una rama de excepcional relevancia del derecho, se ha sometido a una constante evolución, y se ha adaptado a los cambios sociales y culturales. Por ello, las diferentes legislaciones le han prestado la importancia que amerita, sistematizando una normativa a la par de los tiempos, con diferentes características, pero conservando su esencia. De esta manera resulta pertinente esclarecer la naturaleza jurídica, a través de la conceptualización que le han otorgado algunos prominentes juristas especializados en esta rama.

Para los juristas Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro (2009) el derecho de familia es: “El conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos”. (p. 5) Los autores resaltan que es un conjunto de normas que regulan las interacciones entre los individuos pertenecientes a una unidad familiar, asegurando y garantizando los aspectos fundamentales y el bienestar de sus integrantes, puesto que, el bienestar de la familia es el objetivo principal del aparato estatal. En los caracteres subsecuentes del texto citado, los autores mencionan que el Derecho de familia es de orden público, un aspecto relevante de analizar porque en la doctrina existe un amplio debate sobre si al Derecho de familia se lo puede categorizar dentro del derecho público o del derecho privado.

En esta línea de pensamiento doctrinario en cuanto a la complejidad del estudio de la rama del derecho de familia, tanto en su composición teórica, fáctica y legal, el italiano Antonio Cicu (1930, citado Güitrón, 1998) plantea su teoría en base a la distinción, ampliamente aceptada por la doctrina, entre derecho público y derecho privado, la cual fundamenta que la relación familiar de los sujetos involucrados define su naturaleza. En el derecho público el Estado es el sujeto principal y tiene como objetivo proteger el interés general; y el derecho privado regula las relaciones entre los particulares estableciendo normas que contienen derechos y obligaciones de carácter privado.

Ahora bien, de acuerdo con Baqueiro & Buenrostro (2009) uno de los criterios en los que se basan para propugnar que la naturaleza del derecho de familia es pública, parte de la intervención que tiene el estado en la creación, modificación y disolución de las relaciones familiares. Los individuos gozan de libertad para elegir sus vínculos interpersonales y afectivos,

sin embargo, es importante destacar que esos vínculos no tienen las mismas implicaciones legales y normativas. Por ello, la presente rama de estudio solo envuelve el vínculo familiar y sus derivados, dicha relación se encuentra regida por las diferentes instituciones jurídicas como el matrimonio, concubinato, divorcio, generando una serie de derechos y obligaciones correlacionados a los sujetos inmersos en la familia.

En atención a lo expuesto, se destaca que esta perspectiva trata las implicaciones y aspectos de interés público que el derecho de familia posee, como el papel del Estado en establecer leyes y políticas para garantizar la igualdad de género, proteger a los niños, niñas y adolescentes, prevenir la violencia intrafamiliar, y regular el matrimonio y el divorcio, entre otros aspectos relacionados con la familia.

En contraposición a estos criterios se encuentra el siguiente:

Derecho en el que se dejan ver ideas como las de interés u orden público, a pesar de lo cual, y es uniforme la doctrina en este punto, tal no es Derecho público sino privado, y más específicamente aun, Derecho civil, pues civiles son sus principales instituciones, patrimoniales algunas, personales las más. (Rogel & Espín, 2010, p. 7)

Es una posición muy razonable considerando que la mayoría de las instituciones jurídicas, como el matrimonio, divorcio, alimentos y la patria potestad, se sustancian en juzgados civiles y de familia, y están regulados por códigos civiles. Sin embargo, estas circunstancias no impiden que existan normas de otras materias que también regulen aspectos relacionados a la familia. Aunque estas normas son aplicables para todos los miembros de la sociedad, característica esencial del derecho público, el trámite de estos asuntos se inicia a petición de una de las partes involucradas y no de oficio.

Existen otras posiciones que consideran que el derecho de familia no puede ser categorizado exclusivamente como público o privado:

La naturaleza jurídica del Derecho Familiar es la de constituir un tercer género, al lado de Público y del Privado. No como Derecho Social, tampoco como Civil, sino como una nueva rama jurídica, con principio y objeto de estudio propio, que hoy, rebasa las instituciones tradicionales y va más allá de los límites, que, desde la época de los

romanos, se le ha marcado, al incluirlo en el Derecho Privado y en el Civil. (Güitron, 1995, p. 269)

El brillante maestro Güitrón, alega que el Derecho de Familia es una nueva rama de la ciencia del derecho, porque posee características públicas como privadas, pero no se consolida en ninguna de las dos, por lo tanto, él considera constituir su independencia a través de la configuración de una propia naturaleza jurídica que la defina e identifique.

También argumenta que las relaciones de familiares no constituyen actos de voluntad de las partes, porque estas se someten estrictamente a normas de carácter público, no es como un contrato donde las partes se rigen por las cláusulas que han convenido. En palabras del citado autor, la autonomía de la voluntad es prácticamente la ley suprema en el contexto contractual, pero no en el ámbito del Derecho de Familia. (Güitron, 1995, p. 331)

Si se analiza detenidamente la naturaleza jurídica del derecho de familia, se puede apreciar que todas las ramas del derecho están de alguna manera interconectadas con la prenombrada rama. Al abordar inicialmente el estudio del derecho, que es una ciencia compleja, hermética y densa, es necesario categorizarlo como público o privado. Sin embargo, según la perspectiva del investigador, en un análisis más profundo y especializado, definir y clasificar de manera absoluta al derecho de familia no resulta del todo adecuado, ya que sería un error restringirlo. Adoptar esta lógica implicaría la posibilidad de que todas las áreas del derecho pudieran alcanzar eventualmente autonomía e independencia.

En el Ecuador los procesos de familia se sustancian en juzgados de familia, niñez y adolescencia, así como en juzgados multicompetentes dependiendo las exigencias de la circunscripción. Los procedimientos los prevé el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Las instituciones jurídicas como el matrimonio, divorcio están regidas por el Código Civil y normas conexas especiales como el Condigo de la Niñez y Adolescencia. Consecuentemente a partir de estas consideraciones, se puede manifestar que el Derecho de Familia en Ecuador no se configura dentro de las características esenciales del derecho público, por lo tanto, la rama del derecho en cuestión es de carácter privado.

4.1.2 Familia

La familia es una forma de organización connatural que se encuentra presente en muchos de los seres vivos. En el caso de los seres humanos, la familia ha evolucionado y se ha adaptado a los tiempos en respuesta a la complejidad de las relaciones sociales que se han manifestado. Estos cambios han llevado a que la familia humana adquiriera características únicas que la distinguen de otras especies, convirtiéndose en la base fundamental de la sociedad y del estado. Según Aristóteles, (s.f., trad. Valdés, 1988) considera a la familia como la primera forma de organización social humana producto de la satisfacción de las necesidades cotidianas, como la reproducción, alimentación, la protección y la ayuda mutua.

La definición del término “familia” en el ámbito del derecho representa un desafío considerable, ya que engloba diversas realidades y su concepción es compleja. En cuanto a la definición estricta, se esclarece lo siguiente:

La familia en sentido limitado abarca sólo a las personas que viven en un mismo hogar y tienen relaciones de parentesco. Es la familia la institución que constituye la base fundamental de la sociedad, de ahí su importancia. En sentido más amplio, la familia comprende a todos los miembros descendientes de alguien mayor; por ejemplo, el modelo familiar de los abuelos, de ahí continúan los hijos, los hermanos, los padres, sus propios hijos, sobrinos, primos y por último en el nivel jerárquico, los nietos. Así como los cuñados, cuñadas, suegros, etc. (López, 1964, p. 17)

La familia, se refiere a las personas que comparten un mismo hogar y tienen vínculos de parentesco, es la parte fundamental de la sociedad, por ende, precautelando su integridad fomentará a que sus miembros mejoren sus relaciones internas como externas. Para que de esa forma se pueda lograr una sociedad pacífica y próspera. El autor establece que la familia está compuesta por el vínculo de consanguinidad y de afinidad estableciendo un orden ascendente, descendente y colateral. En la familia comparten los mismos rasgos, generando así la identidad y el conocimiento de dónde se proviene, conocer las raíces hace que ese vínculo familiar consolide más sus lazos.

Para Jorge Mazzinghi (1971) establece lo siguiente:

Familia es una institución basada en la naturaleza y entendida como sistema de normas que tienen el fin de asegurar la existencia y el desarrollo de la comunidad de personas vinculadas por el matrimonio y la filiación en orden a procurar a todos sus miembros el logro de su destino personal, terreno y trascendente. (p. 24)

Además de ser una organización natural también es una institución social y jurídica debido a que obedece a una estructura y a normas de carácter general que deben ser acatadas por todos los miembros de la familia, en esta forma de organización social los miembros buscan ayudarse mutuamente, en este vínculo se generan principios de solidaridad, compañerismo, fraternidad etc., principios básicos del ser humano que estatuyen y direccionan su comportamiento, para que cada uno de los integrantes puedan desarrollarse y le den un sentido y una dirección correcta a su proyecto de vida.

Respecto al vínculo familiar se menciona lo siguiente: “El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterno-filial (la patria potestad de modo muy destacado), los alimentos y las sucesiones”. (Ossorio, 2011, p. 426) En este sentido, cabe destacar la importancia social y jurídica de la familia, pues una vez constituida se produce una serie de derechos y de obligaciones, que poseen todos los miembros, de ahí su valor y trascendencia, es decir, que el padre y la madre tienen una corresponsabilidad compartida de cuidado con el hijo quienes buscarán que este se desarrolle en las mejores condiciones, y el hijo o hija posee también derechos y obligaciones, que este último las acatará en consideración a su condición y etapa evolutiva como respetar a sus padres, ayudar con los quehaceres del hogar, actuar con responsabilidad, entre otros.

4.2 Derechos de los niños, niñas y adolescentes

Es importante tomar en consideración que en el sistema universal de derechos humanos los menores se refieren a todos los individuos que van desde los cero a los dieciocho años, es decir, que para el sistema universal no hay distinción por considerarlos a todos como un grupo en estado de vulneración. Sin embargo, ese grado de vulneración va reduciéndose acorde a su crecimiento, estimando importancia de que cada niño es un caso en concreto. Las legislaciones sectoriales suelen establecer diferentes categorías para clasificar a las personas menores de dieciocho años, como infantes, niños, adolescentes etc. pero para el presente título y lo que

deviene del trabajo investigativo se cimentará en la denominación y definición “del menor” que da el sistema universal.

El autor Joel Jiménez (2000), conceptualiza al Derecho del menor como:

Es una rama del Derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal (p. 5)

El teórico destaca al derecho de los niños y niñas como un derecho especial y autónomo, dado que, por sus características se deriva directamente de la rama del derecho y no de subramas del derecho civil o del derecho de familia. Esta rama tiene una característica tuitiva, que protege y defiende a través de sus instituciones los derechos de los niños y niñas, debido a que es considerado el grupo más vulnerable de la sociedad, y por ende necesita de una protección especial para lograr el completo desarrollo integral del menor hasta que alcance la mayoría de edad.

Al respecto, para María Valenzuela (2013) es una rama que carece de autonomía, como lo indica a continuación:

Es posible considerarlo como una rama del derecho que carece de autonomía, porque tanto la normativa internacional y nacional... para su debido cumplimiento debe verse reflejada en los códigos y leyes... En el particular caso del derecho familiar, en las instituciones que relacionadas con la familia regula, y cuyo cumplimiento depende de decisiones emanadas por juzgados especializados como son los familiares. (p. 5)

Desde la acepción que se ha indicado al inicio del presente título, la naturaleza jurídica es de carácter público y autónoma, sin embargo, de acuerdo a Valenzuela, la sustanciación de procedimientos de niñez y adolescencia se tramitan dentro del derecho familiar, tomando en consideración que el cumplimiento y aplicación de derechos del menor también actúa en correlación con lo civil, familiar, penal entre otros, así que no es del todo prudente definir la autonomía y así limitar una figura tan densa y compleja como es el derecho del menor, cuando su importancia abarca varias ramas del Derecho. Parafraseando a Valenzuela (2013) que todo lo que corresponde a niñez y adolescencia debe ser tratado en el Código Civil y en Códigos que traten la materia de menores.

El niño nace vulnerable y con la imposibilidad física y mental de que pueda sobrevivir en un mundo donde la maldad acecha por cada rincón. Es por eso que Miguel Bruñol (2007), los considera un grupo vulnerable:

Es posible observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias particulares de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección. Uno de estos grupos es la infancia/adolescencia (p. 5).

Los niños y niñas son considerados como grupos vulnerables debido a su edad, dependencia y a su insuficiente desarrollo físico y mental, que les dificulta autosustentarse. Este grado de vulnerabilidad puede aumentar dependiendo el contexto particular de la vida de los menores, tales como la violencia y la pobreza pueden dificultar la aplicación de mecanismos ordinarios de protección que buscan el desarrollo integral. Por ello, es imprescindible la intervención de la sociedad y el estado para consolidar mecanismos especiales y adicionales que garanticen el correcto cumplimiento de los derechos del menor.

Todos los seres humanos sin distinción poseen derechos universales. Los menores son titulares de derechos universales, no obstante, por su condición y vulnerabilidad, la distinción está en la aplicación. De esta manera, el Instituto Interamericano del Niño (2003) ha determinado lo siguiente: “Los derechos del niño/a no pueden separarse de los derechos humanos que gozan por igual los adultos. Sin embargo, adicionalmente los niños deben contar con derechos especiales, en tanto sujetos en desarrollo” (pag. 9). Es decir, que los niños, niñas y adolescentes poseen los derechos comunes a todo ser humano, sin embargo, por las condiciones físicas y psicológicas en relación con su edad y condición necesitan de medios especiales y prioritarios que garanticen la protección y defensa para un correcto desarrollo.

4.2.1 Derecho a la alimentación

La necesidad de alimentarse es connatural a todo ser vivo. Todo ser viviente necesita alimentarse para poder sobrevivir. Desde los inicios del ser humano por comprender y adaptarse a la fenomenología del mundo que lo rodea, ha desarrollado, mediante el régimen de su instinto de supervivencia, diversos métodos para satisfacer la necesidad vital de alimentarse. En la

actualidad, el derecho a la alimentación es considerado un derecho humano fundamental, se encuentra establecido en la normativa internacional, haciendo vinculante que los estados miembros se atañen estrictamente a su cumplimiento. Posee igual jerarquía y actúa en consonancia con otros derechos fundamentales como la vida, la salud entre otros. Porque la vida y la salud se la puede mantener con una alimentación correcta. Estas son algunas de las relaciones que tiene la alimentación con otros derechos fundamentales, de ahí la importancia de categorizarlo así. Los estados deben buscar los diferentes instrumentos, instancias y mecanismos mediante los cuales se cree un ambiente óptimo, para que el ser humano pueda producir su propio alimento o pueda adquirirlo.

Para el Relator Especial de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos, el derecho a la alimentación consiste en:

El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna (Ziegler, 2005, p. 5).

Una definición bastante amplia que si se separa ciertos caracteres recoge elementos que son esenciales en el derecho a la alimentación, cuando el autor se refiere a “regular y permanente” se intuye que la alimentación corresponde una necesidad básica. El cuerpo del ser humano necesita de nutrientes que sirven para el buen funcionamiento del organismo y para esto necesita ser satisfecha todos los días durante su vida, la no alimentación o la alimentación incorrecta puede afectar en el desarrollo y provocar enfermedades que impidan el disfrute pleno de la vida humana.

A continuación, se refiere a que el acceso a la alimentación debe ser libre, es decir, que la obtención de ella no debe ser obstaculizada por ningún medio, cabe recalcar que para obtener los alimentos se necesita de dinero, y, para obtener ese dinero se requiere ejercer un derecho y deber del ser humano que es el trabajo. A través del trabajo, la persona puede adquirir una remuneración y con las ganancias comprar los alimentos para sí y para su familia, esto corresponde la esencia de la seguridad alimentaria. Por último, con respecto a la adecuación, para comprender es preciso parafrasear a los maestros Ávila, Woolcott, & Nava (2018) que

suponen que la alimentación cumpla con las necesidades básicas nutricionales de cada persona tomando en consideración sus condiciones tal y como lo expresa el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que estos alimentos se encuentren en condiciones higiénicas óptimas y libre de químicos.

Suele confundirse el término libre con gratuidad, pues libre es acceder a alimentos sin que se lo impida o restrinja. Y gratis se refiere a obtenerlo sin dar una ganancia al esfuerzo de la persona que lo ha elaborado o ha facilitado el acceso. En sentido estricto la libertad se refiere a que estos alimentos estén disponibles para todos. Para Clara Jusidman-Rapoport (2014) respecto del derecho a la alimentación de ciertas personas que poseen condiciones e incapacidades que impidan adquirir por sí mismas sus alimentos, es deber del estado que por medio de una pensión especial se garantice su derecho a la alimentación y de esa forma combatir problemas sociales como la pobreza y el hambre.

Es un concepto amplio que se refiere al derecho de todas las personas, sin importar su edad, género o cualquier otra condición, a tener acceso a una alimentación adecuada y suficiente para una vida digna. Este derecho está reconocido internacionalmente como parte de los derechos humanos y está respaldado por diversos instrumentos internacionales.

4.2.2 Derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes

Distinguido lector, antes de adentrarse en la presente discusión es importante aclarar que, en relación con la figura estudiada en el anterior subtítulo, el derecho universal a la alimentación es un componente esencial del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, la independencia es imprescindible por no tratarse de las mismas figuras y las diferencias notorias las podrá ubicar a continuación, partiendo de un breve análisis del derecho de alimentos del menor para entender como surgieron estas categorías que se deben analizar detenidamente.

La estabilidad que ofreció el sedentarismo generó la unión de la descendencia común de un linaje y la estructura de roles, dando como resultado los clanes que fue una de las primeras formas de organización humana. El historiador Lewis Morgan (1877) explica que después de los clanes surgió una nueva organización social en la que no tenían lazos sanguíneos, que fue la tribu y posteriormente la confederación de tribus, esta última considerada una forma de organización humana avanzada preestatal dentro del régimen de comunidad primitiva. En todas estas facetas

los integrantes debían proteger a su familia y proveerles de alimento, para que con el transcurso del tiempo puedan defenderse en el entorno inhóspito que los rodeaba, configurando así la responsabilidad alimentaria natural.

Es impresionante lo desarrollados y avanzados que se encontraban los romanos para ese entonces en comparación a otras naciones, se empieza a divisar la primera forma de organización política y jurídica, que es el estado. Explica el maestro Arguello (2004) que en Roma la familia era el centro del estado, por ende, era una tarea fundamental prestar la protección y cuidado a todos sus integrantes. Los hijos legítimos tenían el derecho a exigir a sus progenitores la prestación de alimentos, dado que no poseen la capacidad de poder solventar sus propias necesidades, esta obligación les concernía a los padres y en caso de que ellos se encuentren inhabilitados a los abuelos.

El padre era quien tenía la obligación de dirigir y proteger a su familia, y entre estas obligaciones que poseía el patriarca estaba la prestación de alimentos, todo esto bajo un derecho consuetudinario, dado que, no hay indicios de que ahondaban en el concepto jurídico de alimentos. El doctor Carlos Maluquer de Motes i Bernet (1994) explica que los romanos entendían que el alimentante debía: “*Legalitis alimentis cibaria et vestitus et habitatio debebitur, quia sine hi san corpus non potest*”. (p. 19) Que significa que la persona sujeta a obligación debe proporcionar alimentación, vestimenta y vivienda, para que el cuerpo del alimentario pueda estar sano, considerándose la importancia de satisfacer las necesidades básicas para lograr un desarrollo óptimo físico y mental.

No obstante, con el devenir del tiempo, las necesidades básicas de los seres humanos se van generando acorde a las situaciones de los momentos determinados, y el cambio se vuelve inevitable. La responsabilidad alimentaria además de ser una conducta humana natural ya representa una responsabilidad moral y jurídica. Por lo tanto, recae sobre los padres, personas o entidades la obligación de prestar alimentos a los menores que lo necesitan, tales alimentos deben incluir elementos esenciales para la vida como la vivienda, vestido, educación y alimentos propiamente dicho.

Para definir el Derecho de alimentos es preciso explicar lo que son los alimentos desde el enfoque del derecho, dado que por su forma y significado abarca características que se diferencia de la aceptación en la terminología ordinaria, la Enciclopedia Jurídica Omeba (1986) establece

que: “Todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”. (p. 645)

Los alimentos de los niños, niñas y adolescentes tienen tres categorías conceptuales, que son necesarias para el presente estudio como son: El derecho de los niños, niñas y adolescentes; como deber jurídico de los obligados de prestar alimentos; como obligación del estado de garantizar el derecho a la alimentación de los niños niñas y adolescentes a través de políticas públicas.

Respecto a la primera categoría conceptual, Antonio Vodanovic (2004) dice:

El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos. (p. 4)

Como señala el autor, el derecho a alimentos constituye una facultad que poseen los acreedores alimentarios de exigir al alimentante u obligado subsidiario todo lo necesario para cubrir con sus necesidades básicas. Se establece la obligación que tienen los alimentantes de proporcionar todo lo necesario para cubrir con las necesidades básica del menor. Esta obligación puede nacer por la naturaleza misma del individuo y por el ministerio de la Ley, el primero por voluntad y consenso de las partes, y el segundo mediante una pensión alimenticia fijada mensualmente.

Al respecto Manuel Somarriva (1946, citado Bustamante, 2003) señala:

La pensión de alimentos es el derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. El legislador, al establecerlo en la ley, no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve. (p. 3)

Esta es una definición más ligada al derecho de familia donde la obligación de dar alimentos surge de un vínculo, no necesariamente sanguíneo, esta relación le atribuye al alimentario la facultad de exigir al alimentante todo lo necesario para su supervivencia para que de esa manera pueda alcanzar el desarrollo integral, ha sido parte de la naturaleza humana desde sus inicios. Al nacer un menor, los padres se ven impulsados por su instinto natural de proteger, cuidar y alimentar su retoño hasta que crezca y pueda solventar sus necesidades por sí solo. Este círculo se ha visto reproducido en todas las etapas de transición del ser humano, y es un escenario que se puede percibir en todo el entorno natural, siendo el fundamento de la preservación de la vida hasta la actualidad.

Respecto a la segunda categoría conceptual, manifestada en línea anteriores, Sara Montero (1964) expresa que la obligación de alimentos es: “El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y la necesidad del segundo, en dinero o en especie para subsistir”. (p. 59) Por esta razón, en cuanto a lo previamente mencionado acerca de la interacción entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, desde la perspectiva del derecho de los menores, se desprende no solo un derecho, sino también una obligación establecida por la ley. La omisión de esta responsabilidad conlleva implicaciones jurídicas significativas.

Luis Claro de Solar (1944) manifiesta que el derecho a alimentos no solo corresponde al alimento en sentido estricto, sino que: “Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”. (p. 448) Por consiguiente, la comida debe ser nutritiva y adecuada. La habitación debe ser cómoda, higiénica y segura. La vestimenta corresponde a las prendas necesarias, que deben ser limpias y presentables. La asistencia médica que implica que el menor pueda acceder a los servicios de salud para mantenerlo libre de enfermedades. La educación que corresponden el derecho a recibir una instrucción adecuada. Es decir, que los alimentos no solo corresponden la comida como da a entender el sentido estricto de la palabra, sino, a todo lo necesario para garantizar la supervivencia del acreedor alimentario, como vestimenta, transporte, educación, medicina etc. El derecho de familia ha utilizado la palabra alimentos para abarcar todas las necesidades básicas que ocupa el alimentario.

4.2.3 Desarrollo integral

Alcanzar el desarrollo integral, es el resultado de un proceso complejo que atraviesa el ser humano, el cual no desembocará en un caso en específico, sino, en múltiples posibilidades dependiendo del proyecto de vida del sujeto, dado que, todo ser humano posee características que los distingue los unos de los otros. Muchos especialistas consideran que el ser humano, es un ser biopsicosocial, a saber, que el individuo y su conducta será el resultado de procesos biológicos, psicológicos y sociales, todo un conjunto interconectado que se percibe durante toda la vida e incluso hasta antes de nacer.

El magistral filósofo Jean Paul Sartre traducido por Victoria Prati de Fernández (1973) menciona que lo importante no es lo que se hace de nosotros, sino lo que hacemos nosotros mismos de lo que se ha hecho de nosotros, y cada quien se labra con su propia libertad. (p. 5) El filósofo hacía alusión a un conjunto de factores que nos condicionan provocando un efecto positivo o negativo dependiendo de quien lo aprecie, y que el sujeto debía hacerse responsable del resultado de esta operación, en conclusión, todas las circunstancias que envuelven al sujeto desde que nace se verán reflejadas en la etapa de adultez. Por esta razón, la etapa de la niñez y adolescencia corresponde la parte fundamental en el proceso de alcanzar el desarrollo integral.

En lo que corresponde al desarrollo integral infantil, Juan Ponce (2016, citado Santi-León 2019) lo siguiente: “Se entiende que el desarrollo integral infantil es un proceso interactivo de maduración que resulta de una progresión ordenada de desarrollo de habilidades perceptivas, motoras, cognitivas, de lenguaje, socioemocionales y de autocontrol”. (p. 144) De las líneas que anteceden, acepción tomada desde el área de la pedagogía, se refiere al desarrollo integral como una etapa de maduración y de plenitud que alcanza un niño, niña y adolescente, con la intervención y aplicación de factores como la educación, la nutrición, el cuidado en un ambiente adecuado. Estos factores son determinantes que podrán potenciar en un futuro sus habilidades, carácter y aptitudes para un sano desarrollo.

Lo previamente mencionado lo ratifica Daniel O’Donnell (2006) con el siguiente fragmento extraído de su obra:

Proporcionar condiciones de vida que permitan el sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño. Esto incluye, en primer lugar, condiciones materiales

adecuadas, tales como vivienda, nutrición, agua, vestuario, higiene y un ambiente seguro y saludable. (p. 129)

El autor indica que un individuo pueda alcanzar el desarrollo integral es necesario que exista un cuidado desde muy temprana edad y la garantía de que se cumplan sus derechos fundamentales, como la educación, la salud, la recreación y, por supuesto, una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente. Esta alimentación debe poseer los elementos indispensables para lograr que el niño desarrolle su físico y su mente. De esta manera cuando alcance la etapa de la adultez, estará preparado para direccionar su proyecto de vida, basado en principios y valores éticos.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social (2013) determina que:

Es el resultado de un proceso educativo de calidad que propicia de manera equitativa e integrada el alcance de niveles de desarrollo en diferentes ámbitos: vinculación emocional y social, exploración del cuerpo y motricidad, manifestación del lenguaje verbal y no verbal, descubrimiento del medio natural y cultural, en las niñas y niños menores a tres años de edad. El Desarrollo Infantil Integral es posible gracias a la participación responsable y coordinada de la familia, y la corresponsabilidad de la comunidad y las diferentes entidades del Estado. (p. 17)

Según el texto extraído del estudio realizado por el MIES, se considera al desarrollo Integral como una responsabilidad que tiene la familia de lograr su realización, los padres como principales encargados del bienestar del menor, así como los parientes, tienen la obligación de proteger y ayudar a que se crie en óptimas condiciones, es considerada como una obligación compartida, es decir que no solo corresponde a la familia el cumplimiento del desarrollo integral Infantil, sino también a la sociedad por la cual se ve envuelto el menor; y, al estado que en coordinación con políticas públicas y del órgano jurisdiccional asegurarán que los derechos no sean vulnerados en la etapa de crecimiento, de esa manera garantiza un desarrollo eficaz.

4.3 Pensión de alimentos

El brillante lexicógrafo Guillermo Cabanellas (2006) define a la pensión alimenticia como: “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros

finés esenciales de la existencia o especialmente dispuestos”. (p. 357) Por lo tanto, es la cantidad fijada acorde a la convención de las partes, o en caso de no existir por disposición del juez, quien en audiencia valorará las pruebas pertinentes de las partes y sustentando su valoración en los hechos y la norma, dará a conocer el monto que debe ser proporcionado por el alimentante periódicamente. El propósito de esta pensión es garantizar que el sujeto activo de la pensión de alimentos pueda cubrir con los fines esenciales de la vida, y con aquellos que se hayan determinado en el acuerdo o la orden correspondiente.

Dilucidando mejor las pensiones establecidas por ley, al respecto:

Obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y los medios de quien la debe. (Cabanellas, 2003, p. 359)

La pensión alimenticia es una obligación impuesta por la ley en virtud de la relación parento – filial (vinculo jurídico) la cual genera una obligación de dar, en dinero o en especie, con el fin de brindar protección y satisfacer el estado de necesidad del menor. Para establecer esta obligación de dar, el juez se fija en criterios de las condiciones económicas del alimentante y las necesidades del menor, esto se corroborará sustentándose en el principio de la carga probatoria que otorguen las partes. En lo que respecta a las necesidades del alimentario se había explicado que son todos los elementos esenciales que necesitan los menores para garantizar su desarrollo integral como alimentos, educación, vivienda, vestimenta y asistencia médica.

Asimismo, es importante verificar la capacidad económica y financiera del alimentante, que corresponde evaluar los ingresos, gastos, cargas familiares y condiciones del obligado que implique un gasto inminente. Esto con el fin de que la pensión alimenticia sea equilibrada y proporcional a las condiciones de ambas partes. Ahora bien, si las necesidades del alimentario superan la capacidad económica del alimentante, es importante tener en cuenta que mientras el alimentante tenga la capacidad y pueda buscar la forma de sobrellevar las necesidades del alimentario es exigible la pensión adaptada a estas circunstancias. Sin embargo si el alimentante se encuentra en ciertas condiciones externas a su voluntad que le impide poder generar los ingresos suficientes (como una enfermedad o una discapacidad) para poder cubrir con las necesidades elementales del alimentario la cuales son superiores a sus ingresos, se debe

considerar adaptar la pensión a las posibilidades materiales, redistribuyendo la obligación de forma equitativa en virtud del principio de corresponsabilidad con el fin de garantizar el cumplimiento de las necesidades de los menores involucrados.

Posterior a haberse fijado la pensión alimenticia, esta puede variar, puede aumentar o puede disminuir acorde a la suscitación de ciertos elementos que hacen que se modifique, como son una nueva carga familiar, el aumento o disminución de las necesidades alimentarias, reducción o aumento de los ingresos del alimentante. En el caso de la disminución, esta se presenta a través de un incidente de reducción en un proceso de pensión alimenticia donde ya se ha fijado con anterioridad el monto a sufragar. Al respecto la doctrina se ha manifestado que los procesos de alimentos no adquieren autoridad de cosa juzgada, porque puede variar, ya sea a aumentar o disminuir la cantidad a proporcionar. La reducción de pensión alimenticia es la facultad que tiene el alimentante de exigir que cuando las condiciones que sirvieron para fijar la pensión alimenticia han variado, tiene que solicitar al juzgador para que disminuya el monto de la pensión alimenticia.

El proceso de alimentos incluye medidas especiales para garantizar que el alimentario tenga acceso a los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas mientras se resuelve el juicio. Esto se logra a través de la fijación de una cuota provisoria para subvenir sin demora a sus necesidades, ya que la espera hasta la finalización del juicio, por breve que sea, podría privarlo de recursos esenciales para su vida. Además, el proceso de alimentos también implica una serie de procedimientos específicos y formalidades legales que se deben seguir para asegurar que se cumpla con esta obligación de manera justa y equitativa.

4.3.1 Sujetos de la obligación de alimentos

Wray, García, & Larenas (1999) están de acuerdo que:

Existen generalmente dos sujetos: el obligado a dar, hacer o no hacer algo y quien está facultado para exigir; es decir, el sujeto activo de la obligación. En el derecho a la pensión alimenticia el sujeto pasivo de la obligación se denomina alimentante y el beneficiario de la pensión, alimentado. (p. 80)

Los autores en mención establecen la existencia de dos sujetos que son parte de la obligación alimentaria. Por un lado, encontramos al sujeto activo, conocido como el alimentario,

quien tiene la legitimación activa, es decir, el que posee la facultad de ejercer por medio del vínculo natural y jurídico, la exigencia de todos los medios para su permanencia y estabilidad. Por otro lado, tenemos al sujeto pasivo, llamado alimentante quien tiene la obligación de proporcionar todo lo necesario para garantizar la supervivencia del menor. Esta obligación, no solo son los alimentos, sino, todos los elementos indispensables para asegurar su dignidad y desarrollo integral. El autor es categórico al referirse como alimentante, y no únicamente a los padres, dado que la obligación alimentaria no solo constituye un deber de ellos, también se extiende la obligación, a la familia y al estado como obligados subsidiarios tomando en cuenta el contexto y ciertas reglas.

Estos sujetos son los que envuelven la relación alimentaria. En caso de que se incumpla con esta obligación, se podrá acceder al medio jurisdiccional correspondiente mediante una demanda, para que se le imponga al alimentante una pensión de alimentos mensual, la cual será fijada acorde a su capacidad económica y las necesidades del alimentario. En este punto, la obligación se convierte en una obligación de carácter legal y su incumplimiento puede acarrear sanciones o medidas coercitivas emitidas por parte de la autoridad competente.

4.3.2 Incidente procesal de alimentos

Para Víctor Manuel Peñaherrera (1927) “Los incidentes son cuestiones accesorias que sobrevienen o acontecen de la cuestión principal”. (p. 14) En el contexto del derecho, un incidente procesal hace referencia a una situación o evento que se presenta durante el transcurso de un procedimiento judicial y puede tener un impacto en el curso regular del mismo. Estos incidentes procesales son circunstancias particulares que surgen aparte de la cuestión central en disputa del litigio, pero que desempeñan un papel relevante en la resolución del caso en cuestión. Estos eventos pueden variar desde disputas sobre la admisibilidad de pruebas hasta la presentación de recursos o solicitudes especiales.

En el marco de un proceso legal, los incidentes procesales pueden surgir debido a diversas razones, como desacuerdos entre las partes involucradas, problemas relacionados con la presentación de documentos o incluso disputas sobre la competencia del tribunal. Aunque estos incidentes pueden retrasar temporalmente el proceso judicial, es fundamental abordarlos adecuadamente para garantizar una administración justa y eficiente de la justicia.

En el ámbito de la niñez y adolescencia, un incidente de rebaja de pensión alimenticia se refiere a la presentación de una solicitud ante el juzgado dentro del proceso de pensión alimenticia, por parte de uno de los padres o el representante legal, con el propósito de disminuir la cantidad de dinero destinada a la manutención y cuidado de los hijos menores de edad, previamente establecida. Para que proceda la calificación de este incidente procesal tiene el alimentante someterse a ciertos requisitos por la urgencia de que se le actualice la pensión a sus circunstancias actuales y su capacidad económica. Estos requisitos pueden ser, una nueva carga familiar, pérdida de empleo, una nueva relación contractual donde la remuneración sea menor, entre otros.

La pensión alimenticia constituye una responsabilidad financiera que recae normalmente en uno de los progenitores, en general aquel que no tiene la custodia de los hijos, y tiene como finalidad aportar económicamente al bienestar y desarrollo de los hijos menores. Esta contribución cubre gastos esenciales como alimentación, vestimenta, educación, atención médica, y otros aspectos fundamentales para el adecuado crecimiento de los niños. El motivo para solicitar una rebaja en la pensión puede variar y suele estar relacionado con cambios en la situación financiera del progenitor solicitante. Por ejemplo, si el padre o la madre experimentan una disminución significativa en sus ingresos, pérdida de empleo, o enfrentan nuevos gastos imprevistos, pueden considerar que el monto de la pensión establecido anteriormente ya no es sostenible.

4.3.3 Los efectos jurídicos

Los efectos jurídicos son resultados que pueden ser valorados de manera distinta por cada sujeto, dependiendo del contexto y circunstancias particulares. Para ciertos individuos los efectos jurídicos de una disposición normativa pueden ser beneficiosos, mientras que, para otros en una situación distinta puede percibirse como negativo. Es decir, que la valoración de los efectos jurídicos puede depender de muchos factores y elementos que influya en la forma en que una disposición normativa impacta a un individuo en particular. Esto ayuda a comprender que los efectos pueden ser tanto positivos como negativos, dependiendo de la situación y la perspectiva de cada persona involucrada.

El diccionario Poder Judicial de la Republica de Costa Rica (2020) establece que el efecto jurídico es: “Consecuencia o resultado devenido de un acto, hecho o negocio jurídico que

tiene interés para el derecho en tanto este lo tutela. Creación, modificación, conservación, declaración, transmisión o extinción de derechos, situaciones o negocios jurídicos”. (p. 310) La definición que antecede le otorga al efecto jurídico la característica de la consecuencia. Dentro de las distintas ramas del derecho las acepciones son múltiples referentes a la consecuencia, para unos es un resultado producto de la vigencia de una norma, pero para otros equivale a una connotación negativa. De aquí parte una confusión sustancial sobre los efectos jurídicos, ya que ellos se manifiestan y son los sujetos los que le dan el sentido positivo o negativo dependiendo de la perspectiva y los intereses de las partes involucradas. Es importante aclarar que los efectos jurídicos no son consecuencias, sino, resultados neutrales provenientes de la aplicación de una norma o una decisión judicial o administrativa. Ahora bien, un efecto jurídico negativo se integra de dos elementos esenciales que son la causa y la consecuencia bien empleada. La causa de un efecto jurídico puede estar constituida por diferentes agentes como: la vigencia de una norma, la decisión emanada por un juez o autoridad administrativa a un caso en concreto, un acto jurídico, y un hecho jurídico. Se ha manifestado que un efecto jurídico es negativo cuando en la realidad afecta la situación de alguien, lo que se traduce como una consecuencia.

Vinculando lo manifestado a la problemática del presente trabajo de investigación, se analiza que el retardo en la sustanciación del incidente de rebaja de pensión alimenticia (evidentemente cuando se cumple con todos los elementos y requisitos para solicitarlo) y al no existir una excepción que permita disminuir provisionalmente la pensión durante el transcurso del proceso, en aquellos casos en los que los alimentantes sean miembros del grupo de atención prioritaria, y en consideración a su situación actual de susceptibilidad al riesgo, puede acarrear varios efectos jurídicos negativos.

Algunas posibles consecuencias son: Las dificultades financieras del obligado al pago de alimentos. Si la pensión de alimentos previamente establecida es elevada y desproporcionada a su capacidad económica, el obligado miembro del grupo de atención prioritaria puede enfrentar dificultades para cumplir con dicha obligación durante el proceso de incidente de reducción de pensión alimenticia. Esto puede resultar en dificultades económicas y la incapacidad de cumplir con otras obligaciones financieras e incluso solventar sus propias necesidades.

Segundo, al alimentante miembro del grupo de atención prioritaria que de forma involuntaria e imposibilitado de poder cubrir en su totalidad la desproporcional pensión

alimenticia por las circunstancias imprevistas que lo rodean, lo que conllevaría a que se acumule una deuda que puede causar problemas financieros y tener un impacto negativo en su situación económica. Este incumplimiento de acuerdo a la normativa vigente acarrea una consecuencia jurídica que es el apremio personal contra el obligado. Este escenario no solo involucra la situación económica, ya se extiende a la libertad individual, que puede aumentar el grado de vulnerabilidad del alimentante miembro del grupo de atención prioritaria, por lo que su dignidad humana se encontraría en un declive.

Por último, el impacto en el alimentario. El incumplimiento a la obligación alimenticia por la imposibilidad imprevista producto de su discapacidad o enfermedad, previamente manifestado, generaría un perjuicio indirecto en el derecho fundamental a la alimentación del beneficiario. La falta de una excepción para reducir provisionalmente la pensión de alimentos puede afectar la situación del alimentario, ya que este no recibiría todo lo indispensable para cubrir las necesidades básicas elementales (alimentación, vivienda, atención médica y educación) durante el proceso. Esto puede tener consecuencias negativas para su bienestar.

Es menester asumir que el sistema jurídico busca proteger y garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Sin embargo, en algunos casos, pueden existir conflictos entre diferentes derechos o intereses, lo que puede dar lugar a efectos jurídicos que vulneren derechos fundamentales. Los derechos fundamentales son inherentes al ser humano y requieren protección, mediante una norma. Pero esa norma con la intención de proteger un derecho no debe afectar el de otros. En situaciones en las cuales una norma que salvaguarda los derechos fundamentales pueda ocasionar la vulneración de otros derechos en determinados casos, es necesario que el legislador analice minuciosamente las circunstancias planteadas y desarrolle un proyecto de reforma que introduzca una excepción en el contenido de dicha norma, con el fin de evitar la vulneración de derechos en casos específicos. Asimismo, en el conflicto entre derechos, los tribunales y otras instancias jurídicas deben llevar a cabo un análisis exhaustivo para determinar la manera adecuada de equilibrar y proteger los derechos involucrados.

4.4 La tutela judicial efectiva

Para Jesús González (1984) la tutela judicial efectiva tiene un carácter fundamental y la estatuye como una institución de rango constitucional:

El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. (p. 27)

Todo ciudadano que esté bajo el amparo de la carta fundamental tiene el derecho a ser atendido de forma igualitaria y sin discriminación no solo por el órgano jurisdiccional, sino, por todos los poderes del Estado, con la finalidad de que se administre justicia sobre la pretensión presentada. Tal y como comenta Vanesa Guzmán (2010): “Se conceptúa al derecho de tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada”. (p. 4) Esto también corresponde a que en el proceso de contestar la pretensión planteada, el órgano suscrito debe sujetarse a análisis objetivos e imparciales basados en hechos y derecho conforme las pruebas y argumentos presentados.

El sistema judicial es un medio de protección de los derechos fundamentales del ser humano. Por ende, toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica la posibilidad de solicitar la intervención de un órgano jurisdiccional para que tutele una o varias situaciones jurídicas. En ese pronunciamiento, el órgano jurisdiccional debe aplicar una serie de garantías, y una correcta interpretación y aplicación de las leyes y la constitución, en consecuencia, se obtiene una decisión motivada en hecho y derecho, que implica que el ente debe explicar los motivos mediante un lenguaje claro de los elementos que respaldan su decisión final.

La Corte Constitucional lucidamente señaló lo que es la tutela judicial efectiva en la SCC No. 032-09-SEP-CC de 24 de noviembre de 2009, que dice textualmente lo siguiente:

Tiene relación con el derecho a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial; y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia. (p. 8)

De la misma forma ha establecido que es un derecho y la garantía de someterse a un proceso justo y equitativo, además, corresponde ser un pronunciamiento motivado del órgano jurisdiccional en una sentencia, el derecho a la tutela judicial efectiva envuelve otros elementos. También implica la garantía de que se respeten sus derechos en todas las etapas del proceso, que corresponde desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la resolución.

Citando nuevamente a la muy destacada abogada en relación a lo expresado en anteriores líneas explica lo siguiente: “Que el poder jurisdiccional está para eso: otorgar respuestas motivadas, justas, que sean el resultado de un debate en el que se garantice la igualdad de armas a las partes y se cumplan a cabalidad”. (Guzmán, 2010, p. 40) Por ende, esta tutela está orientada a proteger los derechos de las partes en todo procedimiento, abordar este tema en la presente investigación es concerniente, porque en el proceso de reducción de alimentos no se puede percibir que se estén considerando los derechos del alimentante que es miembro del grupo de atención prioritaria, y se encuentran menoscabados por un procedimiento que carece de tutela judicial efectiva, la constitución determina muy claramente el interés sobre estos grupos vulnerables y también reconoce el tutelar efectivamente estos derechos en la solicitud de algún trámite jurisdiccional.

Aunque el derecho está claramente reconocido y bien definido, su aplicación presenta deficiencias evidentes. Específicamente, la tutela de derechos se ve afectada por numerosos obstáculos, y los funcionarios públicos carecen de una herramienta versátil y dinámica para garantizar su protección, especialmente en situaciones delicadas. La reluctancia para intervenir en asuntos polémicos ha llevado a mantener mecanismos obsoletos e ineficaces.

4.5 La seguridad Jurídica

La seguridad jurídica responde a la protección de los derechos fundamentales, aquellos que nacen con el ser humano, como la vida, la salud, la libertad, entre otros. A ese conjunto de condiciones intrínsecas naturales y que han sido positivizadas en el ordenamiento jurídico, surgen entonces los derechos y deberes de los ciudadanos, de esa manera un individuo posee el derecho a la vida, pero también de que su vida sea protegida, respetada y garantizada a través de otras categorías elementales que abarca la seguridad jurídica. Es decir que la seguridad jurídica es un conglomerado de normas que buscan garantizar los derechos del ser humano, a través de mecanismos de protección de derechos previstos dentro del ordenamiento jurídico, empezando

por la Constitución, como guía para las demás normas de menor jerarquía. El aparato estatal tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica y ha establecido mecanismos de control, como la ley, que busca armonizar la sociedad a través de un estricto cumplimiento de sus normas.

Para César García Novoa (2000) “La seguridad jurídica es la limitación al poder del estado al considerar que esta consiste en la propia existencia del derecho, lo cual constituye en sí una garantía de seguridad”. (p. 22) Mediante un pacto social entregamos nuestros derechos al estado con la finalidad de que se encargue de administrarlos, garantizarlos, darnos seguridad y mediante esa misma seguridad le pone un límite al poder estatal, y esos límites son los que garantizan nuestros derechos, vida, salud, vida digna. Es fundamental determinar el límite, porque otorgarle al estado el control absoluto sobre nosotros se efectuarían graves violaciones a los derechos humanos, así como la historia nos lo ha mostrado. La declaración universal de derechos humanos establece que todos los seres humanos tienen derecho a una protección igualitaria contra toda forma de discriminación, resulta ser el amparo jurídico contra los actos que violen los derechos fundamentales del ser humano, reconocidos en la constitución y en la ley.

La seguridad jurídica, en relación al derecho, implica que el aparato estatal brinde tranquilidad y confianza al ciudadano, garantizando sus derechos a través de normas claras y vigentes. La prohibición de irretroactividad es un pilar fundamental que limita el poder estatal y asegura los derechos de los ciudadanos. Estos principios se encuentran consagrados en la Constitución, Códigos y Reglamentos, y pueden abarcar conceptos como legalidad, igualdad ante la ley y favorabilidad.

La Corte Constitucional (2019) en la sentencia N2152-12-EP/19 manifiesta que:

El individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le será aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. (p. 5)

Evitar la arbitrariedad cuando se argumenta la seguridad jurídica no solo se enfoca a hablar sobre la correcta interpretación de la norma, sino también se enfoca en la correcta aplicación, es decir que la norma debe ser correctamente interpretada y aplicada, surge un problema cuando el órgano actúa sin tener una norma o aplica fuera de lo que le dice, cuando no hay un sustento normativo y aun así el órgano se manifiesta, claramente se puede apreciar que está actuando con arbitrariedad, esto se intenta evitar con la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es aquella exigencia fundamental del derecho que se expresa como principio fundamental o básico, cuya trascendencia se cifra en informar el ordenamiento jurídico y presidir la conducta de los poderes públicos y que se articula sobre y se manifiesta en un conjunto de varios principios como son, entre otros, los de legalidad, jerarquía normativa, publicidad e irretroactividad de las normas y responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. (Serrano, 2015, p. 44)

La seguridad jurídica busca una protección más amplia a los derechos fundamentales de las personas en donde se garantiza la dignidad humana de las personas. En la presente problemática, la seguridad jurídica se puede percibir que no ha sido empleada por todos los poderes públicos como lo menciona Serrano, dejando en vulneración a las personas que poseen discapacidad y enfermedades catastróficas en indefensión en un proceso que ha incrementado su estado de vulnerabilidad, sus derechos, individuos que poseen un interés superior y se ha visto menoscabados sus intereses. Asimismo, su dignidad humana no se encuentra amparada por el compendio de todas las leyes y normas legales, que regulan el proceso de reducción de pensión alimenticia.

4.6 Principio de interés superior del menor

Es preciso esclarecer que, en este apartado se analizará el principio de interés superior del menor desde el sistema universal, tomando en consideración que este ha servido de pauta para el sistema interamericano. Además, la legislación ecuatoriana ha ratificado la Convención de Derechos del Niño, por ende, el estado tiene la obligación de aplicarlo. De la misma forma es necesario definir el término general “el menor”, se refiere a todas las personas que tienen de 0 a 18 años, dado que, en ese tramo de edad para el sistema universal son todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción.

El tema en cuestión es una figura que posee vastas características que hace que sea difícil su comprensión, al respecto: “El interés del menor es considerado como un principio general que abarca todos los derechos fundamentales, garantizando la efectiva protección del menor, con miras a posibilitar el libre desarrollo de su personalidad” (Ballesté, 2012, p. 93). El autor no precisamente se refiere a un principio jurídico, sino a un principio que se encuentra inmerso en todo lo que involucre derechos del menor. El interés superior del menor es por antonomasia el principio esencial que posee la regulación y aplicación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que son personas en situación de vulnerabilidad, que, debido a la edad, su imposibilidad física, su limitada capacidad de poder discernir sobre los asuntos de su vida y la incapacidad jurídica que presentan en decisiones que impliquen sus derechos y obligaciones, necesitan de protección especial, por ello, es de interés internacional que los estados adopten el principio de interés superior del menor.

El maestro Joyal (1991, citado Ballesté, 2012) define el interés superior del niño como: “La unión entre sus necesidades y sus derechos, por lo que esta noción debe apreciarse, en cuanto a los derechos del niño, como principio de interpretación de la ley”. (p. 94) Joyal en su definición no considera que el predominado principio también es una guía para la elaboración del ordenamiento jurídico en todo lo que involucre derechos del menor. Asimismo, el autor limita su definición a solo la “interpretación de la ley” de las normas por parte del aparato judicial, pero no propone parámetros en los que esa ley debe ser interpretada. Esto es algo que ha sido objeto de debate en la doctrina, porque al proponer una interpretación pero que no tenga unas directrices claras con elementos ordenados y jerarquizados de aplicación, puede que la decisión en determinado asunto termine siendo incorrecta.

Siguiendo el orden de ideas de los maestros citados, quienes al analizar los tratados internacionales sobre los derechos del menor lo consideran como un principio general, donde su alcance y ámbito es amplio, es decir, que abarca todas las esferas de la sociedad como el derecho, la educación, la economía, la política entre otros. Este principio implica que, antes de crear un proyecto social o normativo, durante su implementación, en la culminación y en el proceso de vigencia y aplicación se debe seguir rigurosamente este principio como una guía en cada aspecto. Es decir, toda política pública y judicial, toda decisión administrativa o jurisdiccional debe pasar por el filtro del interés superior del menor.

En el párrafo cuatro de la Observación 14 del Comité De los Derechos del Niño (2013), sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una consideración primordial, indica que: “El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la convención, y el desarrollo holístico del niño” (p. 3). El desarrollo holístico, al que se refiere el Comité, es lo que se conoce dentro de la legislación ecuatoriana como el desarrollo integral, que en el marco teórico del presente proyecto se ha tratado abiertamente, el cual a breve rasgos indica que mediante un estudio del caso en concreto se asegure el proceso de desarrollo del menor en todos los campos como el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicólogo y social, para que el menor en la adultez pueda discernir y enfrentar la vida de la mejor forma.

La definición que la Observación general numero 14 incluye lo siguiente:

Es complejo y su contenido debe determinarse caso por caso. El concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. (Comité De los Derechos del Niño, 2013, p. 9)

Una amplia definición, que a criterio del suscrito es la mejor elaborada, dado que, abarca todos los elementos que posee el proceso de evaluación y aplicación de este principio, es preciso fragmentar esta conceptualización y determinar ciertos presupuestos para su total comprensión.

1. “Es complejo, por lo cual, su contenido debe determinarse caso por caso” – No todos los niños poseen las mismas condiciones, tienen diferentes contextos (económico, social, cultural, político etc.) que impide que la aplicación sea ejecutada de forma general.
2. “Se aplica a cada niño de forma individual.” – Es importante comprender de manera precisa que cada niño tiene características, contextos y condiciones únicas. Por lo tanto, es necesario considerar la situación particular de cada uno de ellos y tomar medidas especiales. Es relevante destacar que esto no implica excluir a los demás, pero sí

reconocer que algunos niños tienen características especiales que deben tenerse en cuenta. Aquí es donde radica la lógica de aplicar una evaluación individual en cada caso.

3. “Se define con arreglo a la situación concreta del niño o de los niños afectados”. - Como se ha mencionado en líneas que precedieron depende del contexto, la situación y las necesidades personales, cada niño tiene diferente desarrollo.
4. “En decisiones colectivas debe atenderse a las circunstancias del grupo”. – anteriormente se había manifestado que no se puede aplicar de forma general, y esa regla tiene su excepción siempre y cuando exista condiciones homologas entre un grupo de niños, por ejemplo, un grupo de niños que poseen discapacidad, se puede considerar la aplicación de medidas o enfoques específicos para satisfacer sus necesidades particulares. Sin embargo, es fundamental tener en cuenta que esta excepción no debe conducir a la exclusión o discriminación de otros niños. Es necesario mantener un equilibrio entre las medidas específicas para ciertos grupos y la promoción de la inclusión de todos los niños, respetando siempre sus derechos y necesidades individuales.

Siempre debe hacerse una interpretación profunda, no un análisis superficial y poco fundamentado, no está al capricho de quien está aplicando, en atención a lo cual, la necesidad que existan elementos para garantizar la correcta valoración y aplicación es de excepcional relevancia. La interpretación profunda y fundamentada, respaldada por elementos sólidos, es esencial para garantizar una correcta valoración y aplicación de las medidas. Esto asegura que las decisiones se tomen de manera justa y efectiva, teniendo en cuenta el bienestar y los derechos de los niños como prioridad.

Las referidas líneas que anteceden desde puntos de vista de promitentes especialistas en la materia de derechos humanos de los niños niñas y adolescentes, se sustentan en la definición tripartita que el Comité de los Derechos del Niño, le han dado como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento (derecho adjetivo). (Comité De los Derechos del Niño, 2013, p. 3). Derecho sustantivo, la primera orientación que toma el CDN respecto al principio de interés superior del menor, es que su contenido está positivizado dentro un sistema internacional y dentro del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo a la jerarquía normativa del estado que lo ha ratificado, por ejemplo, se encuentra establecido en la Convención de Derechos Sobre el Niño, como instrumento internacional, en el

Ecuador en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código de la Niñez y Adolescencia. Es concerniente a este punto mencionar que la Constitución de la República del Ecuador no da un concepto amplio y fundamentado, ni mucho menos fija los parámetros en la aplicación de este principio.

Un principio jurídico interpretativo fundamental, la segunda orientación corresponde a un principio, es menester en esta parte y se diferencia de lo que los autores nos han destacado, que la interpretación será después de conocer profundamente el caso en concreto del contexto y las condiciones del niño, no se puede interpretar para todos los menores, porque cada menor corresponde un caso particular que requiere de análisis distintos, y la aplicación de elementos y garantías que se explicará más adelante en su parte pertinente. El profundo conocimiento y la valoración de los hechos, la aplicación de elementos y garantías producirá una interpretación correcta procurando el efectivo y completo goce de los derechos del menor, de este modo no existan cargas subjetivas de quien está interpretando y que oscurezca la claridad del concepto.

Norma de procedimiento, y por último tenemos al principio que guía los procesos judiciales que traten sobre derechos del menor, desde el inicio incluso hasta posterior a la sentencia. Valorado los hechos y aplicado los elementos y garantías del Principio de interés superior del menor, con la debida argumentación y fundamentación de los parámetros de aplicación, en consecuencia, se obtendrá una decisión que garantiza la seguridad jurídica del menor. Grosso modo, es un principio que guía e indica el actuar del órgano jurisdiccional, implica un conjunto de garantías que se toma en el proceso de evaluación del interés superior del niño.

La Comisión de Derechos del Niño exhorta a los estados miembros de la convención a que en la evaluación y determinación del principio del interés superior del niño se aplique estos criterios que sirven de guía a la autoridad para tomar una resolución al caso en concreto los cuales son: “Determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás” (Comité De los Derechos del Niño, 2013, p. 3). La autoridad tiene la obligación de realizar un análisis minucioso de los hechos y la evaluación objetiva e imparcial de la información recopilada, para que con esto reduzca la posibilidad de un error al tomar decisiones

respecto de los niños. Esto en consideración de que las decisiones tomadas por la autoridad competente pueden tener un impacto significativo en la vida de los menores.

Asimismo, también debe: “Seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y de aplicación adecuada al derecho” (Comité De los Derechos del Niño, 2013, p. 3). En virtud de que los menores son sujetos de derechos el juzgador como ente que guía el procedimiento debe garantizar en todo momento los derechos de los niños niñas y adolescentes, y sus garantías procesales.

Cabe destacar, que este principio es como tal, una guía que buscar proteger los intereses de los niños niñas y adolescentes. Sin embargo, no es absoluto y en la aplicación cuando se encuentren involucrados derechos de igual jerarquía no se los puede dejar de lado. Este criterio de aplicación también considera los derechos de las partes involucradas, y reconoce que este principio no es autoritario y controla la arbitrariedad. No corresponde citar el principio de interés superior, si bajo ese principio se vulnerará otros derechos de igual jerarquía. En aquellas circunstancias donde se presente un conflicto entre el principio de interés superior y otros derechos de igual jerarquía se debe pormenorizadamente analizar el caso en concreto, y buscar un equilibrio razonable para dar una respuesta que no vulnere los derechos de ninguno de los involucrados. Corresponde a las situaciones planteadas aplicar un test de ponderación para buscar la vulneración, la urgencia y la inminencia de riesgo, para que de esa forma se pueda encontrar una solución eficaz que erradiquen o minimicen en la medida de lo posible la vulneración de derechos. No confunda estimado lector, con la tesis respaldada no se le trata de restar importancia a los derechos del menor, de ninguna forma, se trata de buscar la correcta aplicación de este principio.

4.6.1 Elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior del niño

La Observación General número 14, señala una lista de elementos que el estado, la sociedad y la familia deben tomar en cuenta al momento de evaluar y determinar el interés superior del niño, donde ninguno se sobrepone con el otro, estos elementos corresponden la esencia del interés superior del niño, y que se ajustarán a las diferentes circunstancias. En el caso del juzgador debe buscar un equilibrio para aplicarlos, dependiendo el caso en concreto puede aumentarse más elementos o puede reducirse; o, pueden chocar entre sí, el Juez o la Jueza como personas calificadas deben buscar el equilibrio y la ponderación.

Los elementos que deben tenerse en cuenta, de acuerdo a la observación número 14, al evaluar el interés superior del niño son los siguientes:

La opinión del niño es fundamental en la toma de decisiones sobre sus derechos, si bien su inmadurez cognitiva, inocencia e inexperiencia pueden afectar a la hora de explicar con claridad su opinión, debe garantizarse que un especialista a través de mecanismos elaborados pueda analizar e interpretar estrictamente la versión, sus gestos y las circunstancias que lo envuelven para dar un informe bien detallado. Este elemento se complementa con lo que estipula la Convención de Derechos sobre el Niño, el derecho a ser escuchado en asuntos que les afecten. El derecho a que todo niño pueda gozar de su identidad personal, cultural, étnica y religiosa. Con el fin de que porte un distintivo acorde a sus propias características, como un nombre o una nacionalidad que lo identifique de los demás. Asimismo, el derecho a que reconozca sus orígenes, de donde provienen que los haga pertenecer a algún lugar, en situaciones de adopciones, migración o alguna situación de lo separe de su familia de su ciudad o país de nacimiento.

Para lograr la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones se deberá lograr el vínculo afectivo y armónico con los padres y demás miembros de la familia, esta armonía es fundamental para lograr un mejor desarrollo del niño, aun cuando los padres por razones de desavenencias irreconciliables deciden separarse, de ninguna forma será justificativo para desvincularse de sus derechos y deberes con sus hijos, es por eso, que el juzgador deberá preservar los lazos de familia. Esto también está profundamente relacionado con el cuidado protección y seguridad del niño. Las autoridades competentes garantizarán que tengan los cuidados necesarios y no se arriesgue la seguridad del menor, en los casos donde corra peligro la integridad física o psicológica, o cualquier vulneración a sus derechos fundamentales, se tomará medidas de seguridad que no afecte el desarrollo integral.

Situación de vulnerabilidad. - La Convención de derechos del niño los reconoce a los niños, niñas y adolescentes como un grupo vulnerado, que necesita de un reconocimiento especial de derechos, pero también puede concurrir otra situación que los haga doblemente vulnerables, por ejemplo, pobreza, discapacidad, enfermedad etc. Todas estas cuestiones lo ponen en una doble condición de vulnerabilidad.

El derecho del niño a la salud. - Elemento fundamental que se debe tener en cuenta, está correlacionado con el derecho a la vida, la alimentación educación entre otros. Si no se garantiza un sistema óptimo como el cuidado, la buena alimentación, los chequeos médicos, y en caso de enfermedad el acceso a los servicios de salud se estaría vulnerando el derecho a la salud.

El derecho del niño a la educación. - En cuanto al crecimiento profesional, intelectual y personal del menor, se ha considerado que este es el elemento fundamental a tener en cuenta, el derecho de pueda acceder a una educación garantiza que se desarrolle con principios, con la seguridad que en su futuro tenga un trabajo y pueda desenvolverse por sí solo.

El comité es categórico al precisar que la evaluación, los elementos y las garantías deben ser tomados en cuenta y aplicados por todas las funciones del estado en el que involucre derechos de los niños niñas y adolescentes y no solo los operadores de justicia, aquí hay un punto muy importante que destacar, anteriormente nos habíamos referido a un principio general que conduce en la elaboración de una ley y en lo que respecta al presente trabajo investigativo en una norma.

El Ecuador usa de base la jurisprudencia internacional y la convención de derechos del niño, para establecer su propia guía de aplicación del principio de interés superior del niño, que le da luz a aquellos conceptos que por naturaleza son complejos, ambiguos e incluso vagos, por esta razón y las que han quedado sentadas en el presente apartado es un concepto jurídico indeterminado porque no puede especificarse que puede ser aplicado en forma general para todos los casos y porque corresponde una tarea difícil alcanzar una solución.

Por lo tanto, el estado ecuatoriano al ratificar tiene tres tipos de obligaciones: ubicar el interés superior del niño, con su elementos y garantías y que se integre en el ordenamiento jurídico; reconocer explícitamente que ese derecho del menor que es el interés superior sea una consideración primordial; y que se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas y privadas, en todas las decisiones judiciales, administrativas políticas y legislativas, que indiquen claramente lo que se consideró para determinar el interés superior del niño.

De la misma forma para que se pueda alcanzar los fines del interés superior del niño, debe existir una regulación sectorial, el consejo de la judicatura ha aprobado utilizar una guía

para que los juzgadores de las distintas unidades judiciales en procesos que se encuentren inmersos derechos del menor y que con el contenido de la guía y la valoración de las circunstancias, la experiencia y la sensibilidad que adquirirá (el juzgador) en todo el proceso y conforme a lo que las partes vayan otorgando.

Es preciso referirnos en esta parte si existe un límite en la aplicación del interés superior del menor, y si las pautas establecidas pueden responder a una pugna entre el predominado principio y otro de igual grado de importancia. En ciertos casos, pueden surgir dilemas éticos o legales en los que se deben sopesar diferentes aspectos y considerar el equilibrio entre los derechos y necesidades del niño, así como otros intereses legítimos. Por ejemplo, puede haber situaciones en las que el interés superior del menor colisione con los derechos y necesidades de otros miembros de la familia.

Todo lo que versa sobre el niño influye en su vida y en su conducta, toda decisión, acto, conducta, propuesta, procedimiento, ley, va a terminar produciendo consecuencias en el niño, por ejemplo, en una pensión alimenticia donde el padre con discapacidad que no pueda proveer la pensión alimenticia impuesta, y como consecuencia sea encarcelado, si bien esta situación afecta al padre, el niño también puede experimentar angustia emocional y preocupación al presenciar la difícil situación de su padre. Cuando se trata de decisiones relacionadas con menores de edad, es crucial tomar en cuenta el bienestar integral del niño. Esto implica realizar un análisis minucioso de cada situación, considerando el desarrollo emocional, físico y psicológico del niño. Buscar el mejor escenario para que alcance su desarrollo integral implica asegurar que sus necesidades básicas estén cubiertas y que se promueva un entorno seguro y saludable.

Cuando se enfrenta una pugna entre el principio del interés superior del menor y otros principios o intereses, es necesario realizar un análisis cuidadoso y ponderado de todas las circunstancias y factores relevantes. En estos casos, los tribunales, autoridades competentes u otros organismos encargados de tomar decisiones deberán evaluar la situación en su totalidad, considerando diferentes perspectivas y buscando un equilibrio adecuado entre los intereses en conflicto.

Al respecto cuando existen distintos intereses al caso en concreto España tiene los siguientes criterios:

La ponderación, la edad y nivel de madurez del menor, la situación de especial vulnerabilidad, el irreversible efecto del transcurso del tiempo, la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten, aquellos otros elementos de ponderación que sean considerados pertinentes. Se realiza un análisis exhaustivo de todos los factores relevantes y se busca un equilibrio adecuado entre los intereses en conflicto. Esto implica considerar no solo el interés del menor, sino también otros intereses legítimos que puedan estar presentes en el caso en concreto.

Necesidad de proporcionalidad. De forma que la medida que se adopte del menor no restrinja más derechos de los que pretende amparar. Al aplicar este principio, se evalúa cuidadosamente la relación entre la medida propuesta y los derechos e intereses del menor. Se busca encontrar un equilibrio adecuado para garantizar la protección y el bienestar del niño sin imponer restricciones innecesarias o desproporcionadas a otros derechos. Cuando concurre cualquier otro interés legítimo junto con el interés superior del menor, deberá priorizarse las medidas que, armonicen los diversos intereses y en caso de no ser posible, deberá primar el interés superior, sobre cualquier interés que pudiera concurrir.

Cuando una decisión que respalda los derechos del menor afecta a los derechos de otra persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria, puede ser un escenario complejo y delicado. En estos casos, no hay una respuesta única y definitiva, ya que la resolución dependerá de las circunstancias específicas y las leyes y regulaciones aplicables en el contexto correspondiente. Es importante recordar que la protección del interés superior del menor es un principio fundamental que se debe tener en cuenta en la toma de decisiones. Sin embargo, este principio no opera de manera absoluta ni excluye la consideración de otros derechos y necesidades legítimas de las personas involucradas. Cuando se enfrenta a un conflicto entre los derechos del menor y los derechos de otra persona, se debe buscar un equilibrio razonable y proporcional que permita salvaguardar los derechos de todas las partes en la medida de lo posible. Esto puede requerir un análisis caso por caso, considerando los valores y principios fundamentales, las leyes aplicables y las normas éticas y sociales relevantes. En muchos casos, los sistemas legales y las autoridades competentes están preparados para abordar este tipo de situaciones y tienen mecanismos establecidos para resolver conflictos y tomar decisiones justas y equitativas. En última instancia, la resolución dependerá de la ponderación y la interpretación de los diferentes derechos y consideraciones relevantes en el contexto específico.

En resumen, cuando una decisión en favor del interés superior del menor afecta los derechos de otra persona miembro de un grupo de atención prioritaria, se requiere un análisis cuidadoso y equilibrado para encontrar una solución que sea razonable, proporcional y respete los derechos de todas las partes involucradas.

4.7 Principio de la dignidad humana

No corresponde una tarea sencilla dilucidar el concepto de dignidad humana, dado que la transición de varias etapas que se ha sometido el ser humano se ha concebido de distintas maneras como son: la dignidad como estatus social; la dignidad como valor intrínseco; la dignidad como comportamiento humano; la dignidad como el respeto por las personas. Estas son solo algunas de las formas en las que se ha concebido la dignidad humana a lo largo del tiempo y en diferentes contextos culturales y filosóficos. Es un concepto complejo y en constante evolución, y su comprensión puede variar según las perspectivas éticas, culturales y legales.

Con la llegada del pensador Immanuel Kant (1724-1804), que posterior a él, las obras que se han referido al tema de dignidad humana en relación a derechos humanos han utilizado notas a pie de página de sus aportes. De manera que, para referirnos al tema en cuestión es inevitable empezar por Immanuel Kant, teniendo en cuenta que el concepto actual de dignidad humana es kantiano. Kant considera que los seres humanos poseen una dignidad intrínseca y un valor absoluto. A diferencia de otros seres vivos, los seres humanos tienen la capacidad de razonar y actuar de acuerdo con principios morales universales. Esta capacidad racional y moral es lo que confiere dignidad a cada individuo. De acuerdo con la perspectiva de Immanuel Kant (1724-1804), la valoración de la dignidad humana no se basa en atributos externos como el estatus social, la acumulación de riquezas o los logros personales. Por el contrario, su fundamento radica en el hecho de que los seres humanos son únicos dotados de racionalidad y moralidad, lo que les otorga la capacidad de autodeterminación. La dignidad humana se refiere a la capacidad inherente de cada individuo para actuar en concordancia con una ley moral universal, fundamentada en la razón.

En la misma línea argumentativa. Los maestros en conjunto en su majestuosa obra Sommer & Valcarce (2017) complementan que:

Una primera aproximación básica, derivada del discernimiento, nos lleva a sostener que la dignidad es una cualidad esencial del ser humano, un atributo universal común a todos, del cual no se puede desprender por cuanto aquella cualidad permite diferenciarlo de lo no humano. (p. 1-4)

Una concepción denominada por la doctrina como antropocéntrica, que considera a la dignidad humana como la cualidad única que poseen todos los seres humanos por el hecho de serlos, nace con el individuo, inherente e inembargable. Una roca no puede poseer dignidad humana porque no posee vida, raciocinio, lenguaje, anatomía, sentimientos, ni la capacidad de crear. El ser humano es único y ningún ser vivo que lo rodea se asemeja con exactitud a él. Es cierto que de acuerdo a algunas teorías se asemeja mucho a los primates por poseer ciertas características, algo que Francisco González (2017) en su artículo sobre la dignidad animal cita a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales donde manifiesta que son categorías distintas y las diferencias son claras, y para el presente trabajo investigativo no se ahondará al respecto. Por lo tanto, la dignidad humana emana en lo que ontológicamente es el ser humano, no en lo que aparenta, sino en las características objetivas propias que lo distinguen de los demás seres vivos. Todos los seres humanos poseen dignidad, tienen el mismo valor, y no le resta su condición, situación o contexto, se respetará y protegerá la dignidad humana de cada individuo aun en las últimas consecuencias.

Como ha podido observar usted, distinguido lector, la concepción general de una figura que abarca múltiples campos, puede ser interpretada en formas distintas y en ocasiones incompatibles entre sí. De manera que el presente título se acentúa en una concepción jurídica pero no alejada de lo filosófica, por lo que son dos ciencias que en la figura propuesta laten al unísono de un objetivo en particular, que es el reconocimiento del ser humano como sujeto de derechos.

La define Manuel Atienza (2017) como dignidad progresiva orientada por la consideración de la dignidad humana como un principio que supone:

El derecho y la obligación que tiene cada individuo de desarrollarse a sí mismo persona (un desarrollo que admite obviamente de una pluralidad de formas, de maneras de vivir, aunque no cualquier forma de vida es aceptable) y, al mismo tiempo, la obligación en

relación con los demás, con cada uno de los individuos humanos, de contribuir a su libre (e igual) desarrollo. (p. 275)

El derecho y la obligación de cada individuo de poder desarrollarse, no corresponde a la autonomía personal, así como lo desarrollaba el brillante pensador argentino Santiago Nino (1991, citado Alexy 2003), sino, a ese conjunto de características y capacidades del ser humano que lo llevan a hacer crecer como un individuo construido moralmente dentro de la sociedad. No obstante, dentro de unos límites, también se demanda una serie de necesidades, condiciones externas a su capacidad, como el respeto que tiene el individuo por los derechos personales de sus semejantes y viceversa, en el sentido de Nino dentro de los cuatro principios liberales sustantivos, lo aborda como el principio de inviolabilidad de la persona humana, lo cual es pertinente tomarlo en cuenta en su noción.

La libertad posee un sentido distinto a la autonomía personal de Carlos Santiago Nino (1989) ejercer el derecho a la libertad no corresponde suplir con todos los deseos, caprichos y placeres personales, la exageración de querer cumplirlos, suponen actos egoístas que a la final terminan atropellando derechos de otros. La libertad corresponde actuar con mesura, *sindéresis* y reflexionando de que mis actos no vulneraran derechos de las personas, la ley y por su puesto la moral.

En complemento a esto Rodolfo Vázquez (2015) presenta la dignidad como:

Ser tratado con dignidad significa, por una parte, ser tratado sin crueldad y sin humillación (liberalismo del miedo) y, por otra, ser tratado igualitariamente, sin discriminación, y en la satisfacción de las necesidades biopsíquicas básicas (liberalismo de la igualdad). Ambas nociones de dignidad, deben entenderse como condiciones necesarias para el ejercicio de la capacidad autonómica del ser humano. (p. 45)

La dignidad en sentido estricto implica reconocer el valor intrínseco y la igualdad de todas las personas, independientemente de su condición o características individuales. Implica ser libre de crueldad y humillación, ser tratado en igualdad de condiciones y tener las necesidades básicas satisfechas. Estos aspectos son fundamentales para que las personas puedan ejercer su capacidad autonómica y vivir una vida digna. Cada persona posee una dignidad inherente que merece ser reconocida y respetada. Por ello, en suma, la dignidad humana

constituye una unidad compleja que abarca la dignidad en sentido estricto, igualdad y autonomía, todas con su independencia, pero correlacionados entre sí. Para que de esa forma el individuo pueda direccionar su proyecto de vida acorde a la ley y la moral, en virtud de los derechos humanos con los que el ser humano en convivencia con sus semejantes los deberá exigir, defender y respetar, es lo que da esencia a la dignidad humana y sentido a la vida del ser humano.

Los textos internacionales de derechos humanos representan a la dignidad humana como el fundamento de todos los derechos. Es decir, que los derechos fundamentales primordiales del ser humano tales como: la vida, la no discriminación, la libertad, la salud, se sustentan y derivan de la dignidad. En relación con aquello, la importancia de enaltecer a la dignidad y estatuirle en cierta prerrogativa en correspondencia a otros principios, logrará el cuidado integral de todos los seres humanos como requisito indispensable para una existencia digna y por ende la necesidad de los derechos fundamentales. Cuando existe conflicto de derechos, la dignidad humana da prioridad a los que se deriven directamente de ella y se pondera, por ejemplo, si existe conflicto entre la inviolabilidad de la vida y un derecho de menor categoría, evidentemente el derecho fundamentado en la dignidad humana se superpone, pero siempre buscando satisfacer los intereses de ambas partes.

El imperativo categórico kantiano, figura al ser humano como un ente racional, y debe ser tratado como el fin en sí mismo “Obra de tal modo que te relaciones con la humanidad tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y nunca solo como un medio”. (Kant, 1921, p. 429). El ser humano no es un medio para alcanzar ningún propósito individualista, no se lo esclaviza para un bien particular, no se lo oprime para la satisfacción de una clase privilegiada, el ser un humano es el fin en sí mismo. El sistema Político, el sistema judicial, las herramientas, mecanismos, figuras, instituciones, políticas, y todas las diversas y complejas cosas tangibles e intangibles que ha inventado el ser humano para poder cubrir con las distintas situaciones que se derivan de la convivencia en sociedad, son los medios para asegurar la invaluable vida humana y su desarrollo, de manera que el acceso a un procedimiento judicial, nunca puede ser atentatorio para ninguna de las partes intervinientes, es un instrumento y debe ser el medio para garantizar los derechos fundamentales de los seres humanos, envueltos en un conflicto jurídico.

La idea de persona entraña la de la posesión de una especial dignidad, independientemente de que pueda perder determinadas cualidades como consecuencia de una enfermedad o de un terrible sufrimiento, seguirá siendo un ser con sentido de trascendencia. De manera que la dignidad no dependerá de las cualidades físicas, mentales o psicológicas que posee la persona, sino que por el solo hecho de ser persona, todas poseen igual dignidad (Olazabal, 2020, p. 5).

El autor sostiene que la dignidad humana es inherente a todos los individuos, sin importar su condición o capacidades. Rechaza firmemente la idea de que alguien pueda ser privado de su dignidad debido a sus diferencias o discapacidades, ya que todos los seres humanos poseen un valor intrínseco. Además, el autor resalta la importancia de tratar a todas las personas con respeto y consideración, reconociendo su autonomía y valorando sus perspectivas individuales. Argumenta que la dignidad humana implica respetar la diversidad y promover la inclusión, evitando cualquier forma de discriminación o estigmatización hacia aquellos con capacidades especiales. También destaca que todas las personas, incluidas aquellas con capacidades especiales, tienen derecho a la igualdad de oportunidades y a tener sus necesidades básicas satisfechas. La dignidad humana implica garantizar que todos tengan acceso a la educación, atención médica, empleo y participación plena en la sociedad, sin limitaciones injustas o prejuicios.

La vida humana está marcada por un curso de eventos imprevisibles, tanto buenos como malos, que forman parte de nuestra naturaleza. En la sociedad actual, el paradigma ético establece la dignidad humana como la respuesta fundamental a la manifestación de la vida. No es apropiado que una persona valore subjetivamente todas las situaciones que perturban su tranquilidad y declare que su dignidad se está desvaneciendo. La existencia digna se ve afectada únicamente por situaciones objetivas, impulsadas por factores directos e indirectos que obstaculizan el disfrute pleno de una vida modesta. La importancia de una vida digna ha sido enfatizada tanto que, en algunas situaciones, incluso prevalece sobre la propia existencia. Esto significa que, si la existencia viene acompañada de un sufrimiento constante, dolor, pobreza extrema y enfermedad, y si no hay medios adecuados ni intervención estatal para resolver estas circunstancias, la vida se vuelve insostenible. La dignidad humana es un valor absoluto y no

puede ser objeto de ponderación en ningún momento. Vivir con dignidad es el propósito de la existencia humana.

La existencia humana debe ser digna; si se viola este principio, se perpetúa la esclavitud, la discriminación y la violencia. Todos los seres humanos poseen dignidad por el simple hecho de serlo; todos somos iguales en cuanto a nuestra dignidad y tenemos el mismo valor. Ninguna situación justifica que alguien sea tratado con desigualdad. La constitución del Ecuador se refiere expresa y en otras partes implícitamente, a la dignidad como la fuente de los derechos del ser humano, siendo este uno de los conceptos más básicos del derecho, pero no el más sencillo de definir. La teoría del derecho contemporánea de Kelsen, que el constitucionalismo ha adoptado, configura la supremacía de la constitución, y la primacía de ella sobre las demás del ordenamiento jurídico. La existencia de una norma infraconstitucional que suponga una contradicción con algún derecho constitucional, es indispensable recurrir a este principio, analizar los derechos en conflicto desde el fundamento de los mismos que es la dignidad humana para así dotarlos de sentido y de contenido, a fin de resolver la complejidad de un caso en concreto, corresponde, un análisis pormenorizado, razonable e interpretativo para ubicar la norma, que prevea las consecuencias y proponga una solución eficaz.

Teniendo en cuenta que, en una sociedad tan compleja, variable y en constante evolución corresponde una tarea imposible que la norma prevea los distintos escenarios posibles, a cada situación con una norma previa consolidada, es parte de los principios de las ciencias sociales, todo lo que para alguien parece una verdad para otro puede resultar una mentira, la única verdad absoluta que está clara, es que todo lo que atañe a conflictos de la sociedad, morales, éticos y jurídicos, son debatibles, y muchas veces el satisfacer el interés de una persona corresponde el detrimento de la otra, en problemas morales no pueden resolverse satisfaciendo enteramente a la ley moral, siempre se debe tratar de equilibrar ambos intereses.

Se ha abordado brevemente a la libertad del individuo en sociedad, de vivir acorde a su proyecto de vida, pero esta convivencia requiere del respeto por los derechos de los demás, somos iguales en dignidad, por ende, todos poseen derechos, y los derechos de uno llegan hasta donde empiezan los del otro y viceversa, establece exigencias en relación con los demás y con nosotros mismos. La coexistencia del individuo con sus semejantes genera derechos y obligaciones que su correcto acatamiento genera un entorno adecuado para la convivencia de la

sociedad, parte de ahí la importancia de delimitar la conducta del ser humano para que esa manifestación de su idea difusa de la libertad no vulnere derechos de los demás miembros de la sociedad.

La dignidad humana es un concepto central en el ámbito ético y los derechos humanos, se refiere al valor inherente y la igualdad de todos los individuos humanos meramente por su condición de seres humanos. El tratamiento digno implica evitar la crueldad y humillación, garantizar la igualdad de condiciones y satisfacer las necesidades básicas. Estos elementos son fundamentales para permitir que las personas ejerzan su autonomía y vivan una vida digna. El concepto de dignidad humana implica el reconocimiento de la igualdad, la autonomía y la satisfacción de las necesidades básicas de cada individuo, fomentando la inclusión y eliminando cualquier forma de discriminación o estigmatización. Su aplicación implica promover políticas y prácticas que garanticen la igualdad de oportunidades, la no discriminación y el acceso equitativo a recursos y servicios para todos los seres humanos. Además, implica la eliminación de barreras físicas, sociales y culturales que limiten la participación plena y la autonomía de las personas. La promoción de la dignidad humana requiere una atención constante a los derechos humanos, la justicia social y la ética en todos los aspectos de la vida en sociedad.

4.8 Personas y grupos en situación de vulnerabilidad

En las sociedades, ciertas minorías se encuentran atravesando por situaciones, características o circunstancias que poseen implicaciones negativas en su vida, las cuales los hace más propensos al riesgo. (Pacheco, 2017). Los segmentos de la población vulnerable son aquellos grupos de población en riesgo social, donde a menudo se producen inequidades por las condiciones o situaciones que pueden ser internas, dado que, son propias e inherentes a la persona, como la edad, una enfermedad, una discapacidad, entre otras. Asimismo, pueden ser externas, como la violencia, la pobreza, situaciones derivadas del contexto social, político o ambiental en el que una persona vive, de tal manera, que algunas personas y grupos corren un mayor riesgo de efectos negativos.

También existe el vínculo entre estos dos factores que se encuentra correlacionados, dando un resultado de doble vulnerabilidad, por ejemplo, una persona que posee un enfermedad catastrófica (condición interna) vive en situaciones de pobreza, insalubridad, corrupción,

violencia o tienen condiciones de salud que se ven exacerbadas por una atención médica inadecuada (situaciones externas) generan un aumento en el riesgo incrementando la probabilidad de un evento negativo a la dignidad humana del individuo. Entonces, los grupos de atención prioritaria experimentan una prevalencia anormalmente alta de una afección en particular. En estas situaciones, las agencias gubernamentales deben considerar si enfocarse en la comunidad específica mejorará la salud general de todos los miembros del grupo.

4.8.1 Vulnerabilidad

La vulnerabilidad posee varios conceptos, para lo cual, el presente trabajo de investigación se centrará únicamente a la acepción como condición del ser humano. “Una vulnerabilidad es una cualidad que posee alguien o algo para poder ser herido. Cuando una persona o un objeto es vulnerable, significa que puede llegar a ser herido o recibir una lesión tanto física como emocional” (Etecé, 2021). Una condición de vulnerabilidad se refiere a un estado o situación específica que afecta a una persona, un grupo de personas. Puede hacer referencia a diferentes aspectos, como la salud, la situación socioeconómica, el entorno físico o cualquier otro factor que tenga un impacto en la vida de las personas.

Esta condición de vulnerabilidad puede ser una característica, un estado o una situación en la que se encuentra una persona o un grupo de personas y que los hace susceptible al riesgo, les dificulta poder gozar y ejercer a plenitud sus derechos, por lo que corresponde un aspecto importante a tomar en consideración por parte del estado, sin embargo, esta definición no se la encuentra precisa del todo, debido a que todos los individuos se encuentran susceptibles al peligro, ya desde que salimos de casa hasta que nos vamos a dormir, en cualquier lugar no estamos exentos de que algún acontecimiento negativo se intercepte en nuestro camino.

Para lo cual en complemento a la definición antes propuesta, VÍCTOR MANUEL PACHECO (2008) se refiere:

La definición de vulnerable implica la existencia o aparición de una amenaza, riesgo, peligro o contingencia, pero no es solo la presencia de este riesgo la que determina el que un sujeto sea vulnerable o no, sino la falta – o disminución- de capacidad de respuesta,

protección, abrigo o defensa frente a ese riesgo, o de mitigar o evitar sus consecuencias (p. 4).

El autor al expresar que no solo corresponde esa situación de riesgo, y como se ha expresado en líneas anteriores toda persona se encuentra proclive al peligro, dado que, la práctica de las actividades y roles, hasta la más simple, por ejemplo el conducir un vehículo al trabajo, se puede presentar un caso fortuito o de fuerza mayor que materialice ese peligro y cause alguna lesión de cualquier naturaleza, entonces, comprender que el ser humano se encuentra en constante peligro, y de que ese peligro se aumenta exponencialmente para los individuos que por sus condiciones limitadas de respuesta son más frágiles (grupos en situaciones de vulnerabilidad), se busca reconocer y determinar estos factores que en fundamento con la solidaridad y equidad se pueda lograr la igualdad y el pleno goce de los derechos, y plantear una solución a través de mecanismos especiales la posición igualitaria, para que de esta manera también se pueda evitar la discriminación. Hace énfasis respecto a esto la maestra Luisa Tello Moreno (2016): “Cuando las personas se encuentran en una situación desigual, tratarlas de la misma manera, como si esa desigualdad no existiera, equivale a perpetuar las injusticias en lugar de erradicarlas” (p. 25-37).

Por ende, la vulnerabilidad se le añade como adjetivo a las personas y grupos en situaciones específicas, para precisar de que existen condiciones que los hace frágiles. Un término utilizado comúnmente para indicar un determinado estado o circunstancia desfavorable, de desventaja o de carencia en que encuentran las personas pertenecientes a un grupo identificable, o una categoría social determinada, respecto al grado de la satisfacción de sus necesidades específicas, el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, y el acceso a los órganos de procuración e impartición de justicia. Llevado al contexto de los derechos humanos, al reconocerse esa situación de vulnerabilidad el estado implementa una protección especial de las personas y grupos de atención prioritaria, creando un sistema ordenado y jerarquizado para prever los riesgos y mitigarlos a través de la prerrogativa de derechos y garantías por su situación de vulnerabilidad.

La clasificación es concreta, la doctrina es unánime en lo que corresponde a las personas en situación de vulnerabilidad. Para Pacheco (2017), la vulnerabilidad es comprendida a partir de dos perspectivas; la vulnerabilidad antropológica y la específica. Entonces, la primera resulta imprescindible e inmanente a la persona o condición); por lo tanto, da a conocer la fragilidad de la vida donde se fundamenta la probabilidad y requerimiento del marco moral. Es por ello que se la vincula con la noción de dignidad y de los derechos humanos. En tanto que la vulnerabilidad específica se caracteriza por ser contingente, variable y selectiva; pues se centra en el hecho de que determinadas personas sufren de algún tipo de privación, situación que genera exposición a una porcentual susceptibilidad para un riesgo particular. Todo ser humano en cada etapa de su vida puede llegar a presentar cierto grado de vulnerabilidad desde que nacemos tenemos una incapacidad física y psíquica que nos impide poder sobrevivir sin la ayuda de otro, esto se ratifica, en la necesidad que tenemos todos de que nuestros padres aboguen por nosotros en todas nuestras necesidades básicas, porque estamos propensos al peligro.

En este apartado es importante mencionar que no estamos hablando de derechos específicos o privilegios. En primer lugar, las personas en situación de vulnerabilidad poseen los mismos derechos fundamentales que cualquier ser humano. Sin embargo, debido a las barreras y situaciones de vulnerabilidad que enfrentan, su protección requiere una atención especial para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. En cuanto a los privilegios, estos se refieren a un trato preferencial otorgado a personas que se encuentran en plenas condiciones. No es apropiado utilizar el término como sinónimo, por lo que el autor de este proyecto de investigación no comparte las intervenciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al tratar de explicar el concepto de vulnerabilidad. El comité utiliza palabras como "no privilegiados, marginados y discriminados", que se consideran términos con significados diferentes. La atención prioritaria busca garantizar que todas las personas, independientemente de su situación de vulnerabilidad, tengan igualdad de acceso a sus derechos básicos, servicios y oportunidades como seres humanos. Su objetivo es eliminar las desigualdades y fomentar la inclusión social, reconociendo las particularidades y necesidades específicas de cada grupo.

El Ecuador ha adoptado la esencia de esta figura sin embargo le ha dado otra designación, la Constitución de la República del Ecuador en el catálogo de derechos los ha denominado Grupos de Atención Prioritaria, obligando a sus instituciones a tratarlas como tales, ahora bien,

aquí se presentan dos grandes interrogantes que son: ¿Cuáles son esas condiciones? Y, ¿Cuáles son esos grupos? Respondiendo en su orden, el Ministerio del Trabajo (2016) se ha referido a que las condiciones pueden ser: “Condición social, económica, cultural y política, edad, origen étnico se encuentran en condición de riesgo”. (p. 1) la condición no responde únicamente a sus capacidades físicas también a un factor externo, a un entorno que provoca que no pueda desempeñar sus derechos con igualdad.

Contestando la segunda incógnita, la Asamblea General de La Organización de Naciones Unidas, se ha referido: “los migrantes, los desplazados y las niñas y los niños, así como las personas en condiciones de pobreza extrema”. (Moreno, 2016, p. 25-37) esta clasificación es vaga no cuenta con un catálogo ordenado de los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Los grupos que integran la atención prioritaria hacen referencia a las personas que, debido a su condición, ya sea esta social, económica, cultural, edad, etnia u otro similar, se ubican en el marco de condición de riesgo que les genera algún tipo de impedimento para incorporarse al desarrollo y tener acceso a mejores condiciones de vida. (Ministerio del Trabajo, 2017, p. 1)

Es por ello por lo que los grupos como adultos mayores, niños/as y adolescentes, gestantes, personas con discapacidad, personas privadas de libertad (PPL) y aquellos que padezcan de patologías catastróficas o de elevada complejidad; tendrán acceso a la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (Novillo, 2019, p. 15)

Así también, tendrán acceso las personas en condiciones de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales, es el Estado quien prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

En su contexto de aplicación se estableció un referente en la Ley Orgánica de Salud, donde se evidencia lo siguiente:

Art. 7:

Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación con la salud, los siguientes derechos:

Acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud;

Acceso gratuito a los programas y acciones de salud pública, dando atención preferente en los servicios de salud públicos y privados, a los grupos vulnerables determinados en la Constitución Política de la República;

Recibir, por parte del profesional de la salud responsable de su atención y facultado para prescribir, una receta que contenga obligatoriamente, en primer lugar, el nombre genérico del medicamento prescrito.

Por último, participar de forma individual o colectiva en las acciones de salud y vigilar el cumplimiento de las acciones en salud y la calidad de los servicios, mediante la conformación de veedurías ciudadanas u otros mecanismos de participación social; y, ser informado sobre las medidas de prevención y mitigación de las amenazas y situaciones de vulnerabilidad que pongan en riesgo su vida.

4.8.2 Grupos prioritarios

Las personas que integran el grupo prioritario son establecidas por parte de la autoridad sanitaria en dependencia de la política pública y se enfocan en aquellas personas que, por aspectos como condición social, económica, cultural y política, edad y origen étnico se ubican en condiciones de riesgo que genera impedimento para su incorporación en el desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida.

En este punto se ubican los siguientes:

- Adultos mayores
- Mujeres embarazadas
- Niños menores de dos años
- Niños menores de cinco años con malnutrición

- Niños con esquema de vacunación incompleto
- Personas con discapacidad (física, auditiva, visual, intelectual, psicosocial)
- Personas con problemas de salud mental
- Personas privadas de la libertad
- Personas con enfermedades crónicas no transmisibles
- Personas con tuberculosis
- Personas con VIH
- Personas víctimas de violencia

4.8.3 Niños niñas y adolescentes

Ser vulnerable se define como la necesidad de cuidados, apoyo o protección especial debido a la edad, discapacidad, riesgo de abuso o negligencia. No existe una definición comúnmente utilizada de vulnerabilidad infantil. Por ejemplo, un niño puede ser vulnerable a riesgos y malos resultados debido a las características individuales, el impacto de la acción o inacción de otras personas y su entorno físico y social. (Pacheco, 2017)

Muchos factores pueden influir en la vulnerabilidad de los adultos, las experiencias de vulnerabilidad en la infancia pueden afectar negativamente a los adultos en su vida posterior, especialmente si alguien tiene menos factores de protección, como una familia que lo apoye o un ingreso familiar estable. (Romero & Zúñiga, 2019)

Asimismo, el bienestar físico, emocional y mental de los niños y los jóvenes está significativamente determinado por los determinantes sociales de la salud en los que nacen, viven, aprenden y crecen. Los eventos traumáticos y las circunstancias adversas que ocurren en la niñez están asociados con un impacto a largo plazo en los resultados a nivel de la población.

Esto no significa que todos los niños que experimenten traumas y adversidades experimentarán peores resultados. Múltiples factores influyen en los resultados: la presencia de factores de protección, como una familia de apoyo, también será una influencia clave.

Un factor de protección es algo que disminuye el efecto dañino potencial de un factor de riesgo. Por lo tanto, los factores de riesgo pueden aumentar la probabilidad de que una persona se

vuelva vulnerable, sin embargo, puede ser un factor contribuyente y no necesariamente una causa directa. (Romero & Zúñiga, 2019) Los factores de riesgo no son determinantes y no todas las personas identificadas como en riesgo se vuelven vulnerables. Los factores de riesgo y de protección se pueden encontrar en todos los ámbitos de la vida de un niño o adolescente, ejerciendo diferentes efectos en las distintas etapas del desarrollo.

4.8.4 Personas con enfermedades catastróficas

En base a lo expuesto en la presente investigación se identificó los diferentes tipos de grupos vulnerables y prioritarios, donde se dio a conocer que las circunstancias y condiciones particulares que los afectan de manera única. Sin embargo, la semejanza que los une es la presencia de características de riesgo significativas, lo cual justifica su inclusión en estos grupos. Por ello, es fundamental comprender mejor esta realidad y tomar medidas eficaces, es necesario profundizar en el análisis de cada grupo y sus especificidades individuales.

Siendo así, como exigencia y parte de esta investigación, y teniendo en cuenta la importancia, se han seleccionado dos tipos específicos de grupos vulnerables: las personas con discapacidad y las personas con enfermedades catastróficas. Estos grupos han sido elegidos debido a la importancia de abordar sus necesidades particulares y las dificultades a las que se enfrentan en su vida diaria y como el grado de vulnerabilidad puede verse incrementado por la circunstancia particular en un incidente de rebaja de pensión alimenticia. El estudio de estos grupos permitirá obtener un mayor conocimiento sobre los desafíos y las oportunidades de apoyo que requieren, lo cual contribuirá a la implementación de políticas y programas más efectivos y equitativos para su bienestar y calidad de vida.

Una enfermedad catastrófica es: “Alteración más o menos grave de la salud, que provoca anormalidad fisiológica o psíquica, o de ambas clases a la vez, en un individuo”. (Cabanellas, 2006, p. 119) El autor hace referencia a una condición médica o enfermedad que causa un impacto negativo en la salud y en la vida de una persona. Esta condición puede variar en gravedad y se manifiesta a través de cambios anómalos tanto en el aspecto físico como en el psicológico del individuo afectado. En resumen, se trata de una situación en la que la salud de una persona se ve perjudicada debido a una anormalidad en su funcionamiento fisiológico, mental o ambas al mismo tiempo.

En el documento identificado como dispensario médico odontológico anexo al IESS, define a la enfermedad como: “Son aquellas patologías de curso crónico que supone alto riesgo, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación”. (Ministerio de Trabajo, 2016, p. 1) Siendo así, que una enfermedad catastrófica es una enfermedad grave que requiere hospitalización o recuperación prolongada. Los ejemplos incluirían cáncer, leucemia, ataque cardíaco o accidente cerebrovascular. Por ende, tales patologías normalmente incluyen elevados costos de hospitales, personal de salud y medicamentos; por lo que podrían incapacitar a las personas para desempeñar actividades laborales, lo que da lugar a dificultades financieras.

Por otra parte, en concordancia con el Ministerio de Salud Pública se ha definido los tipos de enfermedades catastróficas, donde se incluyó a todo tipo de malformaciones congénitas de corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas, todo tipo de cáncer, tumor cerebral en cualquier estadio y de cualquier tipo, insuficiencia renal crónica, trasplante de órganos: riñón, hígado y médula ósea, secuelas de quemaduras graves, malformaciones arteriovenosas cerebrales, síndrome de Klippel Trenaumay y aneurisma tóraco – abdominal.

En su contexto, se ha establecido una corta clasificación en la que se localizan las principales enfermedades catastróficas cubiertas, seguido de las enfermedades catastróficas que se analizan su inclusión. En vista de que ya se mencionó a las patologías incluyentes en el primer grupo, se procede a mencionar a las que forman parte de este segundo grupo de clasificación, donde encontramos a las siguientes:

- Implantes cocleares. Órtesis (Sillas Postulares)
- Tratamiento quirúrgico de escoliosis en menores de 15 años
- Esquizofrenia
- Desprendimiento de retina regmatógeno no traumático
- Accidente cerebro vascular isquémico y hemorrágico
- Enfermedad pulmonar obstructiva crónica.
- Tumores primarios del sistema nervioso central

Finalmente, se localizan varias normativas que se han integrado como parte del cumplimiento de los derechos de las personas con enfermedades catastróficas. Entonces, la Ley Orgánica de Salud establece:

Art. 10.- Quienes forman parte del Sistema Nacional de Salud aplicarán las políticas, programas y normas de atención integral y de calidad, que incluyen acciones de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de la salud individual y colectiva, con sujeción a los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley

Art. 58 – Accesibilidad: Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

Por último, el Plan Nacional del Buen Vivir 2017-2021 establece en sus políticas:

1.2 Generar capacidades y promover oportunidades en condiciones de equidad, para todas las personas a lo largo del ciclo de vida.

1.3 Combatir la malnutrición y promover hábitos y prácticas de vida saludable, generando mecanismos de corresponsabilidad entre todos los niveles de gobierno, la ciudadanía, el sector privado y los actores de la economía popular y solidaria

1.4 Fortalecer los sistemas de atención integral a la infancia con el de estimular las capacidades de las niñas y niños, considerando los contextos territoriales, la interculturalidad y el género (Ministerio de Salud Pública, 2017).

4.8.5 Personas con discapacidad

La discapacidad forma parte inherente de la experiencia humana, pudiendo manifestarse en cualquier etapa de la vida y presentándose en una amplia gama de niveles, desde leves hasta severos, incluso en individuos con un mismo diagnóstico. Es esencial comprender que un

diagnóstico de discapacidad o condición incapacitante no define la identidad de las personas, ni limita sus talentos, habilidades o comportamientos en relación a su salud y bienestar.

De acuerdo con el modelo de determinantes sociales de la salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se reconoce que lo que define a las personas con discapacidades, sus habilidades y sus resultados de salud depende con mayor frecuencia de su comunidad, incluidas las circunstancias sociales y ambientales. Por ende, para estar saludables, todas las personas con o sin discapacidades deben tener oportunidades de participar en actividades diarias significativas que se suman a su crecimiento, desarrollo, realización y contribución a la comunidad.

Dicho esto, este principio es fundamental para todos los objetivos descritos en esta área temática. Cumplir los objetivos de Discapacidad y Salud durante la década requerirá que todos los programas de salud pública desarrollen e implementen formas de incluir a las personas con discapacidades en las actividades del programa (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2018).

Con fecha del 22 de mayo del 2001, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la discapacidad y de la salud (CIF) fue aprobada por los 191 países que forman parte de la Organización Mundial de la Salud. Como parte de ello se han establecido 4 tipos de discapacidades:

- Discapacidad física o motora
- Discapacidad sensorial
- Discapacidad intelectual
- Discapacidad psíquica

De la misma forma, se determinó una clasificación de las personas con discapacidad, donde se detalla lo siguiente:

- Grupo 1: Discapacidades sensoriales y de la comunicación.
- Grupo 2: Discapacidades motrices
- Grupo 3: Discapacidades mentales
- Grupo 4: Discapacidades múltiples y otras

- Grupo 9: Claves especiales

Entonces, como parte de la suscripción de las personas que integran la clasificación de las personas con discapacidad, se han establecido diversas normativas que regulan el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y las actividades inmersas en el marco de la salud.

Como primer referente se encuentra la Ley Orgánica de Discapacidades, donde se encuentra lo siguiente:

Art. 19 – Derecho a la salud: El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través de la red pública integral de salud.

Art. 21 – Certificación y acreditación de servicios de salud para discapacidad: La autoridad sanitaria nacional y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.

Lo mismo trasciende en la Ley Orgánica de la Salud donde se encuentra lo siguiente:

Art. 6.- Definir y promulgar la política nacional de salud con base en los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley, así como aplicar, controlar y vigilar su cumplimiento.

4.9 Ponderación de derecho fundamentales

La humanidad, en su búsqueda incesante por la comprensión de los fenómenos que le rodeaba, mediante el uso de habilidades cognitivas producto de la evolución, desarrolló el pensamiento racional y lo utilizó como uno de varios mecanismos intelectuales para dar luz al ofuscamiento del conocimiento. El uso de la razón ha contribuido en el avance de la ciencia

social del derecho, por ende, los derechos humanos son también el resultado del análisis, la evaluación y el juzgamiento de las evidencias de desigualdades, injusticias, violencia y discriminación derivadas de la convivencia en sociedad, creando, de esa forma, principios y valores que han sido base para la estructuración del sistema jurídico actual. Es decir, que la norma se construyó a través de razonamientos lógicos con la aplicación de principios a casos en concreto, los principios fundamentales son fuente del derecho, por tanto, la existencia de una norma fue en un primer momento canalizada por principios.

La ponderación es el resultado del avance del pensamiento lógico jurídico, es considerada una herramienta intelectual que opera mediante un ejercicio racional para la solución de conflictos entre principios y derechos, ha sido abordada y defendida por grandes pensadores, y ha provocado un vasto debate dentro de la doctrina por considerarse que su aplicación contradice el principio de legalidad y previsibilidad, pero más por considerarse que su uso genera arbitrariedad en las decisiones. Aunque la ponderación se basa en la lógica jurídica y debería ser una herramienta racional, algunos tribunales la han aplicado de manera parcializada y arbitraria, lo que ha generado una infame e inmerecida reputación entre algunos teóricos sobre todo los positivistas.

La norma jurídica es imprescindible en la sociedad, cualquier asunto que envuelve al individuo que involucre la convivencia con su prójimo en sociedad, debe estar regido por normas jurídicas, debe estar positivizado en un cuerpo legal, esto le da existencia y además un sustento donde acudir cuando se ha materializado lo previsto en el marco solido de referencia. Es la esencia del principio de legalidad y es el modelo continental jurídico que heredamos. Toda palabra lógica jurídica emitida si no la codificamos en un cuerpo legal para que pueda trascender, terminará olvidada, tergiversada y utilizada a conveniencia de quien sea el interesado. La determinación de una norma jurídica genera certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, de lo manifestado surge una problemática interesante y la que es fuertemente criticada por los sistemas jurídicos del Common Law. Comprendiendo la infinitud y complejidad de las relaciones sociales y sus derivados, es imposible que una norma que regula algún campo pueda prever todas sus variantes, dado que la realidad social es muy compleja y se encuentra en constante cambio. Por impredecible y complejo que es el ser humano en sociedad, la

previsibilidad nunca es suficiente; al momento de emitir una norma no se puede observar con clarividencia las distintas situaciones específicas que se manifiestan en la práctica.

Por ejemplo, en un caso en concreto que lo ha previsto la norma de forma general, pero en los hechos la aplicación de esa norma no es suficiente y termina vulnerando derechos de una de las partes, no estamos con una norma ilegal, pero si con una norma insuficiente, en estos casos, es necesario interpretar la norma de una forma más amplia y flexible recurriendo a otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia, la doctrina, y los principios. Pero en los casos cuando una norma, prevé la situación en específico y con conocimiento de las consecuencias prohíbe implícitamente una excepción al caso en concreto, produciendo sucesos injustos e irracionales, basándonos en la errónea interpretación de la superioridad de un derecho frente a otros. Entonces, aquí requiere de un ejercicio mental, de determinar cuándo una norma es insuficiente, y cuando una norma prohíbe implícitamente esa situación específica. Para la problemática planteada en el presente proyecto investigativo, se subsume a la luz de la segunda postura planteada.

Para la solución, el gran maestro Robert Alexy (1993) gestó la estructura argumentativa de la ponderación que ha servido para la identificación de los principios en conflicto de casos en concreto donde no se ha previsto o se ha previsto reglas, pero no poseen una excepción para ciertas particularidades específicas, y la resolución de los mismos demanda de una valoración lógica-racional de los derechos o principios fundamentales en controversia a través de la optimización de los mismos. Es importantísimo que para casos en los que no existe una pauta específica se quiera de un análisis racional a través de una excelente ejecución de la ponderación.

El progreso de los derechos se logra avanzando, pero cuando existe duda toca regresar a los principios para interpretar los derechos humanos. Dworkin quien es categorizado un positivista, es analizado por Víctor Rojas (2005) el cual concluye que el derecho no es solo normas, como lo defendía Hart o Kelsen, sino que también incluía principios, es pertinente en esta parte diferenciar cuando se trata de reglas y cuando de principios, y nadie más optimo que pueda darles sentido a estas dos palabras que el brillante jurista Robert Alexy. (1993) Para él, Las reglas son regulaciones precisas que definen lo que se puede o no hacer en una situación dada y se aplican de forma dicotómica, es decir. cumplida o no cumplida sin excepción. Estas normas tienen una dimensión más técnica y pretenden garantizar la previsibilidad y la seguridad

jurídica. Por otro lado, los principios son normas más amplias y abstractas que se centran en valores fundamentales protegidos por la ley, como la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la justicia. Los principios no se aplican de manera binaria, sino que deben considerarse caso por caso y pueden entrar en conflicto con otras normas o principios. Además, su interpretación y aplicación podrá admitir excepciones y podrá graduarse o equilibrarse según las circunstancias del caso.

En cambio, Los principios nos dice Alexy (1993) son axiomas generales y universales que son el fundamento de los derechos, son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades de hecho, sino también de las jurídicas. Son necesarios porque la aplicación total de la regla puede llevar a efectos injustos. Cuando existe un conflicto de derechos donde la norma es insuficiente e incapaz de solucionar, hay que apelar a los principios y la lógica de la ponderación. Comprendiendo estas circunstancias que se manifiestan, cuando solo existe una norma general, la ley y la constitución suelen dejar abiertas y de forma general ciertas normas porque es imposible y no puede anticipar todos los supuestos de hecho. Cada caso con tales características prevalece a no ser que la persona afectada tenga ciertas circunstancias y posteriormente van surgiendo otras que van enriqueciendo y haciendo más certera y técnica la regla que en un inicio era general con excepciones bien fundamentadas. Son reglas naturalmente abiertas, la razonabilidad jurídica es así, pero que sea abierta no quiere decir que sea arbitraria y no quiere decir tampoco que no sean reglas.

Según Alexy (1993, citado Atienza, 2014), La ponderación de derechos fundamentales implica evaluar y equilibrar los derechos en conflicto teniendo en cuenta su importancia y relevancia en una situación específica. No todos los derechos tienen el mismo peso o la misma protección, y en ocasiones es necesario establecer una jerarquía para resolver los conflictos. El autor establece que la ponderación se compone de tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación. La ley de la ponderación establece que cuanto mayor sea la no satisfacción o afectación de uno de los principios, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. Esta ley se concreta en la fórmula del peso, que consta de tres variables: el grado de afectación de los principios en el caso concreto, el peso abstracto de los principios relevantes y la seguridad de las apreciaciones empíricas. Cada variable tiene un valor

numérico, según el grado de afectación o peso, y la seguridad de las premisas fácticas. En caso de empate, se aplican reglas sobre la carga de la argumentación, como la prioridad en favor de la libertad o la constitucionalidad de una ley.

Además de los elementos que ya mencionamos, él destaca la importancia de que la ponderación se aplique con transparencia y que se justifiquen las razones a través de la motivación de las decisiones y plantee abiertamente las razones por las que se ha dado mayor peso a un principio frente a otro. Finalmente, Alexy (1993, citado Atienza, 2014) considera que la ponderación no es una técnica infalible, sino que puede llevar a resultados imperfectos o incluso insatisfactorios en algunos casos. Por lo tanto, es importante que la ponderación se utilice con precaución y siempre teniendo en cuenta las particularidades del caso.

La ponderación no solo es un recurso que su uso solo le corresponde a los tribunales constitucionales y en algunos países a los jueces ordinarios, sino, también su aplicación se encuentra en distintos ámbitos. En la legislación, la ponderación de derechos fundamentales puede utilizarse en la elaboración de leyes para garantizar que los derechos estén debidamente protegidos y que no se produzcan restricciones desproporcionadas o injustas. Se pueden llevar a cabo análisis de impacto de derechos fundamentales para evaluar cómo una ley afectaría a los derechos de las personas y, en función de eso, se pueden realizar ajustes para lograr un equilibrio adecuado. En el ámbito de la política pública, la ponderación de derechos fundamentales también puede ser relevante. Al diseñar políticas y programas, los responsables de la toma de decisiones deben considerar los derechos fundamentales en juego y encontrar formas de conciliarlos de la manera más equitativa posible.

La ponderación, presentada en el actual título, deviene de la duda de: ¿Se puede hacer un ejercicio de ponderación en casos en los que se encuentren en conflicto, en ambas partes, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria? La jurisprudencia es limitada, dado que, los tribunales ecuatorianos optan por la subsunción de derechos para la resolución. Pero vamos a analizar un caso en concreto que se sustanció en la Corte Constitucional del Ecuador (2012) que se extrajo de la sentencia numero 067-12-SEP-CC en la que se encontraban envueltos y en conflicto derechos del alimentante (con condición de discapacidad) y el alimentario (condición de menor de edad), si bien las características son distintas al análisis de la problemática que se plantea a estudio en el presente trabajo investigativo, pero del análisis

racional realizado por los jueces constitucionales se puede extraer muchos presupuestos significativos.

Primero, la corte no privilegia ningún derecho, aplican la ponderación basados en las ideas genuinas que Alexy ha propugnado, no es un sacrificio de un derecho por el bienestar del otro, no es la jerarquía de uno sobre el otro, no es una independencia de derechos, no le resta valor ni importancia a ninguno. Para la corte es una optimización de los derechos de personas que se encuentra en situación de vulnerabilidad y por su importancia requieren una solución que no empeore su situación.

Segundo, la corte reconoce que la problemática parte de una norma que no ha previsto este tipo de situaciones, y que el caso en concreto se puede plantear como una excepción a la norma jurídica en cuestión, en los supuestos en los que se reiterara tales situaciones. Por ello, en aras de que no todos los casos poseen las mismas características, determina que si el juez tuviera unas pautas especificadas o normadas en concordancia con tal artículo. Así como una excepción para ciertas situaciones específicas, para que el juez tenga una base y pueda plantear una correcta administración de justicia.

Tercero, que un proceso judicial es un medio para la realización de la justicia, y el uso inadecuado de principios procesales puede parcializar el proceso hacia una sola parte y que podría conllevar a consecuencias. La correcta aplicación de principios en los procesos hace que se garantice los derechos en todo momento, desde que se presenta la demanda hasta la sentencia.

Añadiendo detalles específicos sobre el proceso que la corte siguió para resolver el caso en cuestión, se puede entender mejor cómo este proceso se ajusta a los parámetros que suelen seguir las diferentes cortes en América del Sur. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la forma en que estos parámetros se aplican en la práctica puede variar según la jurisdicción en cuestión. En el caso específico que se aborda en este texto, la corte siguió un proceso de análisis estructurado y sistematizado con el fin de llegar a una respuesta viable. A continuación, se detallará este proceso para comprender mejor cómo la corte llegó a su decisión.

Primero, la Corte analiza la acción constitucional e identifica los derechos fundamentales en conflicto y que han sido afectados por la medida restrictiva. Posteriormente, realiza la evaluación de los derechos fundamentales que implica considerar la importancia y el alcance de

cada derecho involucrado. Además, se evalúan los motivos objetivos que justifican la medida restrictiva y se analiza si dicha medida es adecuada y necesaria para lograr el objetivo buscado. También se examina si existen alternativas menos restrictivas disponibles. Finalmente, se realiza una evaluación de la proporcionalidad, asegurándose de que la medida restrictiva sea equilibrada y justa en relación con el derecho fundamental en cuestión. Con base en estas evaluaciones, se toma una decisión fundamentada.

Asimismo, la Corte reconoce este principio fundamental de la dignidad humana, otorgándole sentido y considerándolo como un valor inherente a todas las personas, independientemente de su situación o condición. Reconocer y proteger la dignidad de todas las personas, especialmente aquellas que se encuentran en grupos de atención prioritaria o en situaciones de vulnerabilidad, es una premisa fundamental en el ámbito del derecho y los derechos humanos. En el caso específico del alimentante perteneciente a un grupo de atención prioritaria, la Corte reconoce que su situación especial requiere una consideración especial y una protección adecuada de su dignidad. Esto implica tomar en cuenta las necesidades y circunstancias particulares de los grupos vulnerables al aplicar y tomar decisiones en materia de alimentos. Al reconocer y respetar el principio de dignidad humana del alimentante miembro del grupo de atención prioritaria, la corte busca garantizar la igualdad de derechos y oportunidades, así como promover la justicia social y la protección de los derechos de todas las personas, sin importar su condición.

4.10 Normas jurídicas

4.10.1 Constitución de la Republica del Ecuador

4.10.1.1 Estado Constitucional de Derechos y Justicia

La Constitución de la Republica del Ecuador define el actual modelo de estado “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”. (Art. 1) Esta definición es el resultado de tres modelos de estado distintos que se extrajo lo relevante y se creó una unidad total. El Ecuador se sometió a una transición donde se consolidó desde ese momento hacia el porvenir un modelo de estado que cambió en todos sus ámbitos. Por ello, se reconoce la supremacía que tiene la constitución que vela por la protección sin distinción de la dignidad humana como el fundamento del pleno y efectivo goce de los derechos, y en caso de vulneración, las garantías como mecanismos de protección y reparación. La justicia célere y expedita

corresponde el nuevo modelo de estado de derechos para lograr el desarrollo. El pilar fundamental de este modelo de Estado es que toda decisión y actuación del estado debe estar estrictamente apegada al respeto por los derechos constitucionales.

4.10.1.2 Interés superior del niño

La Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Art. 13)

Analizando este artículo que se encuentra en la sección quinta de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, reconoce a los menores como un grupo vulnerable. Expresa que para los niños, niñas y adolescentes se buscará que se desarrollen cómodamente en un marco de derechos y de esa forma puedan alcanzar la plenitud en la etapa de adultez. En los caracteres finales menciona que poseen un interés superior en derechos, con el cual enfatiza la prioridad de los menores y como sus derechos constituyen un interés social que en caso de pugna prevalecerán los del menor, la doctrina que acompaña al presente trabajo de investigación corrobora que este principio guiará en toda decisión que tome el estado, la sociedad y la familia en lo que corresponde derechos de los niños niñas y adolescentes.

4.10.1.3 Derechos de libertad

La prominente Carta Magna reconoce a la vida digna como el resultado del pleno y efectivo goce de los derechos: “El derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. (Art. 66) Para que el ser humano miembro del estado ecuatoriano pueda alcanzar una vida digna, se necesita del disfrute de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, estos derechos se encuentran interrelacionados entre sí, por ende, la afectación de uno puede perturbar al otro y producirse una alteración en cadena. Ningún ser humano en las condiciones o circunstancias que se encuentre se le podrá negar los medios para que pueda cubrir con sus necesidades básicas, de esa manera se garantiza una vida digna.

4.10.1.4 Derechos de Familia

La Constitución del Ecuador establece:

Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (Art. 69)

El vínculo del padre y la madre con sus los hijos, genera un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos, se debe ejercerlos responsablemente y en conjunto, porque cuidar de una hija o hijo, no corresponde deber de un solo progenitor, esta es una obligación compartida, tanto la madre como el padre estarán en la obligación de ejercer todas las acciones que garanticen el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, desde la gestación y en cada una de las etapas hasta la adultez, los progenitores aplicarán la práctica de todo tipo de cuidado para satisfacer la necesidades básicas de sus hijos.

4.10.1.5 Corresponsabilidad parental

De la Constitución de la Republica del Ecuador se extrae: “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padre en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”. (Art. 83)

El presente artículo en su contenido establece la corresponsabilidad parental que representa el deber natural y jurídico que se le impone a los progenitores en relación con sus hijos, es una responsabilidad común, será para ambos permanente y en igual medida la intervención para lograr estos cuatro ejes en que se fundamenta el articulo citado, la asistencia, la alimentación, la educación y el cuidado que son derechos fundamentales específicos de los niños, niñas y adolescentes, y deberes fundamentales de los progenitores, es menester determinar que esta corresponsabilidad no corresponde someterse a atiborrar caprichos e intereses de los progenitores sino el resguardo de los derechos de las hijas e hijos.

4.10.1.6 La seguridad jurídica

Como lo determina la Constitución de Ecuador: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras,

públicas y aplicadas por las autoridades”. (Art. 82) El referido artículo contempla la preponderancia y el respeto a la constitución, y, como toda autoridad judicial o administrativa en todo momento en que se pronuncie, actuará con estricto seguimiento a la norma constitucional. Asimismo, las normas del ordenamiento jurídico se adecuarán a todo lo que establece la constitución y actuará con estricto seguimiento a diferentes factores: el factor de previsibilidad, que la existencia de la norma debe anticipar cualquier situación que se presente, si la norma prevé algo y se realiza una cosa distinta a la establecida se está afectando la seguridad jurídica; también, que las normas deben ser claras y comprensibles y de esa forma, no dé lugar a la ambigüedad o a interpretaciones diferentes, que el contenido de la norma lleve a una única conclusión; El factor de publicidad, que sea publicado en el registro oficial; no solo la autoridad judicial sino también a la administrativa que tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica en sede administrativa.

4.10.1.7 Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

La Constitución de la República ha catalogado a las personas y grupos de atención prioritaria, las cuales son:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Art. 35)

El citado artículo, manifiesta que buscará todos los mecanismos para garantizar los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria por encontrarse en una situación de vulnerabilidad, es decir, que ciertas personas por su contexto, condición o situación son más susceptibles al peligro y no poseen a plenitud la capacidad de respuesta, por lo tanto, reconocerlos a través de políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios en un plano de inclusión y equidad con los demás (teniendo en cuenta que no son iguales) ayudará a que se reduzca este riesgo y por ende se precautele sus derechos. Esta situación, que emana la

augusta carta, se puede agravar colocando a una persona o grupo de personas en una situación de doble vulnerabilidad.

En lo que corresponde a la problemática planteada del presente trabajo investigativo, los niños, niñas y adolescentes, los alimentantes con enfermedades catastróficas o de alta complejidad y los alimentantes con discapacidad, forman parte del grupo de atención prioritaria, situación pregonada por el presente artículo, lo cual se ha explicado en el correspondiente apartado que sus derechos se ven vulnerados por la dilación excesiva de un trámite.

4.10.1.8 Celeridad Procesal

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 75)

El acceso a la justicia corresponde un derecho fundamental, el sistema para administrar justicia será gratuito, célere, de calidad, eficaz y eficiente. Se promueve rápida pronunciación del órgano jurisdiccional, bajo el principio de celeridad procesal con el que deben desarrollarse los procesos con el fin de que la justicia pronta en su aplicación evite afectaciones a las partes.

No considerarlo estrictamente a este principio genera efectos perniciosos, se lo puede apreciar en la mayoría de procesos, como es en la problemática del presente trabajo de investigación, en los trámites de reducción de pensión alimenticia, que corresponde desde la presentación del incidente hasta la resolución, no se puede apreciar la justicia pronta y expedita, este precepto constitucional ha quedado en un mero enunciado, dado que estos trámites se dilatan excesivamente, y que para ser emitida existe muchos obstáculos, que a las personas en situaciones de riesgo que solicitan la prontitud del trámite les genera vulneración a sus derechos.

4.10.2 Declaración de Derechos Humanos

4.10.2.1 Dignidad humana

La Declaración Universal de Derechos Humanos inicia el articulado con: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. (Art 1) Esto quiere

decir que la dignidad nace con el ser humano, es inherente a él, todos poseen dignidad en igual medida y proporción, no se le privará de ella por su condición, contexto, situación o por algún acto aberrante que ejecute, como se menciona en el preámbulo de la presente carta “dignidad intrínseca” es parte esencial del ser humano, y el reconocimiento de esta da la existencia a los derechos fundamentales, la dignidad humana es el tuétano de los derechos, por ende, si no hay dignidad humana no hay derechos humanos.

4.10.2.2 Nivel de vida adecuado

La Declaración de Derechos Humanos considera que el estado no sólo debe permitir a la vida manifestarse libremente, sino que, a través de mecanismos elaborados cuidadosamente, en todo momento desde el comienzo y fin de esta, en sus condiciones intrínsecas y extrínsecas procurar que al individuo no le falta lo necesario para sobrevivir, para así alcanzar el fin en sí mismo que es la tan renombrada vida digna, el instrumento internacional en cuestión establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
(Art. 25)

El avance y evolución del pensamiento que se puede dilucidar en una sociedad de seres racionales, el resultado es en el presente artículo, que ha servido de guía para elaborar tratados vinculantes, refleja principios como la libertad, la solidaridad, la conciencia, la justicia en correlación con derechos fundamentales como la vida y los que se derivan de ella, o los que coadyuban a mantenerla, que es una adecuada alimentación, vivienda, acceso a la salud, entre otros. Un nivel de vida adecuado corresponde tener los servicios sociales necesarios, la carta es lo suficientemente clara, que para que este nivel de vida se pueda alcanzar debe el ser humano poseer las condiciones básicas para mantener su subsistencia.

4.10.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

4.10.3.1 Nivel de vida adecuado

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estatuye lo siguiente:

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (Art. 11)

La declaración es expresa de que toda persona sin distinción tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que por más calamitosa que sean las circunstancias que la envuelvan, tiene derecho a que pueda satisfacer sus necesidades básicas, enuncia el artículo las siguientes: la alimentación adecuada, el agua, la ropa, la asistencia médica, entre otros. Con respecto a las personas que padezcan discapacidad o adolezcan enfermedades catastróficas o de alta complejidad, en un marco de vulnerabilidad, la dilación excesiva de un proceso de ajuste de la pensión alimenticia a sus capacidades económicas, se aumentaría este grado de vulnerabilidad y por ende afectaría su derecho a una vida adecuada, si no es proporcional cuantitativamente y cualitativamente a las condiciones del alimentante ¿de qué forma puede garantizar su supervivencia, el cuidado médico y su derecho a una vida digna?

Para garantizar la supervivencia, el cuidado médico y el derecho a una vida digna de las personas con discapacidad o enfermedades catastróficas, es necesario implementar medidas y políticas que aseguren su acceso a la atención médica, proporcionen apoyo económico, promuevan la inclusión laboral, faciliten el acceso a la educación y fomenten un entorno de apoyo social y comunitario. Estas acciones son fundamentales para proteger sus derechos, mejorar su calidad de vida y evitar la vulnerabilidad y la discriminación que puedan enfrentar. Al hacerlo, se cumple con el principio de garantizar un nivel de vida adecuado y satisfacer sus necesidades básicas, en concordancia con los principios de igualdad y dignidad establecidos en la declaración mencionada.

4.10.4 Código Civil

4.10.4.1 Alimentos

Los alimentos son todos los fondos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de una persona, especialmente hijos e hijas, en caso de separación o divorcio. El obligado debe proporcionar lo indispensable para que el alimentario pueda subsistir a través de una pensión alimenticia. El artículo 358 del Código Civil ecuatoriano, establece lo siguiente:

Tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida. (Art. 358)

La pensión alimenticia debe ser suficiente para cubrir las necesidades básicas de la persona que la recibe, de manera que pueda mantener un nivel de vida correspondiente a su posición social anterior al divorcio o separación. Esto implica que el cónyuge o padre que paga la pensión debe asegurarse de que los recursos proporcionados sean adecuados para cubrir los gastos de alimentos necesarios y congruos (suficientes) del beneficiario.

Ya se había analizado que uno de los criterios que el juez valora al momento de fijar la pensión de alimentos, es que la pensión alimenticia debe ser acorde al estatus social del alimentario, pero la posición social o nivel de vida anterior al divorcio o separación del alimentante, no se utiliza como criterio directo para determinar la cantidad de la pensión alimenticia. Sin embargo, no se puede exigir que sufrague una pensión con una cantidad de dinero desproporcional a su capacidad. En el supuesto de que el alimentante recibiera un sueldo básico, y de ese sueldo básico se le exija pagar el ochenta por ciento, no se garantiza que con el veinte por ciento sobrantes el alimentante pueda cubrir su propio sustento.

4.10.5 Código Orgánico General de Procesos

En esta sección, resulta fundamental abordar de manera detallada el conjunto de normas adjetivas organizadas que se aplican en el desarrollo del procedimiento de alimentos. En particular, nos centraremos en el incidente de reducción de pensión alimenticia, el cual se llevará a cabo mediante un procedimiento sumario en una única audiencia. Es crucial destacar que esta etapa del proceso sigue un ordenamiento legal específico y se rige por las pautas establecidas en el ámbito jurídico correspondiente.

Conforme al Código Orgánico General de Procesos (Art. 332), los procesos de alimentos se inician mediante la presentación de una solicitud propuesta por el padre, la madre o su representante legal. En este sentido, no se requiere la representación legal de un abogado ni la redacción de una demanda por parte de este último. Será suficiente la presentación del formulario proporcionado por el consejo de la judicatura, en el cual se deberán incluir los datos necesarios para el trámite correspondiente.

Mediante la presentación de este formulario se da inicio al proceso de alimentos. En un plazo de dos días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, el juez especializado en asuntos de Niñez y Adolescencia evaluará su procedencia y la admitirá para su trámite. Además, durante este proceso, el juez determinará una pensión provisional. Este monto provisional tiene como objetivo garantizar la atención y el sustento del alimentario mientras se lleva a cabo el proceso judicial correspondiente.

Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. (Código Orgánico General de Procesos, Art. 333)

La primera fase se centra en la presentación de las demandas y contestaciones, la identificación de los puntos en disputa y la exploración de posibles acuerdos entre las partes. La segunda fase suele centrarse en la presentación de pruebas y argumentos, y la toma de decisiones finales.

La segunda fase, es mas compleja, y se compone del debate probatorio: En esta etapa, las partes presentan las pruebas que han reunido para respaldar sus argumentos. Esto puede incluir testimonios, documentos, peritajes, evidencia física, entre otros.

Alegato inicial: Después de la presentación de las pruebas, las partes suelen presentar sus argumentos iniciales ante el juzgador. En el alegato inicial, se resumen los puntos de hecho y de derecho que se discuten en el juicio, y se presenta una estrategia de argumentación para sustentar de la posición.

Práctica de pruebas: Luego del alegato inicial, se pueden realizar la práctica de pruebas periciales para clarificar o fortalecer los argumentos presentados.

Alegato final: Finalmente, en esta última etapa, las partes presentan sus argumentos finales ante el juzgador, con el objetivo de demostrar y convencer, sobre la posición que se defiende. Los alegatos finales suelen incluir un resumen de los argumentos presentados en el alegato inicial y en la práctica de pruebas, así como una discusión sobre la relevancia de las pruebas presentadas por la contraparte.

4.10.6 Ley Reformatoria al Título V libro II del Código de la Niñez y Adolescencia

4.10.6.1 Titulares del derecho de alimentos

En el marco de la legislación ecuatoriana, se utiliza el término "alimentarios" para referirse a aquellos sujetos que desempeñan un papel activo en una relación alimentaria. La conceptualización de estos sujetos ha sido abordada dentro de un contexto específico. Las personas que tienen el derecho de reclamar alimentos están establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia y comprenden a:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios.
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Art. In. 4)

El Derecho a percibir alimentos gozan todos los seres humanos hasta los 18 años, las adultas y adultos hasta la edad de 21 años que justifiquen que se encuentran realizando estudios en cualquier nivel educativo y que esto sea una barrera o un obstáculo para poder dedicarse a una actividad que les genere ingresos económicos y puedan autosustentarse, a estos se los denomina alimentarios y poseen la facultad de exigir lo necesario para subsistir, al alimentante.

4.10.6.2 Momento desde el que se debe la pensión de alimentos

El título V del Código de la Niñez y Adolescencia, que aborda el derecho de alimentos, ha experimentado una reforma. Dado que el tema central de este título es relevante para la investigación en curso, se centrará en el artículo innumerado 8. Según lo establecido en dicho artículo de la ley mencionada, el período para la reducción de la pensión de alimentos comienza a contar desde la emisión de la resolución correspondiente. Es importante destacar que: “La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, **pero su reducción es exigible solo desde la fecha de la resolución que la declara**”. (Art. In. 8)

Los legisladores cuando desarrollaron esta norma con el fin de precautelar el interés superior del niño creyeron conveniente que esta disminución deba hacerse efectiva únicamente cuando el juez resuelva, sin tomar en consideración que este proceso puede demorar varios meses. Debido a la carga procesal y a los sucesos repentinos que se pueden presentar en el trámite de incidente de reducción de pensión alimenticia, son varios meses que puede demorar, y en este trecho de tiempo, entre el auto de calificación de la demanda y la sentencia, se desatan problemas sociales como el apremio personal debido a la acumulación de deuda, un desequilibrio económico entre los hijos que reciben una pensión alimenticia y los hijos que se encuentran cobijados en el núcleo familiar. Corresponde entonces analizar que la norma en primer lugar ha incumplido con lo de la observación general catorce, ha generalizado de que en todos los casos se debe reducir a partir de la resolución, y no ha tomado en consideración el principio de interés superior del niño de la nueva carga familiar, ni otras situaciones en particular como la de los alimentantes miembros del grupo de atención prioritaria en una situación de doble vulnerabilidad.

En segundo lugar, es necesario considerar que la pérdida del empleo conlleva una situación de vulnerabilidad para la persona encargada de brindar alimentos, ya que puede entrar en conflicto con su propia supervivencia. La falta de una fuente de ingresos con la cual pueda cumplir con sus obligaciones alimentarias puede generar dificultades significativas. Además, es importante destacar que esta situación puede tener un impacto negativo en la estabilidad emocional y el bienestar general del alimentante, lo que a su vez puede afectar la calidad de vida de los beneficiarios. Por lo tanto, es crucial analizar cuidadosamente las circunstancias

individuales y buscar soluciones equitativas y realistas que salvaguarden tanto los derechos del alimentante como los del beneficiario.

En tercer lugar, es importante considerar el contexto de personas que enfrentan enfermedades catastróficas o discapacidades cuyos ingresos se han visto modificados. En estos casos, es relevante destacar que la posibilidad de solicitar una reducción provisional de alimentos durante el proceso solo debe considerarse en situaciones extremas donde la supervivencia del alimentante y el derecho a recibir alimentos de su nueva carga familiar estén en peligro. Es fundamental evaluar cuidadosamente cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias individuales y garantizando un equilibrio adecuado entre las necesidades del alimentante y las de su nueva familia. Además, es esencial fomentar una visión compasiva y comprensiva hacia aquellos que se enfrentan a desafíos de salud significativos, reconociendo que su bienestar y estabilidad financiera también son aspectos cruciales a considerar en el proceso.

Se concluye que al desarrollar esta norma no se tuvieron en cuenta los posibles problemas sociales que podrían surgir. Esta conclusión se justifica mediante el estudio de casos, donde se observa una generalización que no contempla las situaciones extremas en las cuales la supervivencia del alimentante miembro del grupo de atención prioritaria está en peligro. Es importante considerar que este grupo también se encuentra en una situación de vulnerabilidad, y que el principio del interés superior no busca el perjuicio de otros intereses.

4.11 Derecho Comparado

Mediante un estudio comparado se analizó la república de Uruguay, Chile y Argentina que son países constitucionales, que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño y poseen un desarrollo en Educación y en medidas protectoras de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Asimismo, sus legislaciones han elaborado una excepción normativa y procesal como respuesta a la problemática planteada en el presente trabajo de investigación. Por ello, el investigador ha creído conveniente estudiarlos teniendo en cuenta que cada país es un sistema complejo con características propias que los distingue.

4.11.1 Uruguay

El procedimiento sumario ecuatoriano tiene una similitud significativa con el procedimiento previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia de la república de Uruguay.

Ambos procedimientos son de carácter oral y se desarrollan en audiencia única. El mencionado Código de Uruguay (2018), se establece que: “Tratándose de aumento o reducción de la prestación, la misma surtirá efecto desde la interposición de la demanda, salvo que el Juez, apreciando las circunstancias del caso, disponga que se aplique desde que la sentencia quede ejecutoriada”. (Art.48) Para solicitar la reducción de la pensión alimenticia de forma provisional es necesario presentar una demanda ante el juzgado que fijó la pensión principal, y fundamentar concretamente los motivos que justifiquen lo solicitado.

El Juzgador en la calificación de la demanda apreciará las circunstancias en las que se encuentre el alimentante y el alimentario, y valorará si es pertinente que la reducción provisional opere desde el momento en que se interpone la demanda o es necesario esperar a que el juez resuelva e imponga la reducción definitiva. En aras del interés del menor la reducción surte efectos a partir de la resolución, pero, si se demuestra que el alimentante se encuentra atravesando una crisis económica drástica y prolongada o posee alguna condición de vulnerabilidad (como alguna discapacidad o enfermedad), y por estas circunstancias se le dificulta hacer frente al monto actual de la pensión, puede presentar una justificación clara y comprobable. No obstante, cada caso es diferente y, no por poseer estas condiciones o situaciones se puede dar paso a lo solicitado. No se puede dejar en la indefensión al menor al conceder la petición de rebaja provisional, los hechos tendrán que ser analizados de manera independiente teniendo en cuenta todos los factores relevantes.

El Código de la Niñez y Adolescencia de la república de Uruguay (2018) plantea que la reducción en ciertos casos surta efectos desde el momento en que se presenta la demanda. El trámite determinado dentro de su legislación reconoce los derechos de los alimentantes en situaciones de vulnerabilidad, para que de esa forma el juez mediante las reglas de la motivación y la sana crítica, valore los factores determinantes y los elementos probatorios que justifican fehacientemente la nueva condición del alimentante para que delibere si es pertinente que la rebaja corra a partir de la presentación del incidente o a partir de la resolución. Esto se hace con el fin de salvaguardar los derechos de las partes: los derechos del alimentario, el núcleo familiar y el alimentante.

4.11.2 Argentina

La legislación argentina tiene determinada una figura muy particular que da la posibilidad de presentar una medida cautelar o precautoria de reducción provisoria de alimentos. Esta medida puede ser solicitada por cualquiera de los progenitores o representantes legales del menor cuando se manifiesta una situación de urgencia o emergencia que requiera una respuesta inmediata para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del alimentante y del menor mientras se sustancia la reducción de alimentos, y que no aguardar hasta que se resuelva. La reducción provisoria otorgada en la medida cautelar tiene carácter provisional y deberá ser confirmada, modificada o revocada en la sentencia definitiva del juicio principal.

Esta medida opera en casos excepcionales y será analizada con un caso extraído de las Jurisprudencias de las Cámaras Civiles y Comerciales del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, los hechos suscitados son los siguientes:

Esta medida fue impuesta en una situación de alto riesgo que atravesaba el mundo. Año 2020, la humanidad y todo lo que versa sobre ella fue víctima de un mal impredecible, el COVID-19 afectó todos los organismos del aparato estatal, la funcional judicial no fue la excepción, el miedo, el caos; emociones y situaciones normales en los juzgados se sentía un impacto en mayor medida, la justicia se encontraba en crisis. Debido a las medidas impuestas por el estado argentino los procesos se dilataron colosalmente. El presente caso a analizar se desarrolla en este escenario donde el alimentante por las situaciones de riesgo que se encontraba atravesando y por la dilación excesiva del proceso, solicita medida cautelar donde el juzgador manifestó que: "deben analizarse las condiciones de procedencia de la medida cautelar solicitada, siendo necesario acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho y simultáneamente el peligro en la demora, situaciones que, en ocasiones, se presumen desde las propias circunstancias..." (Suprema Corte de Justicia, 2021, p. 55-57) el juzgado analizó el caso y para deliberar su procedencia previamente concibió dos presupuestos esenciales: "consagrar una suerte de retroactividad anómala y contraria a la ley, pues en ese sentido la menor cuota no regirá desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada sino desde el proveimiento de la medida" (Suprema Corte de Justicia, 2021, p. 55-57) La reducción de la cuota alimentaria, es solicitada mediante un procedimiento llamado "incidente de reducción de cuota alimentaria" ante el juzgado correspondiente. En este procedimiento, se deben presentar los elementos que

justifiquen que deba hacerse efectiva la reducción, y, si se concede, la nueva cuota se aplicará a partir de la fecha en que se dicta la resolución que dispone la reducción de pensión alimenticia. En ese sentido, no habría efecto retroactivo en la reducción de la cuota.

Por otro lado, la medida cautelar genérica de reducción provisoria de la cuota de alimentos es una medida que se puede solicitar mientras se sustancia el incidente de reducción de cuota alimentaria. Esta medida tiene un carácter provisional como se había manifestado, pero además posee presupuestos esenciales de temporal y urgente, y puede concederse en caso de que se presenten elementos que permitan presumir la vulneración de derechos de las partes y la necesidad apremiante de una reducción inmediata. En este caso, la nueva cuota se aplicará desde la fecha en que se presentó la solicitud de la medida cautelar.

En el contexto dado, bajo las situaciones analizadas, el juzgado consideró que se permita excepcionalmente la reducción provisional de la cuota alimentaria solicitada por el alimentante: "y cuando existe una extrema verosimilitud del derecho del peticionante" es decir, se autoriza porque se presenta una fuerte probabilidad de que su solicitud sea fundada y ajustada a los hechos, por las razones de que: "se ha visto drásticamente reducida [...] no encontrándose contemplada entre las excepciones previstas por las resoluciones vigentes a la prohibición de circular y aislamiento preventivo y obligatorio decretado". (Suprema Corte de Justicia, 2021, p. 55-57) Es decir que esta medida buscaba la prevención para evitar contagios por el COVID-19 y evitar consecuencias drásticas, deliberando que el alimentante se encontraba atravesando una situación de vulnerabilidad, por lo cual su situación económica había reducido radicalmente, imposibilitándolo de poder cubrir su propio sustento y del alimentario.

La Jueza consideró que había elementos que permiten presumir la necesidad de la reducción de la cuota alimentaria y, por ende, otorgó la medida cautelar, al ponderar la situación de vulnerabilidad, la capacidad económica y cargas familiares del alimentante, así como las necesidades del adolescente beneficiario. Con la ponderación consideró detenidamente y con equilibrio los diferentes factores relevantes antes de tomar una decisión, por la delicadeza y complejidad del caso. Como se ha manifestado en su parte pertinente de este marco teórico en su parte doctrinaria, la ponderación es una técnica que se utiliza para resolver casos en los que se deben sopesar distintos valores o intereses en conflicto.

Una presunción grave, precisa y concordante en orden a la merma significativa de ingresos del alimentante, que, junto con la pérdida inevitable del ingreso estable, se erigen en verdaderas circunstancias insalvables que tornan imposible afrontar el pago de la obligación alimentaria con el alcance acordado". Entendió que quitarle relevancia al contexto económico-social actual. (Suprema Corte de Justicia, 2021, p. 55-57)

En el caso traído a colación respecto a la reducción provisional de la cuota alimentaria, la jueza habría ponderado, por un lado, la capacidad económica del padre y las cargas familiares que debe afrontar, y por el otro, las necesidades del hijo. Esto significa que la jueza evaluó detalladamente la situación económica del padre y las necesidades del hijo, y llegó a una conclusión razonada y equilibrada sobre la cuota alimentaria que debería pagar el padre en función de esos factores. Importantísimo destacar que, el alimentante con esta medida no lo exime de su responsabilidad, si bien por su condición se redujo provisionalmente, debe proporcionar la cuota alimentaria sin falta, en aras del principio de interés superior del menor.

En resumen, la Jueza analizó los ingresos y egresos del padre, incluyendo sus gastos personales y aquellos relacionados con su trabajo y familia, con el fin de determinar cuánto puede contribuir mensualmente a la manutención de su hijo. También tuvo en cuenta la edad y las necesidades del hijo, como gastos en educación, salud, vestimenta, alimentación, y, de que la manutención del menor no corresponde únicamente al alimentante sino también a su representante legal, a la sociedad y al estado, entre otras, y de esa forma pudo establecer el monto adecuado de la cuota alimentaria. La medida provisional no es determinante, no tiene efectos de prejudicialidad, e inevitablemente requiere del análisis de los hechos en juicio para determinar mediante sentencia la reducción definitiva (posteriormente sujeta a cambio) de la pensión alimenticia.

4.11.3 Chile

El país de Chile ha tratado con suma importancia el problema planteado en la presente investigación, ha innovado dentro su legislación con la figura denominada rebaja provisional de la pensión de alimentos, pertinente únicamente cuando las circunstancias así lo ameriten, la cual se va a analizar detenidamente a continuación.

La pensión alimenticia provisoria se encuentra regulada dentro de la ley 19741 que modifica la ley número 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, establece que:

En los juicios en que se solicitaren alimentos en favor de los hijos menores del demandado, siempre que exista fundamento plausible del derecho que se reclama, el juez deberá decretar los alimentos provisorios que correspondan, una vez transcurrido el término de diez días contados desde la fecha de notificación de la demanda. (Ley 19741, Art. 5)

Asimismo, se refiere a la rebaja provisional de la pensión alimenticia: “Podrá también el juez acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen. La solicitud correspondiente se tramitará como incidente”. (Ley 19741, Art 6.) Del mencionado artículo, se extrae la posibilidad de reducir provisionalmente la pensión alimenticia a un monto mínimo razonable en lo que dura el proceso de rebaja, cabe señalar que, además de los requisitos esenciales para iniciar la rebaja de pensión alimenticia, deben existir otras circunstancias que pongan en situación de vulnerabilidad al alimentante, la nueva carga familiar o al núcleo familiar. La rebaja provisional debe ser acorde a las necesidades del pensionista y la capacidad económica del obligado, teniendo en cuenta de que es una responsabilidad compartida y por ende, el obligado que se encuentra con mejor estabilidad económica contribuirá más, esta cantidad es fijada por el juez al inicio del trámite de disminución y considerará si es procedente, reiterando nuevamente que, siempre que se encuentre en situación de vulnerabilidad el alimentante, la nueva carga familiar o el núcleo familiar.

La rebaja provisoria en la legislación chilena es una decisión emitida por el administrador de justicia, quien deberá evaluar cuidadosamente la validez de la demanda y considerar los mejores intereses de los hijos menores involucrados antes de tomar una decisión. facultad que le otorga la ley bajo ciertas pautas que lo guiarán a una decisión fundamentada, esto se puede corroborar en el análisis del artículo citado, en la expresión “podrá”, donde se le atribuye la capacidad de que, al hecho en concreto, bajo las circunstancias que hemos analizado, discernirá si es pertinente aplicarla. Por lo tanto, el análisis del artículo citado respalda el criterio de que el

juez tiene la capacidad de discernir y determinar la pertinencia de asignar alimentos provisionales en base a las circunstancias y fundamentos presentados en el caso específico.

5. Metodología

5.1 Materiales utilizados

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica se utilizó materiales, de libros jurídicos de autores extranjeros en su mayoría como también nacionales, leyes nacionales y leyes de otros países legislaciones, instrumentos internacionales ratificados por el estado ecuatoriano.

5.2 Métodos

La presente investigación socio – jurídica en su desarrollo se siguió minuciosamente con un conjunto de métodos organizados y sistemáticos que fueron los siguientes:

Método científico: Constituye uno de los métodos investigativos que conducen a la certeza para darle validez a la hipótesis planteada, este fue empleado en el estudio y análisis de las obras de Manuel Atienza, Santiago Nino, Ronald Dworkin, entre otros prominentes juristas que con su pensamiento consolidaron el pensamiento jurídico actual. La lectura y correcta interpretación de sus postulados ha quedado establecida dentro de la presente obra, concretamente en el marco teórico en su parte doctrinaria.

Método deductivo: Este método empleado en la presente investigación se aplicó de lo general a lo específico, en la revisión de la literatura se encuentra bien citado cada una de las obras que fueron empleadas y se partió de un análisis general de todas las figuras jurídicas que versan sobre el problema que parten desde el sistema universal hasta un análisis concreto, de la misma forma en cada uno de los apartados se inicia con un concepto general que en su desarrollo se iba adecuando a la situación concreta del presente trabajo de investigación jurídica.

Método inductivo: El método inductivo se sostiene en un análisis de premisas que parte de una premisa particular a conclusiones generales, esta fue aplicada en el estudio de casos y en el derecho comparado, donde se determinó la vulneración de derechos de las partes intervinientes dentro del trámite de rebaja de pensión alimenticia, mientras que, en países vecinos donde le prestaron atención a este problema proponiendo una rebaja inmediata para situaciones específicas, existía una consideración por los derechos fundamentales del alimentante en situaciones de vulnerabilidad

Método Analítico: Este método fue utilizado en abundancia en el marco teórico en su parte doctrinaria, cada uno de los apartados fue cercenado en distintos conceptos y organizados, para que la secuencia de ideas sea comprendida de la mejor forma y no se tergiverse el fin que tiene el presente trabajo de investigación. Tal método se lo puede apreciar en los elementos, garantías y aplicación del principio de interés superior del niño y el principio de dignidad humana, donde se apartó a cada una de ellas para detallar sus características y peculiaridades.

Método Exegético: Es un método de investigación que permite la interpretación objetiva, esta fue utilizada para el estudio de textos legales, para extraer el contenido claro y exacto que se quiere transmitir con la norma, los cuerpos legales fueron: Constitución de la Republica del Ecuador, Instrumentos Internacionales de derechos humanos y demás leyes que regulan el tema.

Método Hermenéutico: El presente método busca interpretar textos legales densos y que tengan cierto grado de complejidad, para extraer con certeza el contenido de la norma y hacerlo más entendible.

Método Mayéutico: Método que busca encontrar la verdad a través de interrogantes que son planteadas a distintos especialistas de una determinada rama, en el presente trabajo de investigación se aplicó un cuestionario a abogados especializados en del derecho de familia, derechos humanos y derecho de los niños niñas y adolescentes.

El Método Comparativo: Este método busca realizar una comparación de la legislación nacional con el sistema que tiene otros países, esto se le especificó en el marco teórico en su parte jurídica, concretamente en el título de derecho comparado, en el cual se determinó que, en otros países con similar sistema normativo, se presenta la misma problemática a diferencia de que ellos si le han dado solución, estas leyes fueron: ley 17823 por la que se dicta el código de la niñez y la adolescencia.

Método Estadístico: La relevancia de este método consiste en la exactitud de resultados que te arroja con las gráficas con resultados cualitativos y cuantitativos que fueron extraídos a través de las encuestas y las entrevistas realizadas a profesionales del derecho. Este método fue empleado en el presente trabajo de investigación al momento de realizar tabulaciones, cuadros estadísticos, análisis e interpretación de las respuestas otorgadas por los encuestados y entrevistados.

Método Sintético: Implica una técnica de resumir, acopiar y ordenar los aspectos más relevantes de una investigación. Este método fue utilizado en la parte final del presente trabajo de investigación en lo que respecta a la verificación de objetivos, fundamentación legal de la propuesta de reforma legal, así como también, en la contrastación de la hipótesis planteada, destacando que en todos los títulos se emitió un comentario personal que complementa la información derivada.

Método Histórico: Consiste en el estudio de eventos o sucesos pasados, este método fue utilizado en el estudio de distintas figuras del derecho analizadas en el presente trabajo de investigación como surgió y como se fue desarrollando la obligación de sufragar alimentos, el derecho de alimentos, la dignidad humana entre otros, sucesos imprescindibles que sirvieron de pauta para desarrollar el sistema actual.

5.3 Técnicas

Encuesta: La técnica de encuesta consistió en un cuestionario de cinco preguntas que se enfocaron en los objetivos, hipótesis y problemática planteada aplicadas a distintos especialistas en el estudio del presente trabajo de investigación, con la finalidad de conocer los diversos puntos de vista generando una discusión sustentada en teoría, fáctica y legal. Para encuestar el autor se sirvió de las herramientas digitales, así como también cuestionarios en físico que fueron contestadas por treinta profesionales del derecho.

Entrevista: Para la presente técnica se procedió a aplicar un cuestionario siguiendo los objetivos e hipótesis del trabajo, de cuatro preguntas, que permitieron la explicación bien fundamentada, para lo cual, muy amablemente se sirvieron a contestar juristas reconocidos a nivel local; jueces multicompetentes y especializados de los juzgados de la familia, niñez y adolescencia; y docentes que, me dieron criterios sustentados en sus bastos conocimientos, se realizó también la interpelación del entrevistador en momentos de la entrevista para dilucidar algunas dudas, que sirvieron para desarrollar de la mejor manera el presente trabajo de investigación.

5.4 Observación documental

Con este método se realizó el análisis de casos judiciales, sentencias, vinculadas a los incidentes de reducción de pensión alimenticia y dilación excesiva que tiene este tipo de trámites para dictaminar la respectiva resolución. Constatando la existencia de un problema que vulnera

derechos de las partes intervinientes. Con los resultados de los datos estadísticos, se justifica el desarrollo del presente trabajo investigativo, pues, estos demuestran que existe una vulneración a los derechos de los alimentantes en situaciones de vulnerabilidad.

El análisis e interpretación obtenida de las herramientas de datos estadísticos como los cuadros y tablas estadísticas sirvieron para generar una exuberante discusión de objetivos y la comprobación de la hipótesis planteada que fueron el fundamento para el desarrollo de conclusiones, recomendaciones y fundamentación del proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.

6. Resultados

6.1 Resultados de las encuestas profesionales

La presente técnica de encuesta fue aplicada a treinta profesionales del Derecho de las ciudades de Loja y Zamora especializados en Derechos Humanos, Derecho de familia y Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes. Se les practicó un cuestionario con cinco preguntas relacionadas con la problemática de la presente investigación, cuyos resultados fueron los siguientes:

Primera Pregunta: ¿Tiene conocimiento que los efectos del trámite de incidente de reducción de la pensión de alimentos corren a partir de la resolución?

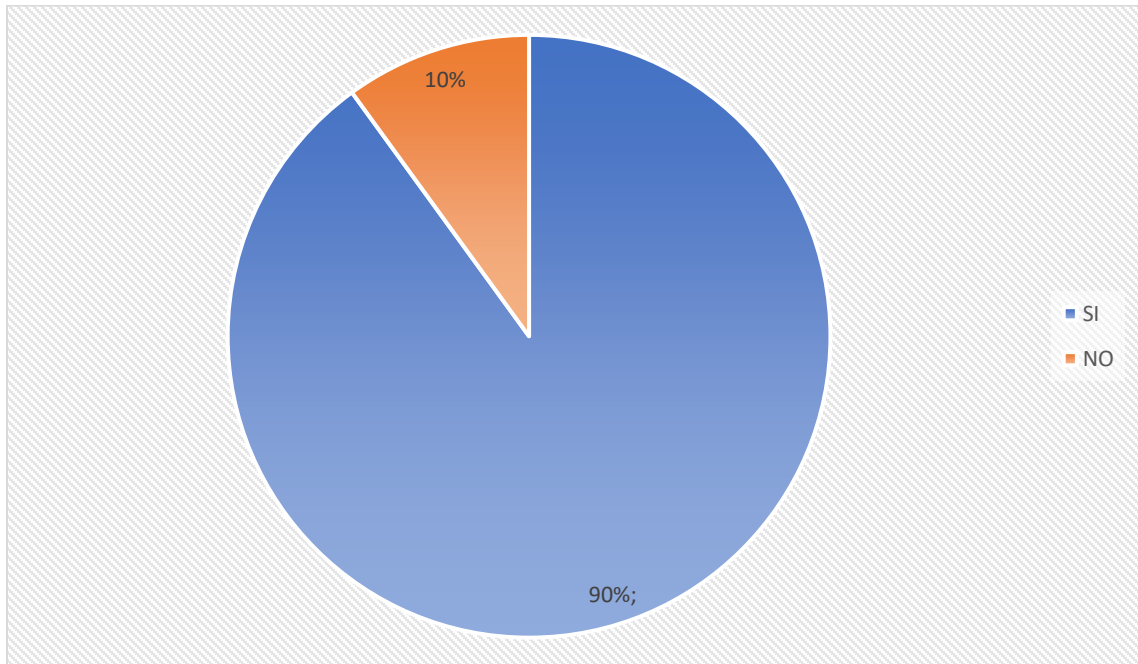
Cuadro Estadístico Nro.1

Indicadores	Variables	Porcentajes
Sí	27	90 %
No	3	10 %
Total:	30	100 %

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador.

Autor: Alexander Michael Castillo Gonzaga.

Representación gráfica Nro.1



Interpretación

Como se puede apreciar en la primera pregunta, se ha obtenido como resultado que veintisiete profesionales del derecho consideran que, **SI** tienen conocimiento, que corresponden al noventa por ciento de la población encuestada. Mientras que tres profesionales del derecho han contestado que, **NO** tienen conocimiento, que representan el diez por ciento de los profesionales del derecho encuestados.

Análisis

De acuerdo a los resultados de la primera pregunta, la mayoría de encuestados tienen conocimiento de que la reducción de pensión alimenticia surte efectos a partir de la resolución, ya que, como especialistas de la materia de derecho de familia, afirman que este conocimiento se debe a que ha sido parte de la profesión y en la práctica desarrollan este tipo de trámites, lo que satisface al presente autor porque la mayoría tiene el conocimiento requerido para la contestación de las siguientes interrogantes que guiarán en la solución a la problemática planteada.

Sin embargo, al analizar las justificaciones dadas, se identifica que una parte de este grupo tiene conocimientos generales, pero no tan profundos en la materia. Por otro lado, la otra

parte menciona que, debido a su ocupación profesional, se enfocan en resolver otras cuestiones relacionadas con el derecho de familia, como la tenencia o la patria potestad. En resumen, esta minoría se divide entre aquellos con conocimientos generales y superficiales, y aquellos cuyo ámbito profesional los lleva a tratar otros aspectos del derecho de familia distintos al tema en cuestión.

Segunda Pregunta: De las siguientes condiciones específicas del alimentante ¿Cuál considera usted necesaria para que en el trámite del incidente de reducción de la pensión de alimentos deba surtir efectos a partir de la calificación de la demanda? Marque con una x:

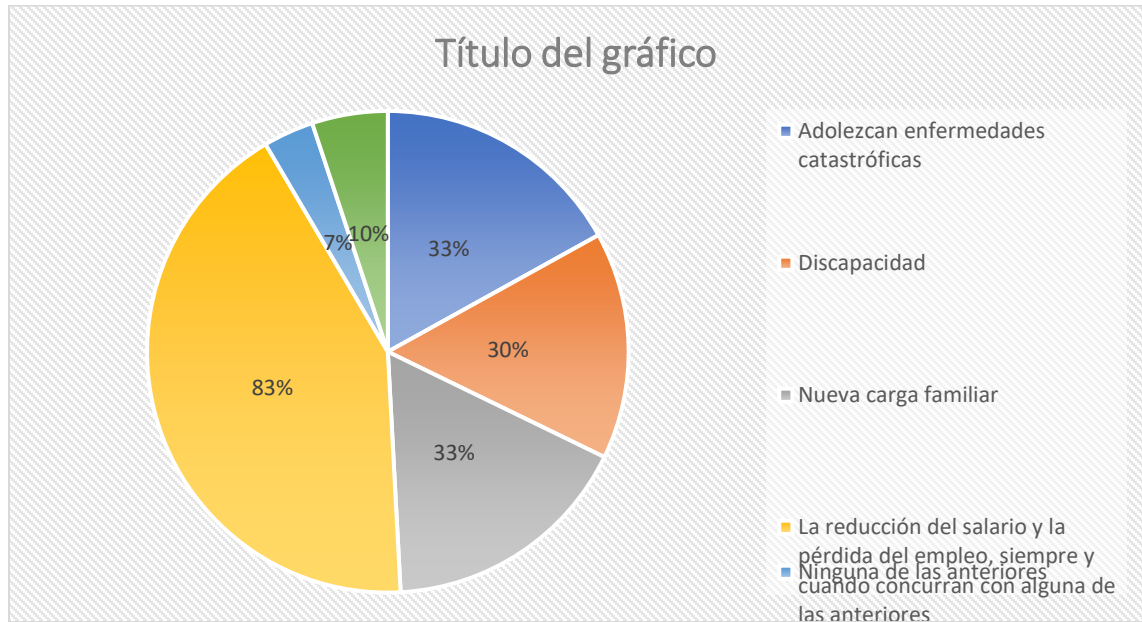
Cuadro Estadístico Nro.2

Indicadores	Variables	Porcentajes
Adolezcan enfermedades catastróficas	10	33 %
Discapacidad	9	30 %
Nueva carga familiar	10	33 %
La reducción del salario y la pérdida del empleo, siempre y cuando concurren con alguna de las anteriores	25	83 %
Ninguna de las anteriores	2	7 %
otras	3	10 %

Fuentes: Encuestas realizadas por el investigador.

Autor: Alexander Michael Castillo Gonzaga

Representación gráfica Nro.2



Interpretación

En la presente interrogante, se encuestó a 30 profesionales del derecho con la posibilidad de seleccionar varias opciones por encuestado, teniendo un total de 59 respuestas. En lo que corresponde a la **opción A**, diez encuestados han seleccionado a las personas que adolezcan enfermedades catastróficas, los cuales corresponden el treinta y tres por ciento de la población encuestada. Respecto a la **opción B**, nueve profesionales del derecho han seleccionado las personas que posean discapacidad, los cuales corresponden el treinta por ciento. **La opción C**, diez encuestados han seleccionado la nueva carga familiar, los mismos que corresponden el treinta y tres por ciento. De la **opción D**, veinticinco juristas seleccionaron que la reducción del salario o la pérdida del empleo siempre y cuando concurren con alguna de las condiciones determinadas en las anteriores opciones, que representa el ochenta y tres por ciento. En lo que respecta a la **opción E**, dos encuestados seleccionaron que ninguna de las situaciones debería ser considerada, siendo el siete por ciento de la población encuestada. Y, por último, tres encuestados han creído conveniente tomar en cuenta otras condiciones y han seleccionado esta opción, que representa el diez por ciento de la población encuestada.

Análisis

La gran mayoría de los encuestados optó, por elegir la opción d, la cual se refiere a la pérdida del empleo siempre y cuando concurra con alguna de las condiciones anteriores, que son, enfermedad catastrófica del alimentante, discapacidad y nueva carga familiar. La mayor parte está de acuerdo, que cuando el alimentante se encuentre bajo estas condiciones, debe también involucrarle una situación apremiante, de modo que, para los encuestados no basta que se encuentre atravesando una discapacidad o una enfermedad catastrófica, dos situaciones que necesitan que el alimentante le preste inmediato cuidado porque está en riesgo su salud y por ende su vida, sino que, también se le agrega otra situación que lo coloca al alimentante en una doble vulnerabilidad. El investigador comparte con la mayoría, sin embargo, no debería considerarse que la situación se vea aún más agravada, al respecto, las opciones a, b y c tiene un mismo porcentaje donde los encuestados están de acuerdo, de que cuando posea una discapacidad, enfermedad catastrófica y nueva carga familiar se tome en cuenta los efectos de la rebaja desde la calificación del incidente.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que la reducción de la pensión de alimentos en las condiciones del alimentante mencionadas anteriormente, deba correr a partir de la calificación del incidente, teniendo en cuenta que puede dilatarse excesivamente el trámite?

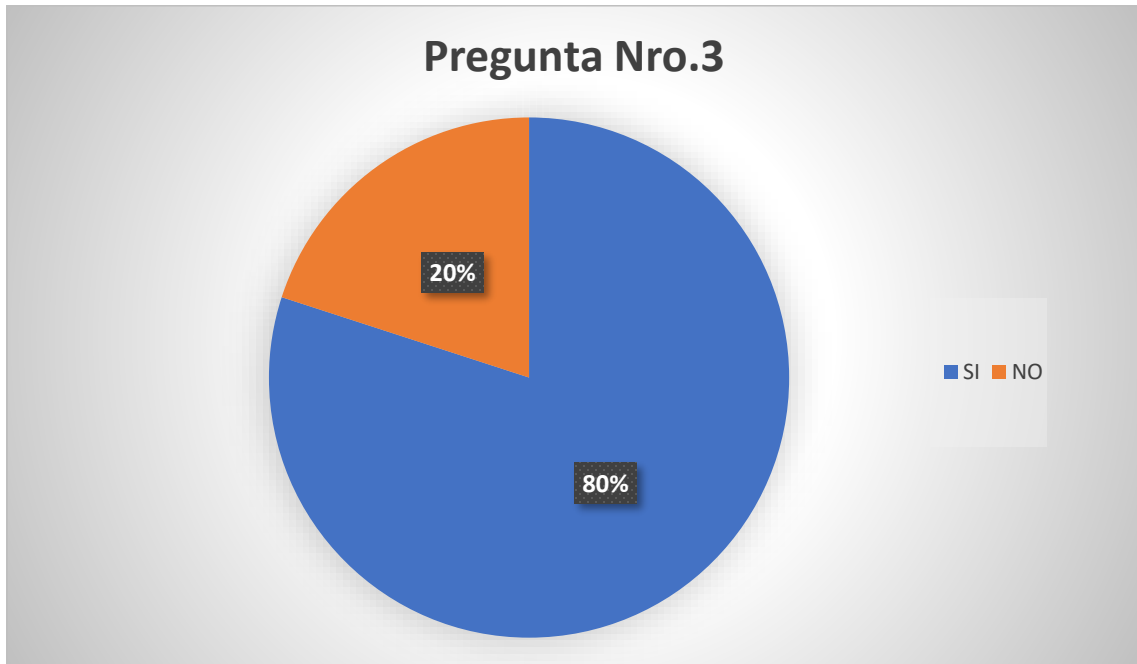
Cuadro Estadístico Nro.3

Indicadores	Variables	Porcentajes
Sí	24	80 %
No	6	20 %
Total:	37	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador.

Autor: Alexander Michael Castillo Gonzaga.

Representación gráfica Nro.3



Interpretación

De la presente interrogante se extrae que veinticuatro profesionales del derecho han seleccionado que, **SI** consideran que en las condiciones específicas en las que se encuentre el alimentante, deba correr a partir de la calificación del respectivo incidente, los cuales representan el ochenta por ciento de la población encuestada. Por otro lado, seis encuestados han seleccionado que, **NO** consideran que se reduzca la pensión de alimentos a partir de la presentación del incidente en las condiciones específicas en las que se encuentre el alimentante, los cuales representan el veinte por ciento de la población encuestada.

Análisis

En esta tercera pregunta la mayoría de encuestados se inclinan que el trámite de reducción de la pensión alimenticia en las condiciones específicas determinadas en la pregunta numero dos deban surtir efectos inmediatamente y no esperar a la resolución, porque de acuerdo a la naturaleza del proceso tiende a extenderse demasiado, la predilección del autor del presente trabajo investigativo hacia esta opinión mayoritaria se sustenta en la lógica de que, cuando un alimentante solicita el incidente es porque evidentemente no se encuentra en la capacidad de cubrir con el monto fijado pero si además de eso concurre una situación que coloca al

alimentante en un situación de vulnerabilidad, como una discapacidad, una enfermedad catastrófica, situaciones y condiciones impredecibles que en su contexto afecta el devenir de su vida, lo que significa que la reducción solicitada la necesita inmediatamente.

En la justificación de la respuesta, coinciden varios respecto a que el trámite al dilatarse demasiado afecta el principio de celeridad procesal, y esto es debido a la carga procesal o los incidentes que se puedan presentar a lo largo del trámite.

Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que con la actual legislación en lo que dura el trámite de incidente de reducción de la pensión de alimentos existe ponderación de derechos fundamentales de las partes intervinientes?

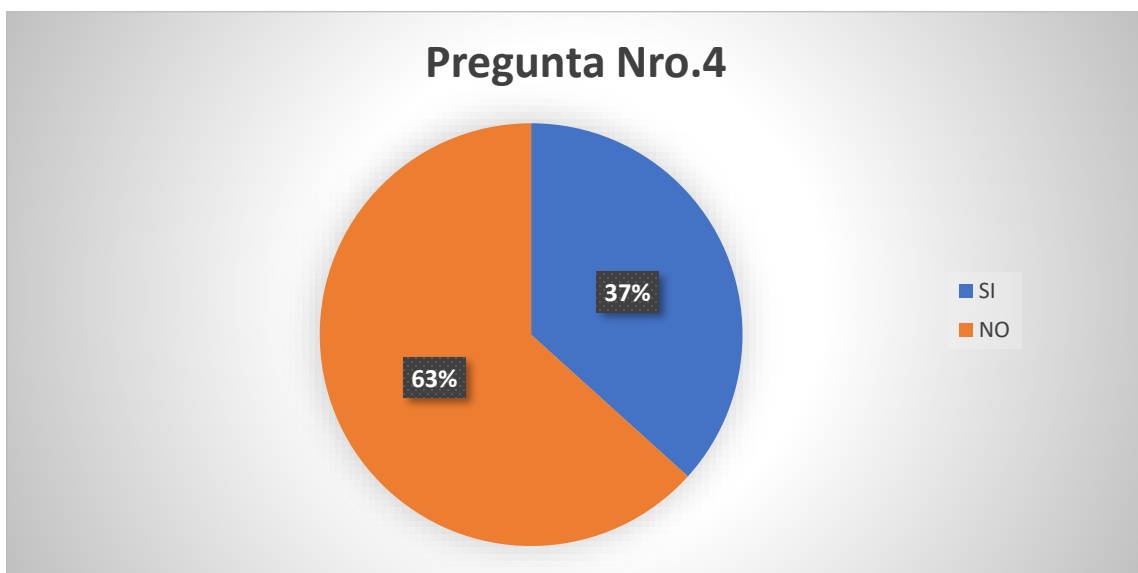
Cuadro Estadístico Nro.4

Indicadores	Variables	Porcentajes
Sí	11	36,7 %
No	19	63,3 %
Total:	30	100 %

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador.

Autor: Alexander Michael Castillo Gonzaga.

Representación gráfica Nro.4



Interpretación

Como se puede apreciar en la cuarta pregunta, once encuestados seleccionaron que, **SI** existe ponderación de derechos fundamentales, los cuales representan el treinta y seis punto siete por ciento de la población encuestada. Mientras que diecinueve profesionales del derecho han seleccionado que, **NO** existe ponderación, los cuales corresponden el sesenta y tres punto tres por ciento.

Análisis

En lo que respecta a la cuarta pregunta, de los treinta encuestados, la mayoría considera que no existe ponderación de derechos fundamentales en condiciones específicas del alimentante en lo que dura el proceso de incidente de reducción de pensión alimenticia, esto es, desde la presentación del incidente hasta la resolución de este. En la justificación de la respuesta de la mencionada pregunta, gran parte coincide que no se toma en consideración los derechos del alimentante en situaciones específicas, tales como la supervivencia, y como sabemos que los derechos fundamentales están correlacionados entre sí, por lo tanto la afectación de uno puede desencadenar la vulneración de una serie de derechos y así su dignidad humana se vería trasgredida; así mismo el principio de interés superior del menor de la nueva carga familiar, se encuentra infravalorado ante el principio de interés del alimentario, no hay igualdad.

El fundamento de esta pregunta radica en que son dos grupos de atención prioritaria, reconocidos por la constitución de la república del Ecuador, por un lado tenemos los derechos de los niños niñas y adolescentes, y por el otro tenemos casos que forman parte de las personas y grupos de atención prioritaria, la constitución es expresa al manifestar que prestará especial protección a ellas, entonces al problema descrito en el presente trabajo investigativo, no ha existido la protección de derechos, la regla determina que la rebaja será a partir de la resolución, en ese lapso de tiempo no existe protección a los derechos fundamentales del alimentante miembro del grupo de atención prioritaria que ya por su situación imprevista se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted pertinente la elaboración de un proyecto de reforma al artículo innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, proponiendo una excepción de que los efectos de la reducción de la pensión de alimentos

corran a partir de la calificación del respectivo incidente en las condiciones específicas que se han expuesto con anterioridad?

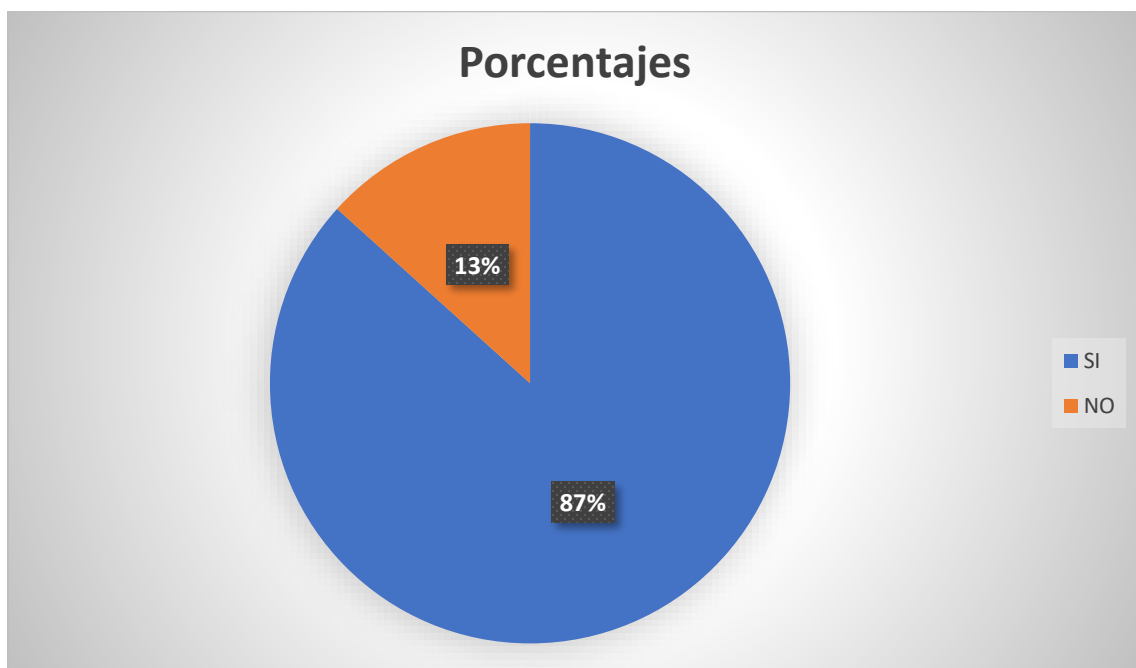
Cuadro Estadístico Nro.5

Indicadores	Variables	Porcentajes
Sí	26	86,7 %
No	4	13,3 %
Total:	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador.

Autor: Alexander Michael Castillo Gonzaga.

Representación gráfica Nro.5



Interpretación

En lo que respecta a la quinta pregunta, veintiséis de los profesionales de derecho han seleccionado que, **SI** consideran pertinente elaborar un proyecto de reforma al artículo innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los cuales representan el ochenta y seis punto siete por ciento de la población encuestada. Por otro lado, cuatro profesionales del derecho han seleccionado que, **NO** consideran pertinente elaborar un proyecto de reforma al

artículo de la ley ibidem, los cuales representan el trece punto tres por ciento de la población encuestada.

Análisis

El investigador concuerda con lo que la mayoría de profesionales del derecho han manifestado de que, sí es necesario realizar un proyecto de reforma al artículo innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, concretamente a la Ley Reformativa al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, proponiendo una excepción para que en situaciones específicas del alimentante mencionadas en la pregunta número dos, corran a partir de la calificación del respectivo incidente, con el fin de precautelar, tanto el interés superior de niño que recibe una pensión alimenticia como la dignidad humana del alimentante que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, para que de esa manera no se le acumulen las pensiones y pueda cumplir con su obligación de forma efectiva. Una minoría alude no estar de acuerdo que representa el trece por ciento, al respecto han manifestado que la propuesta de reforma vulneraría el principio de interés superior del menor, lo cual es falso porque en ningún momento se descuida dicho principio.

6.2 Resultado de la aplicación de entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a cuatro profesionales del derecho conocedores de la problemática; Dos administradores de Justicia; dos abogados en libre ejercicio especialistas, uno en Derecho de Familia y el otro en Derechos Humanos; y, un docente catedrático de la Universidad Nacional de Loja.

Debido a la complejidad del tema, previo a aplicar las entrevistas, el entrevistador realizó una explicación clara y precisa de la problemática y de las preguntas, así como también el objetivo que tiene cada una de ellas para la presente investigación, pretendiendo evitar tergiversaciones y que la problemática junto con las preguntas sea comprendida en su totalidad para que las respuestas a cada una de las interrogantes sean lógicas, relevantes y pertinentes.

Introducción hecha por el entrevistador: El presente trabajo de investigación analiza los efectos jurídicos que se presentan en la duración del trámite del incidente de reducción de la pensión alimenticia, es decir, desde la presentación del respectivo incidente hasta el pronunciamiento del juzgador mediante sentencia, teniendo en cuenta que la rebaja corre a partir

de la resolución, lo cual corresponde un problema porque este trámite puede dilatarse excesivamente, lo que generaría un detrimento a los derechos de la parte que se encuentra solicitando la reducción inmediata por encontrarse en situaciones apremiantes.

Primera Pregunta: 1. De las siguientes condiciones específicas del alimentante ¿Cuál considera usted necesaria para que en el trámite del incidente de reducción de la pensión de alimentos deba surtir efectos a partir de la calificación de la demanda, teniendo en cuenta que puede dilatarse excesivamente el trámite?

a) Adolezcan enfermedades catastróficas;

b) Discapacidad;

c) Nueva carga familiar; y

d) La reducción del salario y la pérdida del empleo, siempre y cuando concurren con alguna de las anteriores

c) Ninguna de las anteriores

Respuesta del primer entrevistado: “La situación debe ser inminentemente concurrente, es decir, el alimentante no debe tener la situación anterior, me explico, si yo estoy pasando alimentos y tengo una discapacidad, no puedo después mentar esa discapacidad. Si yo no estoy con trabajo e igual me demandan y después pido rebaja porque no estoy con trabajo no puedo debido a que no es concurrente porque eso ya estuvo determinado en la pensión alimenticia”.

“Las que yo considero son discapacidad, enfermedad catastrófica, por ejemplo, de que al alimentante el día de mañana se le detecta un cáncer y tienes que hacer gastos efectivamente considero que es pertinente esta”.

Respuesta del Segundo entrevistado: “Es evidente de que si el alimentante solicita la reducción es para ese momento, no para que se rebaje dentro de cinco meses, ¿es correcto? Porque el alimentante está ejerciendo una facultad que la ley le atribuye, que la pensión sea acorde a sus capacidades económicas”

“Entiendo yo que en este tiempo en lo que me has explicado desde la presentación de la demanda hasta la resolución se estaría posiblemente vulnerando derechos fundamentales del alimentante, porque sabemos que está en una situación de vulnerabilidad, y necesita una solución lo más rápida posible”.

“Pero no hay que descartar también la viveza criolla en la que vive el Ecuador, muchos con su carnet de discapacidad falso, mucha gente renuncia a su trabajo, mucha gente saca certificados médicos falsos, y van a solicitar la rebaja inmediata, entonces, aquí existe una vulneración al derecho a la defensa de la representante legal del menor que recibe una pensión alimenticia, porque no puede contradecir esas pruebas y sin embargo los efectos de la reducción ya han entrado en vigor, es algo que tienes que tener presente.”

“Entonces, considero que estas condiciones específicas (o como le quieras llamar) que para mí son situaciones de vulnerabilidad, deben ser acreditadas irrefutablemente, y que la carga de la prueba tenga un peso inequívoco, de que no deberían ser regla, sino más bien una pauta que le guíe al juez para que él delibere, tanto lo que es mejor para el menor que recibe la pensión alimenticia, como para el alimentante en situación de vulnerabilidad”.

Re-pregunta: Estimado doctor, de las condiciones especificadas en esta pregunta, ¿por cuál usted se inclinaría?

“Si me pides mi opinión sería por la opción número D, porque la situación del alimentante es peligrosa, una situación de doble vulnerabilidad que puede ocasionar un detrimento en sus derechos, considero que esta sería la opción más humana para que le juez tome a consideración si es factible la reducción desde la presentación del respectivo incidente”.

Tercer Entrevistado: “Tomando en consideración que por ejemplo el literal b, habla de las discapacidades, cuando una persona sufre discapacidades pueden ser permanentes o de largo tiempo, realmente le impide por completo realizar una actividad laboral y con ello cumplir como pensión de alimentos, y entonces, aquí procedería la rebaja de pensión alimenticia del respectivo incidente”.

“En la nueva carga familiar no puede ser, porque como te digo, esta no es concurrente, dado que ya está prevista, el alimentante ya desde hace nueve meses sabe que va a tener un hijo y necesariamente en lo económico tienen que ir haciendo los ajustes, lo que no sucede con una enfermedad catastrófica, porque este momento no está previsto”.

Comentario del autor: De las respuestas fundamentadas vertidas por los entrevistados, después de la explicación de la problemática del presente trabajo investigativo, supieron identificarla, se puede concluir que todos están de acuerdo de la rebaja en ciertas condiciones del alimentante, con sus ciertas diferencias. El entrevistado ha sabido manifestar que debe tenerse en cuenta que la situación debe ser inminentemente concurrente, es decir un imprevisto, para así

poder descartar el aprovechamiento por alimentantes irresponsables e indolentes, que buscan con dolo menoscabar la situación del alimentario.

En cuanto a la discapacidad como presupuesto de esta medida, si su condición afecta su capacidad para trabajar y generar ingresos de manera significativa, podría ser considerada como un elemento válido para solicitar una posible reducción provisional de la pensión alimenticia. Es importante tener en cuenta que la misma no necesariamente implica una incapacidad total para trabajar y generar ingresos. Asimismo, si al momento de fijar la pensión alimenticia se le tomó en consideración su discapacidad, no podría alegar situación de vulnerabilidad como requisito para una posible reducción provisoria de alimentos por no ser súbita e imprevista, dado que ya ha sido establecido en la fijación de la fijación de la pensión.

Ahora bien, los entrevistados para justificar su posición establecieron unos ejemplos, como el caso de una persona que posee una discapacidad física de un porcentaje mayor al 70 % y que se lo ha despedido intempestivamente. Respecto al despido intempestivo, como único elemento a valorar, no puede ser una causa justificada para solicitar una reducción provisional de la pensión alimenticia, dado que, no afecta significativamente la capacidad económica del alimentante. Para estos casos la reducción no debe ser inmediata, porque la persona posee la libertad y la capacidad plena y no coartada para volver a conseguir trabajo que es una obligación social. En cualquier caso, el alimentante sigue teniendo la obligación de buscar un nuevo empleo y proveer alimentos a su hijo en la medida de sus posibilidades. La discapacidad podría ser un factor relevante para ponderar en la reducción provisional de la cuota alimentaria, ya que la persona despedida intempestivamente por su discapacidad puede tener mayores dificultades para encontrar otro trabajo y proveer alimentos para su hijo. Lo relevante, es que se debe justificar la situación crítica y la imposibilidad de continuar sufragando la pensión desproporcional a su capacidad económica.

Tanto la discapacidad o enfermedad catastrófica deben estar debidamente acreditadas y respaldadas de documentos emitidos por organismos certificados (verdad documental), del mismo modo debe contar con un presupuesto concurrente que genere un entorno pernicioso que colocaría al alimentante en una situación de doble vulnerabilidad, para ello, es necesario evaluar cada caso en particular y considerar otros factores, como la capacidad económica del alimentante y las necesidades del hijo, antes de tomar una decisión sobre si es necesario y pertinente que posiblemente se reduzca provisoriamente la cuota alimentaria.

Segunda pregunta: Dado el retardo procesal en la tramitación del incidente de reducción de la pensión alimenticia ¿Considera usted que se está atentando a la supervivencia y dignidad humana del alimentante en situaciones específicas mencionadas con anterioridad?

Respuesta del primer entrevistado: “en discapacidad y enfermedades catastróficas, con una certificación medica que justifique la condición, en situaciones súbitas que la rebaja inmediata para poder cubrir con el tratamiento”.

Re-pregunta: ¿Considera usted que se vulneraria también el principio de interés superior del menor de la nueva carga familiar?

El principio de interés superior del menor de la nueva carga familiar no, porque como había manifestado es una situación que es previsible y no es súbita, considero aquí que la situación de que todos los hijos son iguales, aquí no aplica.

Respuesta del segundo entrevistado: Este problema se puede apreciar con profundidad en la práctica, aquí han venido personas que se encuentran en esas situaciones a preguntar a diario que pasa con el proceso ¿Por qué se demora tanto? Y esto es algo que no corresponde a los abogados, conmoviona porque no existe solidaridad humana en este trámite, no existe ese estado de derechos, es correcto que existe un principio de interés superior, pero también donde quedan los derechos del alimentante, la constitución establece que las personas en situación de vulnerabilidad se les brindará atención prioritaria ¿Dónde está esa atención prioritaria?

Supongo que debería ser para el caso en concreto, si se analiza el caso en concreto y en realidad se determina su situación, ¿por qué no reducir a partir de la calificación?, así como sucede con la presentación de la demanda y el incidente de aumento de pensión alimenticia

Respuesta del tercer entrevistado: “Sí, creo personalmente que sí, porque estos incidentes en muchas ocasiones duran o retardan mucho tiempo, a veces por carga procesal o por alguna situación, tomemos en cuenta si sufre una discapacidad, o adolece una enfermedad catastrófica, prácticamente está vulnerando ese derecho del alimentante”.

Comentario del autor: Respecto a la dilación, el investigador comparte en su totalidad lo que los entrevistados han contestado. Se debe comprender que la naturaleza de este trámite demora meses e incluso años por la complejidad y por la carga procesal a la que se someten los jueces, resulta entendible que no exista un pronto despacho. De las respuestas obtenidas de las entrevistas, se puede extraer que los cuatro profesionales del derecho están de acuerdo que existe

un retardo procesal, aseveran que es producto de la multitud de asuntos legales que deben ser despachados por los juzgadores en el sistema judicial, y que se puede apreciar en la mayoría de procesos, sin embargo, en situaciones cuando están de por medio derechos fundamentales de dos grupos de atención prioritaria, debe su procedimiento sustanciarse en virtud al principio de celeridad con el fin de evitar que se empeore la situación de vulnerabilidad de las partes intervinientes en el trámite de incidente de reducción de pensión alimenticia.

Asimismo, ratifican que en casos en concreto se puede apreciar una vulneración a los derechos del alimentante que se encuentra en condiciones específicas en lo que durante el trámite del incidente de reducción de la pensión alimenticia, la dignidad humana se ve afectada y, de acuerdo con lo que los tratados internacionales lo definen como el fundamento de los derechos humanos, es decir no existen derechos si no existe dignidad humana. El trámite debe ser ajustado a los casos en concreto, recordemos que el sistema judicial es una herramienta en pro del ser humano, y no viceversa. Por lo tanto, es necesario que el trámite del incidente de reducción de la pensión alimenticia debe sustanciarse de forma sensible y considerada, priorizando la dignidad humana y buscando soluciones que sean justas y equitativas para todas las partes implicadas.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que con la actual legislación en lo que dura el proceso del trámite de incidente de reducción de la pensión de alimentos existe ponderación de derechos fundamentales de las partes intervinientes en situaciones específicas?

Respuesta del primer entrevistado: No existe la aplicación de la figura jurídica de la ponderación, en lo que dura el proceso, ha prevalecido el principio de interés superior del menor, y no se ha tomado a consideración derechos fundamentales de la otra parte en situaciones de vulnerabilidad.

Respuesta del segundo entrevistado: “Creo que debe ser un estudio del caso en concreto, no se puede generalizar, porque al menos aquí pones en debate al principio de interés superior del menor, y cuando en disputa se encuentran los derechos del menor considero que se debe dirigir con toda la cautela posible, porque es una vida que está comenzando a vivir y cualquier cosa que afecte su desarrollo, tendrá efectos negativos cuando sea adulto”.

La pregunta aquí sería, si ¿se podría aplicar a estos casos en específico la ponderación? lo cual yo considero que sí, siempre y cuando se garantice primero el principio de interés superior del menor, una vez garantizado este a través de los mecanismos de la guía, es posible, que la reducción sea inmediata, porque la lógica también es que no se está pidiendo la extinción de esta

obligación, es la rebaja lo que se solicita, algo que la ley, le faculta, solo que el proceso a esa rebaja sea más célere, es decir, el derecho a la alimentos del menor, no se lo afecta, si se sigue evidentemente, ciertos parámetros para que se rebaje,

Es un debate interesante porque se pone en balanza dos grupos de atención prioritaria, por un lado, el principio de interés superior de los niños niñas y adolescentes, y por el otro la dignidad humana de las personas y grupos de atención prioritaria, concretamente lo que sufren una enfermedad catastrófica y una discapacidad.

Respuesta del tercer entrevistado: La pregunta es poco discutible, creo que la ponderación de derechos estaría dada en ciertos aspectos con las anteriores, cuando ponderamos derechos, realmente los derechos, tomemos en consideración lo de los menores se debe tomar en cuenta el interés superior del niño, entonces, en ese sentido hay que tomar en consideración esa, tomamos en cuenta las situaciones anteriores, cuando sufre discapacidad y tomando en cuenta el retardo, hay que tomar muy en serio ese retardo afecta al alimentante, entonces, ahí la ponderación de derechos estaría ahí, o una enfermedad catastrófica, un cáncer terminal, no estamos en contra del interés superior del niño, pero aquí sí habría que ponderar derechos.

Comentario del autor: Se trata de un debate complejo y sensible, con ayuda de la dialéctica se ha llegado a un consenso con los entrevistados, en que, se debe tener en cuenta diversos aspectos y factores para lograr un equilibrio adecuado entre los derechos e intereses de todas las partes involucradas. Es importante que se considere la situación particular de cada caso y se busque encontrar una solución que permita proteger el interés superior del menor, sin descuidar la dignidad humana y los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Asienten los entrevistados que es posible ponderar derechos de personas y grupos de atención prioritaria. La ponderación es un proceso de análisis que consiste en comparar y equilibrar los derechos e intereses en conflicto, con el fin de optimizar y equilibrar. En este sentido, la ponderación implica la adopción de una decisión que pueda garantizar la protección de todos los derechos involucrados, en la medida de lo posible, y sin que se produzca una lesión grave o irreversible en los derechos fundamentales de ninguna de las partes.

La ponderación de derechos fundamentales de las partes intervinientes en situaciones específicas es posible siempre y cuando se garantice primero el principio de interés superior del menor y se sigan ciertos parámetros para la posible reducción provisional de la pensión alimenticia.

Cuarta pregunta: ¿Considera usted pertinente la elaboración de un proyecto de reforma al artículo innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, proponiendo una excepción de que los efectos jurídicos de la reducción de la pensión de alimentos corran a partir de la calificación del respectivo incidente en las condiciones específicas que se han expuesto con anterioridad?

Respuesta del primer entrevistado: Sí, considero que es necesario plantear una excepción porque no todos los casos son iguales, hay que analizar el caso en concreto y a partir de ahí que el juez defina si es necesario aplicar la disminución inmediata.

Respuesta del segundo entrevistado: considero fundamental que exista una reforma que mejore las situaciones jurídicas de los alimentantes que forman parte de situaciones, los legisladores deberían de darse una vuelta para que palpen la realidad que se vive en la práctica y como esta norma al no existir una excepción para ciertos casos,

Pasará meses y se mantendrá una pensión alimenticia impagable.

Entonces los padres no están pidiendo que se les perdone la deuda, simplemente reclaman celeridad y un proceso sin sesgo ideológico con perspectiva de infancia.

Respuesta del tercer entrevistado: Esta pregunta va a tener a lo mejor algunas situaciones, en lo personal considero que aquí debería ponerse un término para que la otra parte pueda justificar pueda comparecer y no se quede en la indefensión, porque si la dejamos directamente a partir de la presentación del respectivo incidente, estaríamos dejando en la indefensión a la otra parte, entonces es necesario reformar este artículo pero incluyéndose un término para que la otra tenga derecho a la defensa y no se viole el principio y derecho a la defensa.

Comentario del autor: Los entrevistados han estado de acuerdo que, en casos específicos de grave perjuicio de vulnerabilidad, donde la espera del despacho de la reducción de la pensión de alimentos afecta la supervivencia y dignidad humana del alimentante, y que la medida provisoria de reducción de alimentos en lo que dura el proceso puede ser pertinente y necesaria. La reforma debería ser estudiada y debatida cuidadosamente, asegurando que no se afecten los derechos del menor y que se garanticen los derechos de las personas en situaciones específicas.

Respecto al debate de proyecto de reforma, un entrevistado en particular, dio el siguiente comentario: “Es necesario que se tenga en cuenta la perspectiva de género y se evite cualquier forma de discriminación o violencia en el debate”. La perspectiva de género es relevante en un debate para un posible proyecto de reforma, dado que, las obligaciones alimentarias recaen principalmente en las madres, lo que puede tener consecuencias negativas en su acceso a oportunidades laborales y en su autonomía económica. Además, las mujeres y las niñas suelen ser más vulnerables a la pobreza, lo que puede agravarse si no reciben la pensión alimenticia correspondiente. Por lo tanto, es importante tener en cuenta que en ciertos casos la posible reducción provisoria de la pensión alimenticia planteada en la pregunta puede afectar de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas. También es importante tener en cuenta las normas internacionales de derechos humanos en materia de igualdad de género y no discriminación y cómo se pueden aplicar en este contexto.

La propuesta de reforma trazada, que fue analizada pormenorizadamente por los distintos profesionales en derecho entrevistados, reconoce que debe tomarse la opinión del Ministerio de Inclusión Económica y Social y organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil que laboren con proyectos, planes y políticas de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, enfermedades catastróficas y de alta complejidad. La relevancia de realizar un debate amplio, variado, sistematizado y lógico que incluya la opinión de varios profesionales especialistas en áreas de derechos humanos, niñez y adolescencia, y grupos de atención prioritaria, para determinar con exactitud los índices y la frecuencia de la problemática planteada. De la misma forma, la relevancia de examinar la opinión de los sujetos involucrados, sus experiencias y conocimientos que puedan verse afectados, con el fin de llegar a un consenso que permita equilibrar la protección de los derechos del menor y las personas miembros del grupo de atención prioritaria, que concurra con una situación crítica colocándolo en una situación de doble vulnerabilidad que impida poder sobrellevar la pensión prevista, que a la fecha de los hechos es desproporcional a su capacidad económica.

Para el seguimiento y supervisión de una posible reforma al artículo innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que permita una rebaja provisional de la pensión alimenticia en situaciones específicas, requeriría una planificación cuidadosa y una implementación adecuada de mecanismos para garantizar que se respeten los derechos de todas

las partes involucradas. Es importante tener en cuenta que la reducción provisional de la pensión de alimentos no implica negar la responsabilidad de proporcionar el sustento adecuado para los beneficiarios. Sin embargo, permite que el alimentante miembro del grupo de atención prioritaria en situaciones de riesgo inminente se ajuste temporalmente a sus circunstancias económicas cambiantes mientras se resuelve el proceso legal de reducción de la pensión.

Dentro de la innovación propuesta, se podría establecer una guía de aplicación de la reforma que incluya los criterios para determinar cuándo una situación específica justifica una rebaja provisional de la pensión alimenticia, así como los procedimientos para llevar a cabo la solicitud, evaluación y decisión del incidente de reducción de la pensión alimenticia. Se recomienda un protocolo que incluya criterios objetivos de evaluación de la delicada situación económica del alimentante, teniendo en cuenta aspectos como ingresos y gastos. La guía también determinará la solicitud de reducción temporal y los documentos necesarios para fundamentar la solicitud, tales como roles de pagos, informes anuales o declaraciones de impuestos. También se establecerán mecanismos para evaluar y decidir sobre las medidas de mitigación, designar un funcionario para revisar las solicitudes y establecer plazos para la resolución de la petición, así como la notificación a las partes.

Se considerará la revisión periódica de la situación financiera del alimentante para asegurar que la disminución provisoria de la pensión se adapta suficientemente a las necesidades y capacidades financieras de las partes a lo largo del tiempo. Además, se garantizan los derechos de los alimentarios mediante la aplicación de medidas de protección, en particular el derecho a la supervivencia plena y el principio del interés superior del niño. Este enfoque está diseñado para prevenir el abuso y la arbitrariedad, promover la toma de decisiones justa, equilibrada y proporcional, evaluar las circunstancias únicas de cada caso y proteger los derechos de todas las partes involucradas en el proceso de incidente de reducción de la pensión alimenticia.

En conclusión, el seguimiento y supervisión de la aplicación de una reforma al artículo innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para permitir una rebaja provisional de la pensión alimenticia en situaciones específicas requeriría de un enfoque integral que incluya la planificación cuidadosa, la implementación adecuada, el establecimiento de un protocolo de aplicación, un sistema de seguimiento y supervisión, y mecanismos de rendición de cuentas y transparencia.

6.3 Estudio de casos

En el presente apartado si bien dentro de los dos tramites de incidente de reducción de pensión alimenticia las decisiones emitidas por el juzgador han sido a favor del alimentante, no será el centro del análisis, sino, los efectos que se producen desde el momento en que se presenta el incidente hasta que el juzgador resuelve, por ello el investigador ha escogido dos tramites de incidentes de reducción de pensión alimenticia que experimentación una dilación excesiva.

Caso Nro.1

1. Datos de referencia:

Nro. De Proceso: 19332-2014-2012

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Zamora

Acción: Alimentos

Incidente: Reducción de pensión alimenticia

Fecha: 17/07/2020

2. Análisis del autor:

El presente caso, que se tramita en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Zamora, con fecha 6 de enero del 2020, se calificó y admitió a trámite un incidente de reducción de pensión alimenticia, en virtud de que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia, el juez resuelve el 17 de julio del 2020 dictando sentencia aceptando el incidente de rebaja. Siendo 6 meses que se le obliga a pagar al alimentante una pensión que no tiene la posibilidad de sufragar debido a la falta de proporción entre la pensión y su situación actual.

El incidente fue evaluado y procesado considerando la situación de pérdida de empleo y la nueva carga familiar, lo cual, según la revisión de literatura, se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria. Es necesario brindarle cuidado y atención prioritarios para que pueda sobrevivir y asegurar su desarrollo integral. Además, también se debe tener en cuenta el principio del interés superior del niño. Con esto en mente, estimado lector, será, estimado lector, ¿que aquí existe una condición de desigualdad?, ¿Será que el principio de interés superior del niño que

recibe una pensión alimenticia se sobrepone al de la nueva carga familiar? ¿Será que su derecho a alimentos es más importante que el del otro?, lo cual a criterio del presente autor tiene el siguiente criterio, la nueva carga familiar posee también el mismo interés y no existe la atención especial hacia estos casos, teniendo que esperar 6 meses para que el menor en una de las etapas más vulnerables, pueda alimentarse de forma idónea.

El investigador sostiene que, a pesar de la confirmación de las circunstancias en la sentencia, el trámite de reducción de la pensión alimenticia se caracteriza por una extensa duración que abarca desde el inicio de la demanda hasta la emisión final de la sentencia. En este intervalo de tiempo no reconoce la situación impredecible de adversidad económica que atraviesa el alimentante, ni la situación de vulnerabilidad de la nueva carga familiar, ni la del alimentario. Como resultado, el alimentante debido a su vínculo natural a la nueva carga familiar y por su incapacidad de sufragar la cuota prevista optará por reducir o suspender involuntariamente la pensión para ocupar sus ingresos en gastos de la nueva carga familiar, causando la vulneración del derecho de alimentos del menor que recibe una pensión alimenticia.

Este trámite se desarrolló en uno de los momentos más delicados que ha atravesado la humanidad, marcada por una pandemia mundial. Si bien este mal es el responsable de múltiples situaciones, el haber previsto una excepción dentro del artículo innumerado 8, que permitiera en ciertas circunstancias, como la del presente caso, se rebaje provisionalmente la pensión alimenticia serviría como una herramienta preventiva para evitar aumentar los índices de vulnerabilidad. Siendo imprescindible la urgencia y necesidad de la existencia de una medida de tal índole, con la finalidad de la satisfacción de las necesidades que resulten indispensables al tenor de la situación económica y social de las partes.

Como ocurre con todas las decisiones relacionadas con la pensión alimenticia, aquellas que establecen medidas provisionales no son definitivas y pueden ser modificadas antes de la sentencia. Estas modificaciones pueden aplicarse siempre y cuando estén fundamentadas en necesidades insatisfechas y en las posibilidades económicas del alimentante. En el contexto mencionado, se ha argumentado que los alimentos provisorios tienen la finalidad de cubrir las necesidades del solicitante de manera inmediata, desde el momento en que se solicitan hasta que se emite la sentencia. Esto se debe a que esperar hasta la conclusión del juicio podría privar al solicitante de los recursos esenciales para su sustento durante ese tiempo.

Caso Nro.2

1. Datos de referencia:

Nro. De Proceso: 19332-2014-2012

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Zamora

Acción: Alimentos

Incidente: Reducción de pensión alimenticia

Fecha: 17/07/2020

Análisis del autor: En el proceso de alimentos número 09208-2015-05716 que se tramita en la Unidad Judicial Sur de familia, mujer niñez y adolescencia de guayaquil con fecha 15 de marzo del 2019 se calificó y admitió a trámite un incidente de reducción de pensión alimenticia en virtud de que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia, el juez resuelve el 07 de junio del 2021 dictando sentencia aceptando el incidente de rebaja. Siendo 26 meses que se le ha exigido al alimentante pagar una pensión desproporcional a sus condiciones, cuando existían documentos que demostraban fehacientemente las circunstancias del alimentante, como el certificado de no estar afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el certificado de no poseer dependencia laboral y el acta de nacimiento que demuestra una nueva carga familiar.

La reducción fue presentada por un alimentante que adolecía una discapacidad (criterio que no se toma en cuenta por parte del juzgado), por una condición súbita que no padecía cuando se le fijaron la pensión alimenticia, solicitó que se le ajuste la pensión a su capacidad económica, y, que durante la pandemia se le incrementó. El proceso duró 2 años para ser resuelto, se incidentó y se dificultó citarla a la representante del menor, dentro de este proceso después de resolver la reducción se ingresó un escrito solicitando la aprehensión por las pensiones impagas que no se efectuaron durante el proceso de reducción, yendo el alimentante a la cárcel, posteriormente mediante un habeas corpus se pudo salvaguardar la integridad y evitar que su condición se vea empeorada, el alimentante no pide que se le exima de su obligación de pasar alimentos, sino que se le ajuste a su capacidad económica. Estas circunstancias son las que han hecho que un alimentante miembro del grupo de atención prioritaria no se le reconozca su

dignidad humana como persona, una situación aberrante, que se recrean en varias ocasiones en el Ecuador. En el caso en concreto planteado en su parte pertinente se puede concebir que el grado de vulneración y de afectación del alimentante miembro del grupo de atención prioritaria es mucho mayor al del alimentario, por lo que es urgente que se presente una medida que reduzca ese grado de afectación.

7. Discusión

En el presente título se realizará la contrastación de los objetivos los cuales fueron elaborados en el anteproyecto, dicha comprobación estará sustentada en toda la información recabada y desarrollada en el presente proyecto de investigación.

7.1 Verificación de objetivos

En el presente subtema se realizará la verificación de los objetivos planteados en el proyecto de investigación legalmente aprobado que son: un objetivo general y tres específicos.

7.1.1 Objetivo general

El objetivo general que consta en el proyecto de tesis legalmente aprobado es el siguiente:

“Realizar un estudio doctrinal, jurídico y comparado de los efectos del incidente de reducción de alimentos en la legislación ecuatoriana.”

El presente objetivo general ha quedado verificado en el marco teórico, en su parte conceptual, doctrinaria y jurídica. En el marco teórico se encuentran las categorías, de una investigación de nueve conceptos básicos vinculados con el tema planteado que dieron claridad semántica a las palabras que estructuran el título de la presente investigación. Los nueve conceptos se sometieron a un análisis minucioso y riguroso de tres definiciones extraídas de distintas obras que le dieron valor el razonamiento de prestigiosos autores. Estos conceptos fueron: Derecho de familia, familia, derechos de los niños niñas y adolescentes, derecho a la alimentación, derecho de alimentos de los niños niñas y adolescentes, desarrollo integral, sujetos de la obligación de alimentos, pensión de alimentos y tutela judicial efectiva. En el marco teórico en su parte doctrinaria se estableció el debate procurando analizar objetivamente las distintas figuras jurídicas de derecho de familia, derechos humanos y derecho procedimental que versan sobre la problemática, como también el origen, fundamentos y desarrollo evolutivo del principio

de interés superior del niño, la dignidad humana y la ponderación de derechos y principios fundamentales, iniciando con los postulados de Kant, Atienza, Rousseau, Alexy, Nino, Bobbio, entre otras maravillosas mentes que han dedicado sus esfuerzos a conocer la enigmática ciencia del Derecho. Posteriormente, con personas en situación de vulnerabilidad, celeridad procesal y la ponderación de derechos en los grupos de atención prioritaria.

Respecto al estudio jurídico del incidente de reducción de la pensión de alimentos en la legislación ecuatoriana, esto quedó debidamente verificado en el marco teórico en su parte jurídica, donde se analizaron e interpretaron instituciones jurídicas, principios y derechos fundamentales de rango constitucional (grupos de atención prioritaria, interés superior del niño, dignidad humana, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva), también se analizaron normas infraconstitucionales como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y su Rectoría, Ley Orgánica de discapacidades, Código Orgánico General de Procesos y Código Civil. Respecto al procedimiento, el análisis de la normativa y la casuística contribuyó a establecer como se inicia, los requisitos y el tiempo aproximado en sustanciarse. En cuanto al estudio comparado, se realizó un ejercicio de cotejamiento del ordenamiento jurídico interno respecto a la pensión alimenticia y la reducción, con las legislaciones de Uruguay, Argentina y Chile, quienes han adaptado una solución eficaz a la problemática planteada en el presente proyecto de investigación, reconociendo el grado de vulnerabilidad que pueden presentar los alimentantes al poseer una condición como una enfermedad o discapacidad y una circunstancia negativa concurrente, como la pérdida del empleo, que impide cumplir con la totalidad de la obligación.

Respecto a los efectos jurídicos, que es el centro de este objetivo general, además de los ya previstos por la norma como la obligación de prestar alimentos y el bienestar del menor que se ha abordado en distintos apartados como el derecho a la alimentación, desarrollo integral, pensión alimenticia del marco teórico, se ha podido confirmar la existencia de efectos jurídicos negativos que resultan de la percepción del sujeto, esto se prevé en el marco teórico en su parte doctrinaria, con la conceptualización, categorización, análisis semántico y características de los efectos jurídicos. Asimismo, en el análisis de casos se pudo corroborar la existencia de efectos jurídicos negativos en casos en concreto donde un alimentante era miembro del grupo de atención prioritaria y concurría una circunstancia que lo colocaba en una situación de vulnerabilidad, el cual tuvo que sufragar por varios meses una pensión alimenticia

desproporcionada, poniendo en peligro su propia subsistencia y necesidades. Por todo lo especificado con anterioridad, el objetivo general ha quedado plenamente verificado.

7.1.2 Objetivos específicos

El primer objetivo específico es el siguiente:

- ✓ **Establecer causas y consecuencias que produce el incidente de reducción de la pensión de alimentos.**

Dentro del primer objetivo específico se busca establecer que son las causas y consecuencias que genera la problemática planteada en el presente trabajo de investigación. Esto se logra verificar en el análisis doctrinario de los efectos jurídicos, como el agente de múltiples variantes que dependiendo la posición circunstancias y condiciones objetivas del sujeto se los puede interpretar como buenos o malos. Y en la clasificación de este apartado coloca a la causa y la consecuencia como una categorización de los efectos jurídicos negativos. Dentro del estudio dogmático realizado a través del marco teórico en su parte doctrinaria concretamente en la Ponderación, se ha demostrado que en ciertos trámites de incidente de reducción de la pensión alimenticia se encuentran envueltos derechos fundamentales de ambas partes, por lo que al ser el sistema judicial un medio para la realización de justicia y como un instrumento que tiene el fin de los derechos humanos, necesita de un trámite que los garantice.

Asimismo, se logra constatar al momento de la aplicación de la tercera pregunta de la encuesta, y la segunda y tercera pregunta de las entrevistas Se desprende de la pregunta número tres (¿tiene conocimiento que los efectos del trámite de incidente de reducción de la pensión de alimentos corren a partir de la resolución?) realizada a los entrevistados, quienes son especialistas en la rama del Derecho, han contestado unánimemente que en situaciones específicas produce efectos jurídicos que vulneran derecho de las partes intervinientes. En los análisis de casos, se ha puesto a estudio dos casos, por contar con las características que demanda la investigación, se ha podido corroborar que los efectos del incidente de rebaja perjudican los derechos de los alimentantes miembros del grupo de atención prioritaria que se encuentra atravesando una situación de vulnerabilidad.

Por su parte, el segundo objetivo específico constante en el proyecto de tesis legalmente aprobado es: **“Determinar que la reducción de la pensión alimenticia desde la presentación del incidente no se encuentra establecido en la legislación ecuatoriana”**

El objetivo en cuestión se logra verificar en primer lugar con la pregunta número tres (¿Considera usted que la reducción de la pensión de alimentos en las condiciones del alimentante mencionadas anteriormente, deba correr a partir de la calificación del incidente, teniendo en cuenta que puede dilatarse excesivamente el trámite?) ejecutada en la técnica de encuestas, donde veinticinco de los treinta encuestados, que representan el ochenta y tres por ciento del total de la población profesional encuestada, considera que al no existir una reducción provisional para ciertas circunstancias de vulnerabilidad que se encuentra atravesando el alimentante miembro del grupo de atención prioritaria. Asimismo, este objetivo se verifica con el estudio del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y su Reformatoria, que se constató en el marco teórico en su parte jurídica donde expresamente no prevé ninguna excepción para situaciones específicas. Este objetivo también se verifica con el análisis comparado de nuestra legislación con la uruguaya y chilena que poseen procedimientos similares y que han tratado con una importancia destacable la problemática que es traída en la presente tesis.

Finalmente, el tercer objetivo específico constante en el proyecto de tesis legalmente aprobado es: **“Presentar un proyecto de reforma.”**

La viabilidad del presente proyecto de reforma legal al artículo innumerado 8 de la Ley Reformativa al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, queda justificado en primer lugar, mediante el análisis del derecho comparado, en el cual, se pudo evidenciar que legislaciones como la uruguaya y la chilena, contemplan dentro de sus cuerpos normativos, la excepción para que en con ciertos requisitos y bajo ciertas condiciones y solo si el juez lo cree pertinente, que los efectos de la reducción de la pensión alimenticia corran a partir de la presentación del respectivo incidente. Esto demuestra que en países con fuerte activismo no les ha sido indiferente estas situaciones y han buscado darle la solución más viable teniendo en cuenta en todo momento el principio de interés superior del niño que recibe una pensión alimenticia.

Asimismo, la mayoría de los encuestados, en la interrogante de la quinta pregunta (¿Considera usted pertinente la elaboración de un proyecto de reforma al artículo innumerado 8

del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, proponiendo una excepción de que los efectos de la reducción de la pensión de alimentos corran a partir de la calificación del respectivo incidente en las condiciones específicas que se han expuesto con anterioridad?) que en su mayoría de profesionales encuestados consideraron necesario realizar un proyecto de reforma para que se tome en cuenta la reducción desde la calificación del incidente.

De la misma forma, la totalidad de los entrevistados, en la interrogante cuarta pregunta: ¿Considera usted pertinente la elaboración de un proyecto de reforma al artículo innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, proponiendo una excepción de que los efectos jurídicos de la reducción de la pensión de alimentos corran a partir de la calificación del respectivo incidente en las condiciones específicas que se han expuesto con anterioridad?, consideran que la elaboración del proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia, a efectos de implementar una excepción para que en ciertas condiciones específicas del alimentante, los efectos jurídicos de la reducción de la pensión de alimentos, corran a partir de la presentación.

7.2 Contrastación de la hipótesis

La hipótesis planteada en el presente trabajo investigativo es la siguiente: **“Que los efectos de la reducción de la pensión alimenticia corran a partir de la presentación del respectivo incidente, lo cual evitará que se vulneren los derechos de las partes: alimentario, núcleo familiar y alimentante”.**

Para demostrar la correcta verificación de hipótesis se han seleccionado 2 preguntas que se realizaron dentro de la encuesta, que son: tercera pregunta (¿Considera usted que la reducción de la pensión de alimentos en las condiciones del alimentante mencionadas anteriormente, deba correr a partir de la calificación del incidente, teniendo en cuenta que puede dilatarse excesivamente el trámite?) los encuestados se inclinan que el trámite de reducción de la pensión alimenticia en las condiciones específicas determinadas en la pregunta numero dos deban surtir efectos inmediatamente y no esperar a la resolución porque de acuerdo a la naturaleza del proceso tiende a extenderse demasiado. Y con la cuarta pregunta (¿Considera usted que con la actual legislación en lo que dura el trámite de incidente de reducción de la pensión de alimentos existe ponderación derechos fundamentales de las partes intervinientes?) la mayoría considera que no existe ponderación de derechos fundamentales en condiciones específicas del alimentante

en lo que dura el proceso de incidente de reducción de pensión alimenticia, esto es, desde la presentación del incidente hasta la resolución del mismo. De la misma forma la hipótesis planteada ha quedado contrastada con las respuestas de los entrevistados al interrogante número tres: ¿Considera usted que con la actual legislación en lo que dura el proceso del trámite de incidente de reducción de la pensión de alimentos existe ponderación de derechos fundamentales de las partes intervinientes en situaciones específicas? Donde unánimemente han sabido manifestar que no existe esa consideración y ponderación de derechos fundamentales en el trámite de incidente de reducción de pensión alimenticia.

La hipótesis ha quedado verificada con el derecho comparado, al analizar como Chile y Uruguay tienen establecido dentro de sus ordenamientos jurídicos, que en ciertos casos y siempre que el juez lo crea pertinente, reducir provisionalmente, en lo que dura el trámite de reducción de la pensión alimenticia, a partir de la presentación de la respectiva acción siguiendo un debido proceso con requisitos esenciales, de esa manera se puede garantizar que el alimentante con cierta condición especial, provea su propio sustento el del núcleo familiar y del alimentario.

7.3 Fundamentación jurídica

El presente trabajo de investigación titulado “Análisis de los efectos jurídicos del incidente de reducción de la pensión de alimentos en la legislación ecuatoriana” genera una problemática de como la dilación, que por la naturaleza del trámite es entendible, no considera los derechos de los alimentantes miembros del grupo de atención prioritaria al solicitar que inmediatamente se le ajuste la pensión a su capacidad económica teniendo en cuenta que se encuentra en un estado de doble vulnerabilidad, por su condición y por su situación. El artículo 44 de la prominente Constitución, reconoce el principio de interés superior del niño, como un mecanismo que garantiza la protección de sus derechos en todas las esferas, una importante figura que centra al niño como el fundamento del estado, el futuro de la sociedad, y que, el proveer un entorno saludable ocasionará que los niños alcancen un desarrollo integral, llegando a convertirse en buenos ciudadanos en armonía con sus semejantes y la naturaleza, de ahí la importancia de procurar entregar lo indispensable a los niños para que crezcan saludables física y mentalmente, de lo contrario al exponer a situaciones perjudiciales, estaríamos generando secuelas irreversibles que portarían toda su vida, o las reprimirían.

El artículo 35 de la constitución de la república establece que las personas y grupos de atención prioritaria recibirán atención prioritaria en los ámbitos públicos y privados, esto quiere decir que se buscará los mecanismos para dar un acceso especializado a los servicios públicos y privados, esto, bajo el motivo de que por la situación o condición que poseen los hace más susceptible al riesgo. Una muestra de empatía, equidad y de solidaridad humana que busca evitar discriminación, buscando que personas al recibir una ayuda se la coloque en un plano de igualdad. El artículo 48 de la citada norma, establece a las personas con discapacidad como miembros de los grupos de atención prioritaria.

Consiste un tema polémico, dado que para varios juristas debaten de que no puede haber ponderación de derechos en un conflicto que se encuentran incluidos derechos del menor, la figura de la ponderación no se concentra exclusivamente en que prevalezca uno y que sea indiferente los interés de la otra parte, esto es un discurso discriminatorio, sino que es intentar salvaguardar los derechos de las partes teniendo siempre por delante el del interés del menor, de esa forma se debe priorizar las medidas que salvaguarden las dos partes y de no ser posible esto, deberá primar el principio de interés superior del menor. Es lo que establecen los jueces chilenos, que, analizando las circunstancias del alimentante, las necesidades del alimentario, procederá a rebajar provisionalmente la pensión hasta que se debata en juicio la pertinencia de la rebaja definitiva.

La declaración universal en su artículo primero menciona a la dignidad como el eje, la fuente de los derechos de todo ser humano, y la vulneración de este corresponde una trasgresión en cadena de derechos fundamentales, gesta los principios de interdependencia y correlación de derechos, donde cada uno está vinculado y uno necesita del otro y viceversa para su existencia. Con la vigencia de la constitución se construyó el precioso preámbulo de la constitución que establece: “Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”, el Ecuador en el nuevo modelo de estado reconocido como un estado constitucional de derechos, prima como garantía normativa a la dignidad en su artículo 84, teniendo grado constitucional, afirmando que todo ser humano tiene dignidad, nace con él e incluso hasta después de su deceso, y no será privado de ella, nunca, en ninguna circunstancia, la constitución la reconocerá en todos sus ámbitos. La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que el Ecuador ratificó en el 2008,

establece en su artículo 16 inciso 4 que el estado buscará las medidas recuperación de la persona con discapacidad en un entorno que sea favorable para sus derechos y la “dignidad”.

La ley Reformatoria al título V libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo innumerado 8, no propone una excepción para que se rebaje provisionalmente la pensión, en ciertos casos súbitos que se encuentre el alimentante como una discapacidad a la que tiene que prestarle los gastos de recuperación a la par de un despido intempestivo, 2 situaciones de vulnerabilidad, que al cumplir con una responsabilidad alimentaria que es desproporcional que no es acorde a su capacidad económica, que comprometen su condición, afectaría su propia supervivencia aumentando su riesgo y miseria, la constitución es expresa que a los miembros de los grupos de atención prioritaria se les dará especial protección.

Consecuentemente, la constitución reconoce la dignidad humana, esa dignidad humana consiste una garantía normativa, el grado constitucional debe ser respetado en todas las esferas, no existe la tutela judicial efectiva y por ende la seguridad a sus derechos constitucionales se ven afectados, al no responder de forma inmediata una solicitud que evidentemente, en un trámite de rebaja que por su condición y situación el alimentante miembro del grupo de atención prioritaria se encuentra susceptible al riesgo de que su propia manutención, su salud e incluso su vida se vea afectada.

8. Conclusiones

Una vez culminado el proceso investigativo en el cual fue desarrollada la revisión de literatura, analizado los resultados de campo, sintetizada la discusión de los resultados de la tesis y verificados los objetivos y la hipótesis, se concluye que:

1. El incidente de reducción de la pensión de alimentos en la legislación ecuatoriana tiene efectos jurídicos significativos tanto para los alimentantes como para los beneficiarios de la pensión. Estos efectos pueden ser percibidos de manera diferente por las partes involucradas, dependiendo de su situación particular y del contexto en el que se desarrolla el caso.
2. El retardo en la resolución del trámite de incidente de reducción de la pensión alimenticia puede tener efectos perjudiciales para los alimentantes miembros del grupo de atención prioritaria. El prolongado proceso puede aumentar el riesgo al que están expuestos, ya que pueden experimentar dificultades para cubrir sus necesidades básicas durante ese

período. Por lo tanto, es importante considerar medidas que agilicen el proceso y aseguren una pronta resolución, garantizando así la protección y el bienestar de los alimentantes miembros del grupo de atención prioritaria.

3. La Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, no contempla una excepción que permita la rebaja provisional de la pensión alimenticia para aquellos alimentantes que son miembros del grupo de atención prioritaria y requieren de una rebaja inmediata por encontrarse en una situación de doble vulnerabilidad durante el proceso de incidente de rebaja de dicha asignación económica.
4. En las legislaciones de Uruguay y Chile se contempla la posibilidad de reducir provisionalmente la pensión alimenticia durante el transcurso del proceso de reducción. Esta excepción se implementa en circunstancias especiales para equilibrar los intereses de las partes involucradas y prevenir vulneraciones de derechos fundamentales de los alimentarios y los alimentantes miembros del grupo de atención prioritaria. Con lo cual, se destaca la importancia de considerar estas experiencias en la búsqueda de soluciones equitativas en el ámbito de la pensión alimenticia.
5. En el marco de esta investigación, se abordó la problemática de la rebaja de la pensión alimenticia con una perspectiva que valora y respalda el principio del interés superior del menor. Se consideró los intereses, bienestar y desarrollo integral tanto de los alimentarios como de los alimentantes miembros del grupo de atención prioritaria y se reconoce que en situaciones en las que sea imposible armonizar dichos intereses, se debe otorgar una atención primordial al interés superior del menor sobre cualquier otro interés que pueda estar involucrado. Esta consideración refleja la importancia de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, quienes son la parte más vulnerable en este tipo de situaciones legales.
6. En el presente estudio, se examinaron los incidentes de rebaja de pensión alimenticia durante la pandemia por COVID-19, y se identificó una notable dilación significativa en su proceso de resolución. Esta prolongación en los incidentes ha dado lugar a que los alimentantes se vean obligados a pagar pensiones que no se corresponden con su capacidad económica durante el transcurso del proceso, lo cual constituye una vulneración a su dignidad humana y a la supervivencia, especialmente en el caso de personas con discapacidad o enfermedades catastróficas. En determinados casos, esta

situación ha provocado adversidades personales de gran magnitud, las cuales son consideradas inhumanas y moralmente inaceptables.

7. El presente trabajo de investigación no busca exonerar ni eludir la responsabilidad alimenticia, sino garantizar un equilibrio entre la protección de los derechos de los alimentarios y el reconocimiento de las limitaciones del alimentante que pueden surgir en situaciones imprevistas. Esto implica considerar las circunstancias específicas de cada caso y adoptar medidas que respeten la dignidad humana de todas las partes involucradas.
8. La revisión de la legislación y la propuesta de reforma para permitir una reducción provisional de la pensión de alimentos en casos justificados pueden contribuir a mitigar los efectos negativos para los alimentantes miembros del grupo de atención prioritaria. Esto permitiría asegurar un equilibrio adecuado entre las responsabilidades económicas y el bienestar de todas las partes involucradas.
9. La teoría de la ponderación de derechos, concebida por el brillante jurista alemán Robert Alexy, ofrece un enfoque flexible y argumentativo para resolver conflictos entre derechos fundamentales. Esta teoría busca encontrar un equilibrio adecuado, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los derechos implicados, buscando siempre proteger y promover los derechos del niño de manera efectiva así como los demás miembros del grupo de atención prioritaria. En última instancia, este enfoque invita a un razonamiento equitativo y justificado en la toma de decisiones jurídicas para lograr una protección integral de los derechos humanos en un marco legal y constitucional.

9. Recomendaciones

1. Se recomienda a los jueces de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, apliquen de manera idónea el Principio de Interés superior del Niño, basándose estrictamente en la Guía de Interés Superior del Niño emitida por la función judicial la misma que está sujeta a instrumentos internacionales. Así como también en las observaciones emitidas por el comité de los Derechos del Niño.
2. Al Consejo de la Judicatura para que mediante políticas judiciales implemente una preferencia y celeridad en el proceso de incidente de reducción de la pensión alimenticia, cuando el solicitante sea miembro de un grupo de atención prioritaria y evidentemente cumpla con los presupuestos exigidos por la ley.

3. Incorporar dentro de la legislación ecuatoriana, la figura jurídica similar del régimen jurídico de Chile y Uruguay que permita la reducción provisional de la pensión alimenticia en situaciones específicas en las que el alimentante se encuentre inmerso. Con el fin de brindar un marco legal que atienda las necesidades particulares de aquellos alimentantes que, debido a su condición de discapacidad, enfermedad catastrófica o de alta complejidad, enfrentan dificultades económicas significativas para cumplir con su obligación en el transcurso de la resolución del incidente. Se debe requerir una fundamentación sólida y documentación probatoria que demuestre la discapacidad, enfermedad catastrófica o de alta complejidad del alimentante y la imposibilidad de cumplir con la obligación, a fin de evitar posibles abusos o mal uso de esta figura.
4. A la Asamblea Nacional que tome en cuenta el proyecto de reforma al artículo innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, proponiendo una excepción de que los efectos jurídicos de la reducción de la pensión de alimentos corran a partir de la calificación del respectivo incidente en condiciones específicas.
5. A las distintas instituciones para que a la posible propuesta de reforma se realice una supervisión y seguimiento de estas reducciones temporales, para evitar posibles abusos o incumplimientos por parte del alimentante.
6. Es importante promover la mediación como una alternativa para resolver conflictos relacionados con la pensión de alimentos. El fomento del diálogo entre las partes puede ayudar a llegar a acuerdos mutuamente beneficiosos, evitando así la necesidad de recurrir a procesos judiciales prolongados y costosos.

9.1 Proyecto de Reforma Legal



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la constitución de la República del Ecuador 2008 en su artículo 1 establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 10 establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75, garantiza el acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 1, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su sección quinta, artículo 45, establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los demás.

Que, la constitución en su sección quinta, artículo 45, establece que los niños, niñas y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de sus edades. El estado deberá reconocer y garantizar la vida, incluyendo el cuidado y protección desde su concepción.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, establece que, Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Ar. 1.- Agréguese a continuación del artículo innumerado 8, un artículo con el siguiente texto:

“Art. 8.1.- Rebaja provisoria de la pensión de alimentos: La reducción provisional de la pensión alimenticia se otorgará únicamente en situaciones de carácter excepcional y debidamente justificadas, aplicable cuando el alimentante pertenezca al grupo de atención prioritaria y enfrente una situación imprevista que le impida cumplir con la obligación, además de tener una capacidad económica desproporcional al monto de la pensión establecida. Para solicitar esta reducción provisional, el interesado debe presentar el formulario de incidente de rebaja, acompañado de una fundamentación expresa de su condición actual y los documentos probatorios correspondientes.

El juez evaluará la solicitud, buscando equilibrar los intereses de ambas partes y, en caso de ser inviable, se dará prioridad al interés superior del menor. Es importante destacar que esta

reducción provisional se otorga con el objetivo de garantizar la subsistencia adecuada del alimentante sin comprometer el bienestar del alimentario, y solo se concede en situaciones excepcionales y debidamente justificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente enmienda entrara en vigencia en ciento ochenta días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintitrés.

10. Bibliografía

- ACNUR. (mayo de 2008). *Principio de interés superior del menor* . Obtenido de Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño: <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>
- al, J. S., & Cedillo, W. H. (Septiembre de 2020). Alimentos congruos en beneficio del cónyuge y el derecho a la vida digna. *Polo de Conocimiento*, 5(09), 982-1006.
doi:10.23857/pc.v5i9.1750
- Alexy, R. (1993). Derechos, Razonamiento Jurídico y Discurso Racional. En R. Alexy, *Derecho y Razón Práctica*. (págs. 40-41). Mexico: Distribuciones Fontamara.
- Alexy, R. (2003). La Fundamentación de los Derechos Humanos en Carlos S. Nino. En R. Alexy.
- Argüello, L. R. (2004). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA.
- Aristóteles. (1988). *Politica*. (M. G. Valdés, Trad.) Madrid, España: Gredos, S.A.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1966). *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. New York.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022, 15 de julio). Registro Oficial.

- Atienza, M. (Recuperado 1 de Febrero 2016 de 2014). *Ponderación y Sentido Común Jurídico*.
Obtenido de <https://dfddip.ua.es/es/documentos/ponderacion-y-sentido-comun.pdf?noCache=1415615082659>.
- Atienza, M. (2017). Ética, Bioética y Derecho. En M. Atienza, *Un comentario sobre el concepto de dignidad* (pág. 275). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ávila, F., Woolcott, O., & Nava, J. (2018). El Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria. *Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 995.
- Ballesté, I. R. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 94.
- Baqueiro, E., & Buenrostro, R. (2009). *Derecho de Familia*. Mexico: Oxford University Press.
- Baqueiro, E., & Buenrostro, R. (2009). Derecho de Familia. En E. B. Buenrostro, *Los alimentos y la obligación alimentaria* (págs. 36-38). México: Oxford.
- Bernal, M. E. (2022). *Ministerio de Inclusión Económica y Social* . Obtenido de ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2022-005: https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2022/01/mies-2022-005_de_25_de_enero_de_20220166073001643136289.pdf
- Bernet, C. J. (1994). *La obligación de alimentos entre parientes*. Lérida: Universidad de Lleida.
- Bruñol, M. C. (2007). Justicia y Derechos del Niño. En M. C. Bruñol, *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño* (págs. 129,130). Santiago: UNICEF.

Bustamante, E. (2003). Criterios aplicables en la determinación de la pensión de alimentos. En E. Bustamante, *Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado* (págs. 11-18). Lima: Editoria Gaceta Jurídica S. A.

Bustamante, E. (2003). Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. *Cuadernos Jurisprudenciales de la Revista Diálogo con la Jurisprudencia*, 3.

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Castillo, N. (21 de abril de 2022). *Todo sobre la rebaja de pensión de alimentos en Chile*.

Obtenido de Mis Abogados: <https://www.misabogados.com/blog/es/rebaja-de-pension-de-alimentos-en-chile#:~:text=La%20rebaja%20provisoria%20de%20pensi%C3%B3n,que%20se%20dicte%20la%20sentencia.>

Cerdio, J., Larrañaga, P. d., & Salazar, P. (2017). *Entre la Libertad y la Igualdad, Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Chile, C. N. (24 de JULio de 2001). *LEY 19741 MODIFICA LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://bcn.cl/2f8i8>

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2003). Obtenido de LEXIS: https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf

Comité De los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N° 14. "Sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración primordial"*. Ginebra: Convención sobre los Derechos del niño.

Constitución de la Republica del Ecuador. (2008). Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Corte Constitucional. (s.f.).

Corte Constitucional. (2009). *SCC No. 032-09-SEP-CC* . Quito.

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia 2152-U-EP/19*. Quito.

Ecuador, C. d. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Montecristi.

Enciclopedia Juridica Omeba. (1986). Buenos Aires, Argentina: Driskill Sociedad Anónima.

Equipo Editorial, Etecé. (05 de Agosto de 2021). *Condepto.de*. Obtenido de <https://concepto.de/vulnerabilidad/>.

Garcia, J. A., & Atienza R, M. (2018). *Un Debate sobre la Ponderación*. Bolivia: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Gaviria, D. A. (15 de junio de 2017). APORTES SOCIOLOGICOS DE MAX WEBER PARA LA DISCUSIÓN DE LO LEGAL Y LO LEGÍTIMO EN EL MARCO DE UNA TEORÍA DE LA AUTORIDAD. *Revista de Prueba* , 2(24), 295-317. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/5857/585761563014/html/>

González, J. (1984). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Editorial Civitas S.A.

González, F. C. (2017). La Dignidad de los Animales. *Derecho Animal*, 1-6.

- Guitrón, J. (1988). *Derecho Familiar*. México: Promociones Jurídicas y Culturales.
- Güitron, J. (1995). *Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familia*. Mexico.
- Guzmán, V. A. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho, No. 14.*, 40.
- Guzmán, V. A. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho, No. 14 UASB-Ecuador / CEN QUITO, 2010, FORO 8.*
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.
- Haklicka, A. V. (2004). *Derecho de Alimentos* (4a Edición ed.). Santiago: Lexis Nexis.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2018). *Clasificación de Tipo de Discapacidad*. Obtenido de INEGI:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf
- Jiménez, J. (2000). *Derechos de los niños*. México: UNAM.
- Jusidman-Rapoport, C. (26 de marzo de 2014). El derecho a la alimentación como derecho humano. *Salud Pública de México*. Obtenido de Salud Pública.
- Kant, E. (1921). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. (M. G. Morente, Trad.) Madrid: Escuela de Filosofía Universidad ARCIS.
- Ley Reformatoria Al Título V, Libro II Del Código Orgánico De la Niñez y Adolescencia*. (s.f.).
- López, F. (1964). *El hombre y la sociedad* (16 edición ed.). México: Editorial Porrúa.

- Mazzinghi, J. A. (1971). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot .
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2013). *Desarrollo Infantil Integral*. Quito.
- Ministerio de Salud Pública. (2017). *Estrategia de abordaje Médico del Barrio*. Obtenido de MSP: https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2018/02/Manual_De_Estrategia_de_Abordaje_Medico_del_Barrio_2018.pdf
- Ministerio de Trabajo. (2016). *Enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, según Ministerio de Salud Pública*. Obtenido de MDT: https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/10/ENFERMEDAD_CATASTROFICA.pdf
- Ministerio del Trabajo. (2017). *DIRECCION DE ATENCION A GRUPOS PRIORITARIOS – CHIMBORAZO*. Obtenido de MDT: <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2018/03/INFORME-GRUPOS-PRIORITARIOS.pdf?x42051#:~:text=As%C3%AD%20las%20personas%20adultas%20mayores,los%C3%A1mbitos%20p%C3%BAblico%20y%20privado.>
- Ministerio del Trabajo de Ecuador. (2016). *Dirección de Atención a Grupos Prioritarios: Rendición de cuentas*. Riobamba.
- Montero, S. (1964). *Derecho de Familia*. Mexico: Porrúa. S.A. .
- Moreno, L. F. (2016). Derechos Humanos y Vulnerabilidad. En S. Rodríguez Jiménez, N. González Martín, M. Pérez Contreras, & M. Macías Vázquez, *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes* (págs. 25-37). Ciudad de México: UNAM.

- Morgan, L. H. (1877). *La sociedad antigua* (México, D. F. ed.). (A. Á. Roberto Raufet, Trad.) Estados Unidos.
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Obtenido de Montecristi:
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Nino, C. S. (1989). *Ética y Derechos Humanos (Un ensayo de fundamentación)*. Buenos Aires: Editorial ASTREA.
- Niño, I. I. (2003). *Prototipo Base Sistema Nacional de Infancia*. Montevideo: Instituto Interamericano del Niño.
- Novillo, L. (2019). La inclusión de grupos de atención prioritaria en proyectos de vinculación de la sociedad. *Conrado*, 15(67).
- Novoa, C. G. (2000). *El principio de seguridad jurídica en materia tributaria*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- O'Donnell, D. (2006). La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas Vigentes en Relación a la Familia. En N. y. Seminario Internacional los Derechos Humanos de los Niños, *Memorias del Seminario los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes* (pág. 129). Ciudad de Mexico: UNAM.
- Olazabal, P. J. (23 de julio de 2020). La dignidad del enfermo en situación terminal. *Apuntes de bioética Vol. 3. N° 1 (2020): 5-11, 5.*

- Organización de las Naciones Unidas. (diciembre de 10 de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de Declaración Universal de Derechos Humanos: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Pacheco, M. (2017). *PROBLACIONES VULNERABLES Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD*. Obtenido de Redbioética UNESCO: <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2018/02/POBLACIONES-VULNERABLES-Y-EN-SITUACION-DE-VULNERABILIDAD-CNBS.pdf>
- Pacheco, V. M. (2018). *Poblaciones Vulnerables y en Situación de Vulnerabilidad*. Ecuador: UNESCO.
- Peñaherrera, V. (1927). *Derecho Practico Civil y Penal*. Quito: Imprenta Nacional.
- Poder Legislativo. (2018). *Ley N° 17.823. Código de la Niñez* y. Instituto Internacional de Planteamiento de la Educación IPE-UNESCO Buenos Aires.
- Prati, V. (1973). *El existencialismo es un humanismo*. Buenos Aires: Facultad de Filosofía de San Dámaso.
- Republica de Costa Rica. (2020). *Diccionario Poder Judicial*. Obtenido de Poder Judicial de la Republica de Costa Rica: <https://dictionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/37772:efecto-jur%ADdico#:~:text=Consecuencia%20o%20resultado%20devenido%20de,derechos%2C%20situaciones%20o%20negocios%20jur%ADdicos>.

- Rogel Vide, C., & Espín Alba, I. (2010). *Derecho de familia*. Madrid: Reus, S.A.
- Rojas, V. (2005). El concepto de Derecho de Ronald Dworkin. *Derecho UNAM*, 356.
- Romero, E., & Zúñiga, X. (2019). Atención a Grupos Prioritarios y Calidad de Vida, ¿Responsabilidad Social Universitaria? *Revista Publicando*, 6(22), 16-26.
- Santi-León, F. (2019). *La importancia del desarrollo infantil y la educación inicial en un país en el cual no son obligatorios*. Milagro: Revista Ciencia Unemi (En línea).
- Sentencia N° 213-18-SEP-CC, N° 0133-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de junio de 2018). Obtenido de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fa1b426e-9014-44fb-a903-309f7ebefd50/0133-17-ep_sen.pdf?guest=true
- Serrano, L. (2015). *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*. Madrid: Dykinson.
- Solar, L. C. (1944). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3*. Santiago.
- Sommer, C., & Valcarce, G. (2017). Dignidad humana como valor fundante de los derechos humanos. *DELS*, 1-4.
- Suprema Corte de Justicia. (2021). *Jurisprudencias de las Cámaras Civiles y Comerciales del* (Vol. Las Bibliotecas. Serie Jurisprudencia Nro. 1). Buenos Aires, Argentina: Bibliotecas Judiciales.
- Unidas, N. (24 de noviembre de 1966). *CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO ELABORADO EN EL SENO DE LOS*. Obtenido de

<http://www.oas.org/DIL/ESP/Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20obteneci%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20Extranjero%20Republica%20Dominicana.pdf>

Unidas, O. d. (20 de Noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* . Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Valenzuela, M. (2013). *Derechos Humanos de los Niños y las Niñas ¿utopía o realidad?* México: Editorial Porrúa.

Vásquez, R. (2015). *Derechos Humanos* . Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Wray, A., García, E., & Larenas, R. (1999). *El Menor ante la Ley*. Quito-Ecuador: Editorial Nacional.

Ziegler, J. (2005). *El derecho a la alimentación*. Comisión de Derechos Humanos.

11. Anexos

11.1 Oficio de designación de director de trabajo de titulaciones



unl

Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Presentada el día de hoy, quince de junio de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con catorce minutos- Lo certifico:

ENA REGINA
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente
por ENA REGINA PELAEZ
SORIA
Fecha: 2022.06.28
09:06:03 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 27 de junio de 2022, a las 17H14.- Atendiendo la petición que antecede se designa a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, para que informe sobre la estructura y coherencia del Proyecto de Tesis: **“ANÁLISIS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**, previo al Grado de Licenciado en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogado, presentado por el señor **Alexander Michael Castillo Gonzaga**, estudiante del décimo ciclo de la Carrera de Derecho, de conformidad a lo previsto en el Art. 134 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, el mismo que será remitido al Director de la Carrera dentro de los ocho días laborables y tomando en consideración la certificación sobre tesis anteriores que se adjunta.-



Firmado digitalmente por
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 27 de junio de 2022, a las 17H15.- Notifiqué con el decreto que antecede a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., personalmente y firman.

GLADYS BEATRIZ REATEGUI
CUEVA

Firmado digitalmente por GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Fecha: 2022.06.28
09:06:29 -05'00'

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.
DOCENTE

ENA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado
digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ
SORIA
Fecha: 2022.06.28
09:06:29 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy Mireya Jaramillo

072 - 545177
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa"
Casilla letra "S", Sector La Argelia - Loja - Ecuador

11.2 Oficio de aprobación

Loja, 1 de Agosto de 2023

Sr. Dr.

Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.

DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

Ciudad.-

De mi consideración:

En nuestras calidades de miembros del tribunal de grado, hemos procedido a la revisión del Trabajo de Integración Curricular titulado: "**ANÁLISIS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**", del señor estudiante Alexander Castillo; por lo que el estudiante puede continuar con los trámites respectivos, para su sustentación y defensa.

Muy atentamente.

JOSE ALEXI Firmado
ERAZO digitalmente por
BUSTAMA JOSE ALEXI ERAZO
NTE BUSTAMANTE
Fecha: 2023.08.01
09:25:05 -05'00'

Dr. José Alexis Erazo Bustamante
Presidente



Dra. Johana Cristina Sarmiento
VOCAL PRINCIPAL



Dr. James Chacón
VOCAL PRINCIPAL

11.3 Certificación de traducción del abstract

Yo, MARCOS DAVID CASTILLO RAMÓN, con documento de identificación número: 1900775238. Licenciado en ciencias de la educación mención inglés.


CERTIFICO:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés del resumen de tesis "**Análisis de los efectos jurídicos del incidente de reducción de la pensión de alimentos en la legislación ecuatoriana**", del cantón y provincia de Loja, periodo 2023, de autoría inédita de Alexander Michael Castillo Gonzaga, con número de cédula 1900778299, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, el interesado puede hacer uso del presente certificado como convenga sus intereses.

Loja, 17 de julio del 2023

Atentamente,



Lic. Marcos David Castillo Ramón
**LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA
EDUCACIÓN MENCIÓN INGLÉS**
Reg. Senescyt: 1031-2020-2197493

11.4 Formato de encuesta y entrevista a profesionales del derecho



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
“ENCUESTA A PROFESIONALES DEL DERECHO”

Distinguido Profesional de Derecho me encuentro desarrollando mi Tesis de Investigación Jurídica bajo el título: “Análisis de los efectos jurídicos del incidente de reducción de la pensión de alimentos en la legislación ecuatoriana”. Por lo tanto, me dirijo a usted para pedirle de la manera más comedida y respetuosa se sirva en dar contestación a las siguientes interrogantes sobre la problemática. Su criterio jurídico será de gran ayuda para el desarrollo de mi investigación, de antemano quedo profundamente agradecido por su colaboración.

1. ¿Tiene conocimiento que los efectos jurídicos del trámite de incidente de reducción de la pensión de alimentos corren a partir de la resolución?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

2. De las siguientes condiciones específicas del alimentante ¿Cuál considera usted necesaria para que en el trámite del incidente de reducción de la pensión de alimentos deba surtir efectos a partir de la calificación de la demanda? Marque con una x:

a) Adolezcan enfermedades catastróficas; ()

b) Discapacidad; ()

c) Nueva carga familiar; y ()

d) La reducción del salario y la pérdida del empleo, siempre y cuando concurren con alguna de las anteriores. ()

e) Ninguna de las anteriores ()

otra _____

3. ¿Considera usted que la reducción de la pensión de alimentos en las condiciones del alimentante mencionadas anteriormente, deba correr a partir de la calificación del incidente, teniendo en cuenta que puede dilatarse excesivamente el trámite?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

4. ¿Considera usted que con la actual legislación el trámite de incidente de reducción de la pensión de alimentos se está ponderando derechos fundamentales de las partes intervinientes?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

5. ¿Considera usted pertinente la elaboración de un proyecto de reforma al artículo innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, proponiendo una excepción de que los efectos jurídicos de la reducción de la pensión de alimentos corran a partir de la calificación del respectivo incidente en las condiciones específicas que se han expuesto con anterioridad?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
“ENTREVISTA A PROFESIONALES DEL DERECHO”

Distinguido Profesional de Derecho me encuentro desarrollando mi Tesis de Investigación Jurídica bajo el título: **“Análisis de los efectos jurídicos del incidente de reducción de la pensión de alimentos en la legislación ecuatoriana”**. Por lo tanto, me dirijo a usted para pedirle de la manera más comedida y respetuosa se sirva en dar contestación a las siguientes interrogantes sobre la problemática. Su criterio jurídico será de gran ayuda para el desarrollo de mi investigación, de antemano quedo profundamente agradecido por su colaboración.

1. De las siguientes condiciones específicas del alimentante ¿Cuál considera usted necesaria para que en el trámite del incidente de reducción de la pensión de alimentos deba surtir efectos a partir de la calificación de la demanda?
- a) Adolezcan enfermedades catastróficas;
 - b) Discapacidad;
 - c) Nueva carga familiar; y
 - d) La reducción del salario y la pérdida del empleo, siempre y cuando concurren con alguna de las anteriores
 - e) Ninguna de las anteriores.
- otra _____
- _____

2. ¿Considera usted que la reducción de la pensión de alimentos en las condiciones del alimentante mencionadas anteriormente, deba correr a partir de la calificación del incidente, teniendo en cuenta que puede dilatarse excesivamente el trámite?
- _____
- _____
- _____
- _____

3. De los siguientes criterios ¿Considera usted que se los ha tomado en cuenta en lo que dura el proceso para el trámite del incidente de reducción de la pensión alimenticia?

- a) La dignidad humana y supervivencia del alimentante perteneciente al grupo de atención prioritaria;
- b) El principio de interés superior y el derecho a alimentos del menor de la nueva carga familiar.

4. ¿Considera usted que con la actual legislación en lo que dura el proceso del trámite de incidente de reducción de la pensión de alimentos se está ponderando derechos fundamentales de las partes intervinientes?

5. ¿Considera usted pertinente la elaboración de un proyecto de reforma al artículo innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, proponiendo una excepción de que los efectos jurídicos de la reducción de la pensión de alimentos corran a partir de la calificación del respectivo incidente en las condiciones específicas que se han expuesto con anterioridad?

¿Qué sugerencias daría usted para solucionar el problema planteado?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN